

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

PRIMERA REVISTA ELECTRÓNICA ESPECIALIZADA DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DIRECTOR

VIRGINIA ARANGO DURLING

ISSN 2410-8944

Título Clave:

**Boletín de ciencias
penales**

Título clave abreviado:

Bol. cienc. penales

Correo Electrónico

cienpeup @outlook.com



NÚMERO EXTRAORDINARIO 2

Agosto 2026

Año 10

EDITOR ACADÉMICO

Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal
Directora de la Revista

CONSEJO EDITORIAL

Ricardo Him

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá

José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Latina de Panamá.

Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Campo Elías Muñoz Arango

Catedrático de Criminología . Universidad de Panamá

COMITÉ CIENTÍFICO

Gustavo Arocena, Universidad Nacional de Córdoba.

Alvaro Burgos, Universidad de Costa Rica.

Dino Carlos Caro Coria, Pontifica. Universidad Católica del Perú.

Fabio Joffre Calasich, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Sergio Cuarezma Terán, Universidad de Nicaragua.

Ángela Gómez, Universidad de La Habana.

Mario Houed Vega, Universidad de Costa Rica.

Alfonso Serrano Gómez. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Eugenio Raúl Zaffaroni, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

José Miguel Zugaldía, Universidad de Granada



Eduardo Flores

Rector de la Universidad de Panamá



Hernando Franco Muñoz

Decano de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Francisco Flores

Vicedecano

Judith Lore

Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Número Extraordinario 2. Agosto 2026, Año 10

ISSN 2410-8944

Título Clave: Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado: Bol.cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación *virtual semestral* del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal, con miras a convertirse en una herramienta importante de la comunidad científica nacional e internacional.

Dirección cienpe@outlook.com

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

ELIZABETH ANDRADES CRÚZ

Universidad de Panamá

eadradescruz@gmail.com

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá

varangodurling@gmail.com

KEVIN JESÚS CALDERÓN QUINTERO

kevinc210@hotmail.com

DANIA DIAZ SÁNCHEZ

Organo Judicial

dania.diaz@organojudicial.gob.pa

ALBERTO GONZALEZ HERRERA

Universidad de Panamá

agonzalezherrera26@yahoo.com

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá

campo.munoz@up.ac.pa

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

Primera Revista Electrónica especializada de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

NÚMERO EXTRAORDINARIO 2

Agosto 2026

SUMARIO

PRESENTACIÓN.....	5
In memoriam <i>Enrique Bacigalupo Zapater (q.e.p.d.)</i> y <i>Diego Manuel Luzón Peña (q.e.p.d.)</i>	8
DOCTRINA	
La reinserción social de la persona condenada en Panamá: entre el mandato normativo, el control judicial y la realidad penitenciaria.....	14
La teoría de la responsabilidad disciplinaria: Un análisis de sus elementos...	29
Acoso y ciberacoso en Panamá.....	41
El delito de Falso testimonio.....	74
Rasgos del minimalismo en el Sistema Penal Panameño.....	91
La igualdad ante la ley penal, como garantía fundamental del Estado de Derecho.....	101
LEGISLACIÓN.....	113
INFORMACIONES.....	117

PRESENTACIÓN

Este número extraordinario reúne varios ensayos, de interés con temas novedosos, que merecen un llamado de atención por parte de la sociedad actual, como es el fenómeno del acoso y ciberacoso, que en esta ocasión la Profesora Dra. Virginia Arango Durling, presenta un estudio pormenorizado desde el punto de vista conceptual, de los diversos tipos de acoso y de la regulación actual respecto a esta materia.

También encontramos, en la presente publicación, un estudio del Profesor Alberto Gonzalez, *Rasgos del minimalismo en el sistema penal panameño* y de igual forma del Profesor Campo Elías Muñoz, *El delito de falso testimonio*, que tiene poca incidencia delictiva en nuestro país.

También, en este número contamos con la intervención de la Defensora Dania Diaz, que aborda el tema sobre la *Teoría de la responsabilidad disciplinaria: un análisis de sus elementos, que tiene relevancia para asegurar el cumplimiento de los fines de la administración pública*, en el caso del Organo Judicial, al crearse la jurisdicción especial de integridad y transparencia, que es la encargada de investigar, juzgar, sancionar y defender a todos los servidores judiciales.

Además, de lo anterior tenemos a su vez, de importancia el trabajo de Kevin Calderón, sobre *La igualdad ante la ley penal como garantía fundamental de derecho*, y el trabajo de la profesora Elizabeth Andrade, sobre *La reinserción social de la persona condenada en Panamá: entre el mandato normativo, el control judicial y la realidad penitenciaria*.

Por otro lado, durante este año académico la Universidad de Panamá, la primera institución oficial del Estado, estuvo en un período de elecciones

universitarias, en virtud del cual han sido elegido nuevas autoridades, en concreto, podemos mencionar, que ha sido elegido como nuevo Rector de la Universidad de Panamá, *el Profesor Dr. José Emilio Moreno*, y en el caso de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, como Decano, el Profesor *Dr. Alexander Valencia*, que tomarán posesión del cargo el 1º de octubre y 16 de septiembre respectivamente, y a la cual les deseamos exitos en su labor academica.



Indudablemente, que la Universidad de Panamá, está comprometida con la educación, y ha hecho accesible la formación de estudiantes, y especialmente de estudiantes de menores recursos, y así se ha mantenido desde su inauguración, en los propósitos y fines fijados por el Dr. Octavio Méndez Pereira.

Ciertamente, que las autoridades tienen enormes desafíos, especialmente de carácter financiero, pero con el apoyo y la colaboración efectiva de su cuerpo docente, administrativo y de los estudiantes, podremos cumplir con esos retos, porque tenemos que *seguir iluminando e inspirando* a los jóvenes de este país a que se sigan formando profesionalmente, y de esa manera contribuir al conocimiento científico y al desarrollo del país.

No queremos dejar de concluir esta presentación para hacer especial referencia y agradecimiento al Decano de la Facultad, *Hernando Franco Muñoz*, al culminar su gestión conjuntamente con el Vicedecano Dr. Francisco Flores, como autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y también a los los Licenciados Gustavo Gonzalez y Eymer Padilla, por su colaboración y apoyo técnico, necesasrio para continuar ofreciendo esta publicación a nivel nacional e internacional.



Por último, a continuación presentamos unas palabras para honrar la memoria, de dos reconocidos catedráticos, juristas que fallecieron en julio y agosto de este año, de los cuales estudiantes, profesionales del derecho y preferiblemente los académicos nos hemos nutrido de sus numerosas obras, y que sin duda, alguna continuaremos enriqueciendonos de sus vastos conocimientos científicos en el derecho penal, como son el Dr. *Enrique Bacigalupo Zapater*, y el Dr. *Diego Luzón Peña*, que en paz descansen.

Panamá, 18 de agosto de 2026.

La Directora

IN MEMORIAM



Enrique Bacigalupo Zapater, nacido en Buenos Aires, el 14 de julio de 1938, nuestro querido profesor, colega y amigo, falleció el 16 de julio de este año en Madrid, a los 88 años, dejando sin lugar a dudas, un legado como jurista de renombre, académico en todos los que lo conocieron, y especialmente en sus alumnos de ayer, de hoy y de siempre.

Como bien ha señalado, *Manuel Jaén Vallejo*¹, recientemente, “La ciencia del derecho penal pierde a uno de sus grandes penalistas: *Enrique Bacigalupo*, discípulo de *Luis Jiménez de Asúa*. También fue discípulo de los grandes penalistas alemanes *Hans Welzel* y *Armin Kaufmann*. Sin embargo, estoy convencido de que él habría querido que se destacara, por encima de todos, a su maestro español, Luis Jiménez de Asúa”.

¹ Manuel Jaén Vallejo, In Memoria/Fallece, Enrique Bacigalupo, Confilegal, 16/7/2026, <https://confilegal.com/20260716-enrique-bacigalupo-penalista-universal-in-memori-2/>

De igual forma, y considero necesario hacer mención y reproducir en estas líneas, lo señalado por nuestro colega y amigo, Manuel Jaen Vallejo, que dice lo siguiente:

Me gustaría destacar, para terminar estas palabras *in memoriam* de Enrique Bacigalupo, tres de sus aptitudes, que constituyen un verdadero ejemplo y un gran legado de su persona.

La coherencia, permanentemente, en su comportamiento y en sus actitudes, con los ideales, valores y la concepción humanista que siempre defendió, y que algún que otro disgusto le costó en el pasado. Coherencia que se percibía hasta en sus actitudes más cotidianas, sin contradicciones, algo tan ausente hoy en día en personajes públicos, que dicen una cosa, presumiendo incluso de respetar ciertos ideales democráticos, humanitarios, y se comportan y hacen justo lo contrario.

En verdad, según la conocida cita del psicólogo suizo Carl Jung, “*el hombre es lo que hace, no lo que dice*”, son nuestras elecciones, nuestros actos, los que marcan nuestra personalidad, algo que en el caso de Enrique, por sus actos, por su forma de ser y de actuar, no ofrecía duda su coherencia con los valores y principios democráticos por él siempre defendidos.

Otra de las aptitudes de Enrique que quería destacar es su capacidad de convencer con sólidos argumentos para llegar a soluciones razonables.

Precisamente, su última ponencia en el seminario, que tuvo lugar el 4 de mayo pasado, se refirió a “La interpretación de la ley penal y el principio de legalidad”, destacando la función legitimante de los métodos de interpretación y la argumentación jurídica, pues es claro que hace ya tiempo que el juez no es un mero aplicador mecánico de la ley.

Enrique, con frecuencia, recordaba que no es posible afirmar, como lo hiciera, el filósofo alemán von Kirchmann, en 1848, que “tres palabras correctoras del legislador y toda una biblioteca se convierte en basura”, pues el sistema dogmático, aunque en permanente evolución, tiene un carácter supranacional y, por tanto, no está condicionado por el respectivo código penal.

Y otra de sus aptitudes tiene que ver con la capacidad que ha tenido para liderar, dirigir un seminario, antes mencionado, con participación de un gran grupo de personas, juristas, de diferentes sensibilidades, sin que jamás se haya producido el más mínimo enfrentamiento o desencuentro entre los mismos, conscientes todos de algo tan básico, pero lamentablemente muchas veces olvidado en la sociedad actual que vivimos, como es la libertad de pensamiento y el respeto de quien opina de forma diferente.

Para terminar, *Enrique Bacigalupo Zapater*, tuvo innumerables virtudes, pero, la que mas valoro fue su capacidad para cultivar amistades, su enorme sencillez y humildad, para estrechar lazos academicos, que se fortalecieron con el tiempo, entre otros, con el estudio de doctorado en Derecho, en la Universidad Complutense de Madrid. Y recordando a nuestro querido y estimado Enrique, hemos sacado del baúl de los recuerdos, la siguiente foto, en una de sus visitas a Panamá, hace algún tiempo.



Virginia Arango, Enrique Bacigalupo Zapater (q.e.p.d), Dra.Aura Guerra de Villalaz (q.e.p.d), Ruben Arango Durling, ex fiscal de adolescentes y Nilsa de Arango.



Nilsa de Arango, Virginia Arango, Carlos Muñoz Pope, Enrique Bacigalupo, Aura Guerra de Villalaz (q.e.p.d)

Su legado por la transmisión del conocimiento en Derecho Penal como catedrático y su producción doctrinal, son aportaciones que perduraran en el tiempo, y que recibimos con enorme gratitud, de este gran jurista de nuestro tiempo.

DEP. Enrique Bacigalupo Zapater.

IN MEMORIAM

Diego Manuel Luzón Peña, nació en Murcia (España) el 3 de noviembre de 1949 y falleció el 4 de agosto de 2026.

El jurista y catedrático español se considera como uno de los grandes influyentes y figuras en la dogmática jurídico-penal iberoamericana, una referencia internacional del Derecho Penal. Fue discípulo de Claus Roxin

Realizó sus estudios de licenciatura y doctorado en la Universidad Complutense de Madrid, con máximas distinciones académicas. 1971 (septiembre-octubre 1973). Becario de investigación en Alemania por el DAAD y la Fundación Juan March en el Instituto Max-Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional de Freiburg. 1976 (1977). Becado postdoctoral por la Fundación Humboldt en el Instituto de Ciencias Penales Universidad de Múnich.

Fue catedrático de Derecho Penal desde 1988, decano de la Facultad de Derecho y secretario del Consejo Social de la Universidad de Alcalá.

Fue fundador de la Fundación Internacional de Ciencias Penales (CESJUL), abrió las puertas al conocimiento científico a latinoamérica con la traducción de grandes obras de autores alemanes como Claus Roxin, conjuntamente con Miguel Díaz y

García Conlledo, Javier De Vicente Rfemesal y Marta García Mosquera, pues como indica CESJUL, “América Latina importó dogmática penal alemana de segunda mano, traducciones parciales, lecturas apresuradas, conceptos mal transplantados a sistemas penales distintos”.

La hoja de vida del maestro Diego Luzón Peña es admirable y su legado bibliográfico es una herencia que perdurara a través de los tiempos, ya que como afirma CESJUL “ No fue un maestro a distancia, sino que caminó las aulas latinoamericanas”, y a nuestro modo de ver, un constante impulsor del conocimiento científico del derecho penal, al compartir sus trabajos científicos con sus colegas, estudiantes y académicos.

Hasta luego,

DEP Diego Manuel Luzón Peña

LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LA PERSONA CONDENADA EN PANAMÁ: ENTRE EL MANDATO NORMATIVO, EL CONTROL JUDICIAL Y LA REALIDAD PENITENCIARIA

The Social Reintegration of Convicted Individuals in Panama: Between the Legal Mandate, Judicial Oversight, and Prison Reality

Andrade Cruz, Elizabeth. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Derecho Procesal, Panamá
elizabeth.andrades@up.ac.pa/andradescruze@gmail.com.

Orcid.org//0009-0000-0570-9973

Resumen

La reinserción social constituye una de las finalidades esenciales de la pena y representa un componente fundamental de la ejecución penal desde una perspectiva de derechos humanos. En Panamá, el ordenamiento jurídico reconoce la función resocializadora de la pena se le atribuye al juez de cumplimiento importantes competencias relacionadas con la ejecución de las sanciones penales. Sin embargo, la existencia de un mandato normativo no garantiza, por sí misma, su materialización efectiva. El presente artículo analiza la reinserción social de la persona condenada en Panamá a partir de la relación entre el marco jurídico aplicable, el control judicial de la ejecución de la pena y las condiciones existentes en el sistema penitenciario. Mediante una metodología cualitativa, de carácter jurídico-dogmático, documental y analítico, se examinan normas nacionales, instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia y documentos institucionales relacionados con la materia. El análisis permite identificar una brecha entre el reconocimiento normativo de la reinserción social y las condiciones materiales e institucionales necesarias para hacerla efectiva. Se sostiene que el control judicial constituye una garantía relevante para supervisar la legalidad de la ejecución penal y proteger los derechos de las personas condenadas, pero requiere una adecuada articulación con la administración penitenciaria y con políticas públicas de educación, capacitación laboral, atención integral y acompañamiento posterior a la libertad. Finalmente, se formulan propuestas dirigidas a fortalecer la función resocializadora de la ejecución penal en Panamá.

Palabras Claves: Reinserción social; ejecución penal; juez de cumplimiento; sistema penitenciario; derechos humanos.

Abstract

Social reintegration constitutes one of the essential purposes of a criminal sentence and represents a fundamental component of sentence execution from a human rights perspective. In Panama, the legal system recognizes the rehabilitative function of the sentence and assigns significant powers regarding the execution of criminal sanctions to the sentence enforcement judge. However, the existence of a legal mandate does not, in itself, guarantee its effective implementation. This article analyzes the social reintegration of convicted persons in Panama by examining the relationship between the applicable legal framework, judicial oversight of sentence execution, and the conditions within the penitentiary system. Using a qualitative methodology—incorporating legal-dogmatic, documentary, and analytical approaches—the study reviews national laws, international human rights instruments, case law, and institutional documents relevant to the subject. The analysis reveals a gap between the legal recognition of social reintegration and the material and institutional conditions necessary to make it a reality. It is argued that judicial oversight serves as a crucial safeguard for monitoring the legality of sentence execution and protecting the rights of convicted persons; however, it requires effective coordination with prison authorities and with public policies regarding education, vocational training, comprehensive care, and post-release support. Finally, proposals are put forward to strengthen the rehabilitative function of sentence execution in Panama

Keywords: Social reintegration; enforcement of sentences; sentence enforcement judge; penitentiary system; human rights.

Sumario: 1. Introducción 2. Marco teórico/ Estado del Arte. 3. Metodología. 4. Conclusiones

1. Introducción

La ejecución de la pena constituye una etapa fundamental del sistema penal, en la medida en que es durante este período cuando adquieren especial relevancia las garantías relacionadas con la dignidad humana, la protección de los derechos fundamentales y la finalidad resocializadora de la sanción penal. La privación de libertad no implica la pérdida de la condición de sujeto de derechos de la persona condenada. Por el contrario, el Estado mantiene respecto de ella obligaciones jurídicas derivadas de su posición especial de garante.

Desde esta perspectiva, la reinserción social no puede entenderse únicamente como una aspiración de política penitenciaria, sino como una finalidad que debe orientar la ejecución de la pena y las actuaciones de las instituciones responsables de su cumplimiento. El artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las penas privativas de libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En el ámbito panameño, la legislación reconoce la función de reinserción social de la pena y establece competencias específicas para el juez de cumplimiento dentro de la etapa de ejecución penal. El Código Procesal Penal le atribuye facultades relacionadas con la vigilancia del cumplimiento de las sanciones, el control de determinadas condiciones y la adopción de medidas dirigidas a corregir situaciones que afecten la adecuada ejecución de la pena.

ARTÍCULO 509 Competencia del Juez de Cumplimiento.

El juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al juez de cumplimiento:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
2. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el fiscal y la defensa.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al juez de garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

La importancia de este control se observa también en la práctica judicial reciente, en la que jueces de cumplimiento han realizado visitas a centros penitenciarios para verificar condiciones de las personas sancionadas y revisar actividades y programas orientados a la resocialización.

No obstante, persiste una tensión entre el mandato jurídico de reinserción y las condiciones materiales en las que se desarrolla la ejecución de las penas. Problemas como el hacinamiento, las deficiencias de infraestructura, la atención médica insuficiente y las limitaciones de los programas educativos, laborales y terapéuticos pueden reducir las oportunidades de reinserción social.

Esta situación plantea una cuestión central: ¿hasta qué punto el reconocimiento normativo de la reinserción social puede producir resultados efectivos cuando las condiciones institucionales y penitenciarias no permiten desarrollar adecuadamente los procesos de preparación para la libertad y reincorporación social?

El problema no consiste, por tanto, únicamente en determinar si la reinserción social está reconocida jurídicamente, sino en establecer si existen mecanismos suficientes para garantizar su efectividad. En este contexto, el control judicial adquiere particular importancia, pues permite analizar la ejecución de la pena desde una perspectiva de legalidad, protección de derechos fundamentales y cumplimiento de sus finalidades.

A partir de esta problemática, el presente artículo tiene como objetivo analizar la reinserción social de la persona condenada en Panamá, examinando la relación entre el mandato normativo, el control judicial de la ejecución penal y las condiciones reales del sistema penitenciario.

El presente artículo parte de la siguiente pregunta: ¿en qué medida el marco jurídico y el control judicial de la ejecución penal contribuyen a garantizar la reinserción social de la persona condenada en Panamá frente a las limitaciones existentes en la realidad penitenciaria?

Se sostiene como hipótesis que la existencia de un marco jurídico que reconoce la reinserción social y atribuye competencias de control al juez de cumplimiento resulta insuficiente para garantizar su efectividad cuando persisten limitaciones institucionales, materiales y programáticas dentro del sistema penitenciario panameño.

La investigación adquiere relevancia porque permite abordar la reinserción social no solamente desde la perspectiva penitenciaria, sino también desde el derecho de ejecución penal y los estándares internacionales de derechos humanos. De esta manera, se pretende contribuir al debate jurídico sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de control judicial y las políticas públicas destinadas a lograr una efectiva reincorporación social de las personas condenadas.

2. Marco teórico/ Estado del Arte.

2.1. La evolución de las finalidades de la pena.

La concepción de la pena ha experimentado una importante transformación histórica. En sus primeras formulaciones jurídicas y filosóficas, la pena estuvo vinculada principalmente con la retribución del daño causado por el delito. Posteriormente, las teorías relativas desplazaron la atención hacia la prevención del delito, distinguiendo entre prevención general, dirigida a la

sociedad, y prevención especial, dirigida a la persona que ha cometido el hecho punible. Más adelante, el desarrollo del constitucionalismo, los derechos humanos y el principio de dignidad humana condujo hacia una concepción de la pena compatible con la humanización, rehabilitación, resocialización y reinserción social.

En la actualidad, las distintas finalidades no necesariamente deben entenderse como excluyentes. Los sistemas penales contemporáneos tienden a adoptar modelos mixtos o eclécticos, en los cuales la pena cumple simultáneamente funciones de protección social, prevención, retribución proporcional y, especialmente durante su ejecución, de preparación para el retorno de la persona condenada a la sociedad.

En el caso panameño, esta evolución encuentra una expresión normativa particularmente clara. El artículo 7 del Código Penal de Panamá establece que la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado. Además, el artículo 6 vincula la imposición de las penas con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. (Código Penal de Panamá).

ARTÍCULO 6: La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 7: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

2.2. Retribución.

La retribución constituye una de las concepciones clásicas de la pena. Desde esta perspectiva, la persona que ha cometido un delito debe recibir una respuesta jurídica proporcional a la gravedad del hecho realizado. La pena se justifica fundamentalmente por el delito cometido, y no exclusivamente por los efectos futuros que pueda producir.

Las teorías retributivas son denominadas también teorías absolutas de la pena, porque encuentran la justificación del castigo en el propio hecho delictivo. Entre sus principales representantes se encuentran Immanuel Kant y Georg Wilhelm Friedrich Hegel, aunque sus respectivas fundamentaciones filosóficas presentan diferencias importantes. La literatura especializada identifica a ambos dentro de la tradición retributivista. (KANT Y GEORG WILHELM FRIEDRICH HEGEL (2018).

Para Kant, la pena responde “a una exigencia de justicia” quien ha infringido deliberadamente la norma debe responder por su conducta. La sanción no debería utilizar a la persona exclusivamente como instrumento para conseguir determinados beneficios sociales. En

esta perspectiva, la proporcionalidad entre delito y pena adquiere una importancia fundamental. (KANT Y GEORG WILHELM FRIEDRICH HEGEL (2018).

Hegel, por su parte, relacionó la pena con la reafirmación del orden jurídico vulnerado por el delito. El castigo constituye una respuesta institucional frente a la negación del derecho producida por el hecho delictivo. La doctrina contemporánea continúa debatiendo la naturaleza y alcance de su posición, aunque existe una amplia tradición que la estudia como una forma sofisticada de retribucionismo. (HEGEL BULLETIN ([Cambridge University Press](#)))

Desde una perspectiva contemporánea, la retribución no debe confundirse con venganza. En un Estado constitucional de derecho, la respuesta penal está sometida a límites jurídicos: legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, dignidad humana y respeto de los derechos fundamentales

En Panamá, la expresión “retribución justa” se encuentra expresamente incorporada entre las funciones de la pena por el artículo 7 del Código Penal. Por tanto, la legislación panameña reconoce la dimensión retributiva, pero no la configura como finalidad exclusiva, pues la acompaña de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado. (Código Penal).

Importancia para la investigación: la retribución permite explicar por qué la pena constituye una consecuencia jurídica del delito, pero resulta insuficiente para fundamentar por sí sola la ejecución penitenciaria contemporánea. Una vez impuesta la sanción, surge la necesidad de determinar cómo debe ejecutarse, y es precisamente en esa etapa donde adquieren especial relevancia la dignidad, la rehabilitación y la reinserción.

2.3. Prevención general

La prevención general representa el tránsito desde una concepción de la pena centrada exclusivamente en el pasado el delito cometido hacia una concepción orientada también hacia el futuro, particularmente hacia la protección de la sociedad.

Su destinatario principal es la colectividad. La pena busca generar determinados efectos sobre la sociedad para evitar la comisión de nuevos delitos.

Tradicionalmente se distinguen dos dimensiones:

- Prevención general negativa: busca disuadir a los integrantes de la sociedad de cometer delitos mediante la amenaza y aplicación de la pena.
- Prevención general positiva: busca fortalecer la confianza de la sociedad en el ordenamiento jurídico, reafirmando la vigencia de las normas y los valores jurídicos protegidos.

Desde la primera perspectiva, la pena funciona como una advertencia dirigida a quienes pudieran considerar la posibilidad de delinquir. Desde la segunda, la pena comunica que el ordenamiento jurídico continúa vigente y que las infracciones recibirán una respuesta institucional.

Esta finalidad debe encontrarse limitada por los principios constitucionales y penales. El Estado no puede incrementar indefinidamente la severidad de las penas simplemente con el propósito de generar temor social. La prevención general debe armonizarse con la proporcionalidad, necesidad y dignidad humana.

En Panamá, la prevención general constituye expresamente una de las funciones de la pena conforme al artículo 7 del Código Penal, “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado” ([Jurídica Panamá](#))

La prevención general también presenta una relación directa con la política criminal. Una política penal orientada exclusivamente al incremento de las penas puede terminar privilegiando la dimensión simbólica del castigo sobre la eficacia real de las medidas de prevención.

Por ello, en un sistema penal moderno, la prevención general debe interpretarse dentro de un modelo equilibrado: la pena comunica la vigencia de la norma, pero no puede transformarse en un instrumento de intimidación ilimitada.

2.4. Prevención especial

La prevención especial desplaza el centro de atención desde la sociedad hacia la persona que ha cometido el delito.

Mientras la prevención general pretende influir sobre la colectividad, la prevención especial busca evitar que la persona condenada vuelva a delinquir.

Tradicionalmente pueden identificarse tres dimensiones:

1. Prevención especial negativa: procura impedir que la persona vuelva a delinquir mediante su separación temporal de la sociedad cuando resulte necesario.
2. Prevención especial positiva: procura generar condiciones para que la persona pueda modificar aquellas circunstancias que favorecieron su comportamiento delictivo.
3. Rehabilitación: procura desarrollar capacidades y condiciones que permitan una vida respetuosa de la ley.

Esta teoría resulta particularmente importante para el estudio de la ejecución penal, porque plantea que la pena no termina con la sentencia condenatoria. La manera en que se ejecuta la sanción puede influir en las posibilidades de que la persona, una vez cumplida, pueda regresar a la sociedad sin reincidir.

La doctrina ha estudiado la prevención general y especial como finalidades diferentes pero complementarias. Gómez Horta, por ejemplo, analiza ambas funciones en relación con la resocialización y destaca que la protección de la sociedad no debe excluir las obligaciones estatales frente a las personas privadas de libertad. ([Revistas UCAM](#))

En Panamá, la prevención especial está expresamente reconocida en el artículo 7 del Código Penal, junto con la reinserción social y la protección del sentenciado. ([Jurídica Panamá](#))

Esto permite sostener que el modelo normativo panameño no concibe la pena exclusivamente como castigo, sino como una institución que debe producir efectos preventivos sobre la persona condenada y favorecer su reincorporación social.

2.5. Humanización de la pena.

La humanización de la pena representa uno de los cambios fundamentales en la evolución del derecho penal moderno.

Supone abandonar progresivamente las concepciones que entendían la pena como sufrimiento ilimitado y reconocer que incluso la persona condenada por un delito continúa siendo titular de derechos fundamentales.

Este proceso se encuentra estrechamente vinculado con el desarrollo del constitucionalismo, el principio de dignidad humana y el derecho internacional de los derechos humanos.

La humanización no significa eliminar la responsabilidad derivada del delito. Significa establecer que la ejecución de la pena tiene límites jurídicos y humanos.

En consecuencia, la privación de libertad no puede convertirse en una autorización para desconocer la dignidad de la persona. Las condiciones penitenciarias, el tratamiento recibido, el acceso a servicios, las relaciones familiares, la educación, el trabajo y las posibilidades de preparación para la libertad forman parte de una ejecución penal compatible con los derechos humanos.

Las Reglas Nelson Mandela constituyen un referente internacional fundamental en esta materia. La Regla 1 establece que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con respeto a su dignidad y valor inherentes como seres humanos.

Reglas # 1:

Todos los reclusos deben ser tratados con respeto por su dignidad y valor propio como seres humanos.

Ningún recluso puede ser torturado ni sometido a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se debe proteger a todos los reclusos contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ninguna circunstancia puede justificar las torturas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se debe cuidar todo el tiempo la seguridad de los reclusos, del personal, de los proveedores de servicios y de los visitantes.

Asimismo, la Regla 3 reconoce que el encarcelamiento es ya aflictivo por la propia privación de libertad y que el sistema penitenciario no debe agravar innecesariamente ese sufrimiento. ([OHCHR Camboya](#)).

Regla # 3: Las cárceles no deben agravar el sufrimiento del recluso por su separación del mundo exterior y la privación de su libertad. La excepción a esta regla son las medidas de separación justificadas y las necesarias para mantener la disciplina.

Este planteamiento tiene una consecuencia esencial: la pena privativa de libertad no puede transformarse en una pena adicional de degradación humana.

Por tanto, la humanización funciona como un límite transversal a todas las finalidades de la pena. Incluso cuando la pena persigue retribución, prevención general o prevención especial, su ejecución debe respetar la dignidad de la persona.

2.6. Resocialización y reinserción

La resocialización y la reinserción social representan una de las etapas más avanzadas en la evolución de las finalidades de la pena.

La resocialización parte de la idea de que la ejecución penal debe crear condiciones que permitan a la persona condenada desarrollar capacidades y herramientas para retornar a la comunidad y desarrollar una vida respetuosa del orden jurídico.

La reinserción social, por su parte, se refiere especialmente al proceso de reincorporación efectiva de la persona a la sociedad.

Aunque ambos conceptos se encuentran estrechamente relacionados, puede establecerse una distinción útil:

CONCEPTO	ÉNFASIS
Resocialización	Proceso desarrollo durante la ejecución de la pena
Rehabilitación	Desarrollo o recuperación de capacidades personales y sociales
Integración social	Participación establece en la comunidad después de la condena

Esta finalidad supone superar la concepción de la prisión como un espacio exclusivamente destinado al aislamiento. La ejecución de la pena debe procurar que el tiempo de privación de libertad sea utilizado para fortalecer las posibilidades de retorno a la sociedad.

Las Reglas Nelson Mandela expresan claramente esta evolución. La Regla 4 señala que los fines de la prisión incluyen la protección de la sociedad y la reducción de la reincidencia, pero reconoce que estos objetivos solo pueden alcanzarse utilizando el período de encarcelamiento para procurar, en la medida de lo posible, la reintegración de las personas a la sociedad, de manera que puedan llevar una vida respetuosa de la ley y autosuficiente.([OHCHR Camboya](#)).

Regla # 4

Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Estos objetivos se pueden alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr la reinserción de los reclusos en la sociedad para que puedan vivir de acuerdo con la ley y mantenerse con su trabajo luego de su liberación. Por eso, las cárceles deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo. También deben ofrecer otras formas de asistencia, como la asistencia recuperativa, moral, espiritual, social y la asistencia basada en la salud y el deporte. Todos estos programas, actividades y servicios deben tener en cuenta las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Asimismo, las reglas internacionales contemplan educación, formación profesional, trabajo y otras formas de asistencia como instrumentos dirigidos a facilitar dicha reintegración. ([OHCHR Camboya](#)).

Particular importancia tiene la Regla 87, que plantea la conveniencia de adoptar medidas antes de finalizar la condena para asegurar un retorno gradual a la vida en sociedad. La Regla 88, además, señala que el tratamiento penitenciario debe enfatizar la continuidad de la persona privada de libertad como integrante de la comunidad y promover la participación de organismos comunitarios en su rehabilitación social. ([OHCHR Camboya](#)).

Regla # 87:

Antes de que el recluso termine de cumplir su pena, conviene tomar medidas para asegurar su retorno progresivo a la vida en sociedad. De acuerdo con cada caso, este objetivo se puede alcanzar con:

Un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada o por medio de la libertad condicional bajo vigilancia. La vigilancia no debe estar a cargo de la policía y debe incluir una asistencia social eficaz.

Regla # 88:

En el tratamiento de los reclusos se debe insistir en el hecho de que continúan formando parte de la sociedad. Para lograr ese fin se debe buscar la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinserir a los reclusos en la sociedad. Cada establecimiento penitenciario debe contar con la ayuda de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se deben tomar medidas para proteger los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos, siempre que sean compatibles con la ley y con la pena impuesta.

Desde esta perspectiva, la reinserción no puede entenderse como una responsabilidad exclusiva de la persona condenada. Requiere también la intervención del Estado, sistema penitenciario, órganos judiciales, familia, comunidad, instituciones educativas y sector laboral.

2.7. Evolución integral de las finalidades de la pena

La evolución puede sintetizarse de la siguiente manera:

RETRIBUCIÓN → PREVENCIÓN → HUMANIZACIÓN → RESOCIALIZACIÓN → REINSERCIÓN

No se trata, sin embargo, de que una finalidad haya desaparecido completamente para ser sustituida por otra. Más apropiadamente, se ha producido una acumulación y transformación de las funciones de la pena.

ETAPA	PREGUNTA CENTRAL	FINALIDAD PREDOMINANTE
Modelo Retributivo	¿Qué merece quien cometió el delito?	Retribución
Prevención General	¿Cómo evitar que otros delincan?	Disuasión y reafirmación normativa
Prevención Especial	¿Cómo evitar que vuelva a delinquir?	Prevención Individual
Humanización	¿Cómo debe ejecutarse la pena?	Dignidad y derechos humanos
Resocialización	¿Cómo preparar el retorno a la sociedad?	Rehabilitación
Reinserción	¿Cómo facilitar una vida adecuada después de la condena?	Integridad Social

Esta evolución permite comprender que la pena contemporánea no puede analizarse únicamente desde el momento de la imposición de la condena. También debe estudiarse desde su ejecución, porque es en esa etapa donde las finalidades preventivas, humanitarias y resocializadoras adquieren una dimensión concreta.

En el caso de Panamá, esta conclusión tiene especial relevancia porque el propio Código Penal integra expresamente las distintas funciones: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado. ([Jurídica Panamá](#)).

Por ello, puede afirmarse que el modelo panameño responde formalmente a una concepción plural de las finalidades de la pena, en la que la retribución coexiste con finalidades preventivas y con una orientación hacia la reinserción.

El desafío jurídico consiste entonces en determinar si esa pluralidad de finalidades se materializa efectivamente durante la ejecución de las penas. Esta cuestión resulta especialmente importante para una investigación sobre control judicial, ejecución penal y derecho de defensa, porque el reconocimiento normativo de la reinserción exige mecanismos institucionales capaces de garantizar que las condiciones de cumplimiento de la pena sean compatibles con dicha finalidad.

2.8. Consideración crítica para una investigación sobre Panamá

Desde una perspectiva crítica, puede sostenerse que la evolución de las finalidades de la pena genera una tensión entre el modelo normativo y la realidad de la ejecución penitenciaria.

En el plano normativo, Panamá reconoce simultáneamente la retribución, prevención general, prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado. ([Jurídica Panamá](#)).

Sin embargo, reconocer jurídicamente la reinserción no garantiza automáticamente su cumplimiento. Para que esta finalidad sea efectiva deben existir programas educativos, formación profesional, trabajo, atención social, preparación para la libertad, vínculos familiares y mecanismos de seguimiento posteriores a la excarcelación.

Las Reglas Nelson Mandela precisamente vinculan la reducción de la reincidencia con la preparación para la vida en libertad y con la disponibilidad de programas individualizados de educación, capacitación y asistencia. ([OHCHR Camboya](#)).

De ahí surge una cuestión fundamental para el análisis jurídico:

La evolución de la finalidad de la pena no debe medirse únicamente por lo que establece la legislación, sino también por la capacidad institucional del Estado para transformar esos principios en condiciones reales de ejecución y reinserción social.

Esta idea puede servirte como puente directo hacia el análisis del sistema penitenciario panameño, especialmente si posteriormente vas a desarrollar el control judicial de la ejecución de la pena y las funciones del juez de cumplimiento.

3. Metodología.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con alcance analítico-explicativo y diseño documental, orientado al estudio jurídico de la reinserción social de la persona condenada en Panamá. Se adopta un método jurídico-dogmático para examinar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la ejecución de la pena y la función resocializadora del sistema penal.

La investigación incorpora, además, el método hermenéutico-jurídico, mediante el cual se interpretan las normas nacionales a la luz de los principios de dignidad humana, humanidad de las penas, legalidad de la ejecución penal y reinserción social. Asimismo, se emplea el análisis jurisprudencial para identificar criterios relevantes relacionados con las competencias del juez de cumplimiento, la ejecución de las sanciones y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

4. Conclusiones

1. La reinserción social posee fundamento jurídico nacional e internacional y constituye una finalidad esencial de la ejecución penal.
2. El juez de cumplimiento desempeña un papel fundamental en la protección de derechos durante la ejecución de la pena y en la supervisión de su legalidad.
3. El control judicial es necesario, pero no suficiente para garantizar una reinserción social efectiva.
4. Las condiciones penitenciarias pueden limitar significativamente la finalidad resocializadora de la pena.
5. Los programas educativos, laborales, terapéuticos y de preparación para la libertad requieren fortalecimiento y evaluación permanente.
6. La reinserción social debe comprenderse como un proceso que comienza durante el cumplimiento de la pena y continúa mediante mecanismos de acompañamiento después de la libertad.
7. Se requiere una mayor articulación entre el Órgano Judicial, la administración penitenciaria y las instituciones públicas y sociales vinculadas con la reincorporación de las personas condenadas.

5. Bibliografía.

Charpenel Elorduy, E. (2018). Derecho y sanción. La noción de castigo jurídico en Kant y en Hegel. *Tópicos. Revista de Filosofía*, 55, 163–188. <https://doi.org/10.21555/top.v0i55.857> ([Revistas Universidad Panamericana](#))

Gómez Horta, R. (2016). La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano. *Summa Iuris*, 4(1), 154–169. <https://doi.org/10.21501/23394536.2087> ([Revistas UCAM](#))

Johnson, J. (2011). Hegel on punishment: A more sophisticated retributivism. En M. D. White (Ed.), *Retributivism: Essays on theory and policy* (pp. 146–168). Oxford University Press. ([OUP Academic](#))

Shell, S. M. (2011). Kant on punishment. *Kantian Review*. Cambridge University Press. ([Cambridge University Press](#))

Referencias normativas e internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución A/RES/70/175. Naciones Unidas. ([Plataforma de Sanciones](#))

República de Panamá. *Código Penal de la República de Panamá*. Artículos 6 y 7. El artículo 7 reconoce expresamente las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado. ([Jurídica Panamá](#)).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Resolución 70/175.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010*. Serie C No. 218.

Gómez Horta, R. (2016). La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano. *Summa Iuris*, 4(1), 154–169.

República de Panamá. (2003). *Ley 55 de 30 de julio de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario*. Gaceta Oficial de la República de Panamá.

República de Panamá. (2007). *Código Penal de la República de Panamá*. Ley 14 de 18 de mayo de 2007, con sus modificaciones.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2011). *Derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Ediar.

ELIZABETH ANDRADES CRUZ

Licenciatura en Derecho, Universidad de Panamá. Maestría con Especialización en Derecho Procesal. Especialización en Docencia Superior y Estudios Virtuales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 20 de marzo de 2026 Aprobado: 30 de junio de 2026

LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: UN ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS

The theory of disciplinary responsibility: an analysis of its elements

Dania Diaz de Laffaurie

Defensora Especial de Integridad

y Transparencia

danialdiaz@organojudicial.gob.pa

<https://orcid.org/0009-0001-4615-5353>

Resumen

El derecho disciplinario es una rama del derecho autónoma, que hace parte del derecho sancionador. A partir de la relación especial de sujeción, el servidor público se compromete con su actuar a asegurar el cumplimiento de los fines de la administración pública, en el caso del Órgano Judicial la correcta administración de justicia. La Ley 53 (2015), creó la jurisdicción especial de integridad y transparencia que es la encargada de investigar, juzgar, sancionar y defender a todos los servidores judiciales. En esta encontramos los deberes funcionales, el procedimiento a seguir en caso de denuncia y la enumeración tanto de las faltas disciplinarias como de las sanciones. Sin embargo, la ley adolece de una construcción dogmática, que en el derecho disciplinario lo es la teoría de la responsabilidad disciplinaria, y está constituida por tres elementos centrales: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Correspondiéndole a quienes administran justicia desarrollar la jurisprudencia que le da vida a la misma.

Palabras claves: Derecho Disciplinario, Falta disciplinaria, servidor judicial.

Abstract

Disciplinary law is an autonomous branch of law that forms part of punitive law. Based on the special relationship of subordination, public servants commit themselves to ensuring compliance with the objectives of public administration through their actions; in the case of the judiciary, this means the proper administration of justice. Law 53 of August 28, 2015, on the judicial career, created the special jurisdiction of integrity and transparency, which is responsible for investigating, judging, sanctioning, and defending all judicial servants. This law sets out the functional duties, the procedure to be followed in the event of a complaint, and a list of both disciplinary offenses and sanctions. However, the law suffers from a dogmatic construction, which in disciplinary law is the theory of disciplinary responsibility, and consists of three central elements: criminality,

substantial illegality, and culpability. It is up to those who administer justice in disciplinary matters to develop the jurisprudence that gives it life.

Keywords: Disciplinary Law, Disciplinary offense, judicial server.

Sumario: Introducción 1. Definición de Derecho disciplinario 2. Relación especial de sujeción elemento base en la estructura de la teoría de la responsabilidad disciplinaria. 3.Elementos de la responsabilidad disciplinaria 4.Conclusiones

Introducción

El derecho disciplinario, es una de las ramas del derecho cuya estructura ha sido objeto de estudio y avances a nivel doctrinal. En nuestro país, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 53 (2015), que modificó el régimen disciplinario que se aplicaba a los servidores judiciales, al crear la jurisdicción especial de integridad y transparencia, que es hoy la encargada de investigar, defender, juzgar y sancionar a todos los funcionarios del Órgano Judicial, el tema ha mostrado interés en la comunidad en general.

Una lectura de varios autores especializados en la materia nos permite percibir que existen profundas discusiones en torno a su naturaleza, por un parte se debate si es un derecho autónomo o hace parte del derecho administrativo sancionador, o si es apéndice del derecho penal entre otros.

Somos del criterio que el derecho disciplinario es un derecho autónomo, que si bien se nutre de diversas ramas del derecho, finalmente cuenta con una estructura propia que la diferencia de otras ramas jurídicas, siendo irrefutable que hace parte del derecho sancionador, así como lo son el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, los cuales son una manifestación de la “potestad legítima que le asiste al Estado para imponer penas o sanciones a los infractores del ordenamiento jurídico, sus finalidades son distintas a las expresadas en el penal” (Hernández, 2018, p.667).

Al ser un derecho autónomo, surge la interrogante si es posible aplicar la dogmática jurídica creada por la doctrina en materia penal al derecho disciplinario, por lo cual veremos que al igual que existe en materia penal la construcción de la teoría del delito, en esta rama del derecho se ha aceptado la existencia de una dogmática del derecho disciplinario a partir de la cual se erige la teoría de la responsabilidad disciplinaria.

De allí pues, que consideremos relevante para la mejor elaboración del presente artículo, partir de la definición del derecho disciplinario, para luego estudiar la relación especial de sujeción

base fundamental en esta teoría y así desarrollar la construcción dogmática de la responsabilidad disciplinaria.

1. Definición de derecho disciplinario

Los regímenes disciplinarios como tal existen en todos los ámbitos, nuestra sociedad se fundamenta en el ejercicio de libertades personales limitadas únicamente a partir de la protección de bienes jurídicos fundamentales, con el fin de mantener el equilibrio y la convivencia pacífica entre los asociados. Así mismo, en las familias siendo estas la célula base de la sociedad, se establecen regímenes disciplinarios a fin de garantizar la buena convivencia familiar y el orden dentro de cada hogar que permea en la organización social.

El Estado como organización, no escapa de mantener un régimen disciplinario debidamente estructurado para quienes ejercen funciones públicas, y es sobre este régimen que se ha desarrollado el concepto de derecho disciplinario, con principios propios, a fin de regular su buen funcionamiento y modelar la conducta de quienes están llamados directa e indirectamente a realizar sus fines.

Consideramos importante antes de desarrollar el tema que nos hemos propuesto, abordar inicialmente como se define en la doctrina al derecho disciplinario.

De manera amplia se le define como:

El que se ocupa de las normas que prescriben sanciones para los integrantes de un cuerpo de administración u organismo público o para-estatal, teniendo por objeto proveer al buen funcionamiento de la administración o al buen desempeño de sus componentes para lo que se vale de sanciones de carácter reparador y no preventivo (Zaffaroni, 1991, p.110).

Ciertamente, esta rama del derecho lo que pretende es mantener la buena marcha de la administración pública, sin embargo, su finalidad es más preventiva, ya que entendemos que se insta para influir en el cumplimiento de deberes por parte del servidor público.

Por su parte Isaza (2009) define al derecho disciplinario como:

Conjunto de normas generales y positivas que regulan las condiciones éticas y laborales necesarias para un ejercicio eficiente de la función pública, soportado en los principios de legalidad, honradez, lealtad, moralidad e imparcialidad, amenazando con sanciones disciplinarias a los destinatarios que lleguen a agredirlas. (p. 85)

Gómez (2017) introduce en la elaboración de su concepto el elemento ético, pues es indudable que las faltas en materia disciplinaria se construyen a partir de la ética y como bien lo explica “se juzga es el *comportamiento* de los servidores públicos frente a las normas

administrativas de carácter *ético* destinadas a proteger la eficiencia y eficacia en la moralidad de la administración pública” (p. 302).

La Corte Constitucional de la República de Colombia, en sentencia C-721/15 del 25 de noviembre de 2015, en la Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 86 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 presentada por Londoño y Osorio Torres, elaboró una definición sencilla y clara del derecho disciplinario y dijo que:

El Derecho disciplinario se ha definido como “el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

Entendemos que el derecho disciplinario se conforma tanto por normas de carácter sustantivo que definen las faltas, y otras adjetivas que establecen el procedimiento a aplicar en caso tal exista una desatención al llamado deber funcional.

Ya centrándonos en el ámbito judicial panameño, y luego del estudio de diferentes definiciones en la doctrina en adición a lo que señala la ley 53 (2015), nos permitiremos definir al derecho disciplinario judicial panameño como el conjunto de normas sustantivas y adjetivas que definen los deberes funcionales de los miembros del Órgano Judicial de Panamá, sean estos de carrera, permanente, temporales, u ocasionales, así como las faltas y sanciones que podrán ser investigadas, juzgadas y defendidas por una jurisdicción especial con respeto a la dignidad humana y los principios establecidos tanto en la constitución como en la ley.

2.Relación especial de sujeción elemento base en la estructura de la teoría de la responsabilidad disciplinaria

Es oportuno antes de revisar los elementos constitutivos de la responsabilidad disciplinaria, establecer de dónde o cómo surge, es aquí donde cobra importancia el concepto de relación especial de sujeción.

En un estado, todos los miembros tenemos solo por ser parte de este una relación con el mismo, a esta se le denomina relación general de sujeción, a partir de la cual se reconoce el ejercicio pleno de nuestras libertades, pero limitada al cumplimiento de lo establecido por la constitución y la ley.

Además, existe también un elemento que constituye el pilar fundamental de la construcción dogmática del derecho disciplinario que es la relación especial de sujeción, entendiéndose por estas el vínculo especial que se genera entre el Estado y una persona, en el momento en que toma posesión formal del cargo y jura cumplir los deberes inherentes al mismo. En la Constitución Política (2004), artículo 18 encontramos su fundamento constitucional cuando expresamente señala que:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Constituye la relación especial de sujeción el fundamento del derecho disciplinario ya que el estado debe garantizar el cumplimiento de los fines de este, teniendo el deber de procurar que el funcionario público se comporte conforme a los principios de la administración pública como lo son la moralidad, honestidad, legalidad, imparcialidad entre otros debidamente especificados en la Ley 38 (2000).

Es importante aclarar, que el derecho penal se fundamenta en las relaciones generales de sujeción y protege bienes jurídicos, en el derecho disciplinario se protegen los intereses del estado a través de la imposición de deberes funcionales que debe cumplir el servidor público una vez se materializa la relación especial de sujeción.

En cuanto a los servidores judiciales, tenemos que al administrar justicia que es el fin y la misión del Órgano Judicial, se mantiene lo que en la doctrina se conoce como una relación de sujeción intensificada por la labor especial que se realiza.

La ley 53 (2015), artículo 149 señala:

Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia se instituye la jurisdicción Especial de Integridad y transparencia en el Órgano Judicial que se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional, a través del Tribunal de Integridad y transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, a cuyos cargos estará la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas “por servidores judiciales de carrera, permanente, temporales u ocasionales, nombrados en el Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con esta Ley.

Se puede observar que la norma antes citada, prevé la relación especial de sujeción como elemento fundamental de la activación del régimen disciplinario.

De la misma forma la ley 53 (2015), establece en el artículo 64 los deberes funcionales generales de todos los servidores judiciales, por ejemplo, el de numeral 3 “realizar personalmente su labor, de forma competente, leal y moral en el servicio.” entre otros, también el artículo 119 de

la misma ley impone obligaciones especiales a magistrados y jueces, los que de no ser cumplidos sirven de base para sustentar el inicio de un proceso disciplinario conforme al procedimiento señalado en la ley.

3.Elementos de la responsabilidad disciplinaria

Cabe destacar, que el presente análisis lo haremos con base a la doctrina, dado que nuestra legislación es muy básica y no posee una elaboración dogmática como tal, ello ha traído como consecuencia que en la práctica se apliquen criterios civilistas al momento de razonar cada caso en particular, habiendo una resistencia a realizar un razonamiento dogmático bajo el concepto que el derecho disciplinario no es derecho penal, desconociendo en sus decisiones que se trata de un derecho sancionador y que por ende, se distancia de relaciones privadas, tratándose de relaciones entre el funcionario público y el Estado. Si bien, coincidimos que no es derecho penal, ya que nos inclinamos por su naturaleza autónoma, no cabe duda de que en este se aplican institutos del derecho penal, pero con contenidos diferentes.

Es por ello, que debe observarse aún más que quien enfrenta un proceso disciplinario se defiende del poder estatal de imponer sanciones, por lo que cada una de las etapas del proceso se deben llevar con apego a los principios tanto constitucionales como legales. Y precisamente, como lo afirman los autores Gómez y Pinzón una de las funciones de la dogmática es entre otras servir de garantía, ya que proporciona seguridad jurídica (Muñoz Conde, p.6) establece que:

Cuanto menos desarrollada esté una dogmática, más imprevisible será la decisión de los tribunales, más dependerán del azar y de factores incontrolables la condena o la absolución; por ello la dogmática aporta al Derecho los elementos para liberarlo, dentro de lo posible, de la espontaneidad, de la sorpresa, del coyunturalismo y de la subjetividad.

Queda claro así que, la interpretación dogmática de las normas disciplinarias aseguran decisiones más justas y motivadas, más aún en el caso de nuestro país específicamente del Órgano Judicial, en el que al no desarrollar la ley una estructura dogmática expresa le corresponde entonces a los magistrados tanto en fase de investigación como de juzgamiento, la adecuación de los hechos planteados en el caso en concreto con el derecho, pues la jurisdicción como tal tiene tan solo dos años de funcionamiento y aún nos falta mucho por desarrollar en este sentido. En el derecho comparado, por ejemplo, la hermana república de Colombia posee una jurisdicción disciplinaria basada en un desarrollo amplísimo tanto en su doctrina como en su legislación, es por ello por lo que insistimos que le compete a la jurisprudencia que dicte el tribunal especial de integridad y transparencia del Órgano Judicial desarrollar los conceptos que a continuación pasaremos a revisar.

La teoría de la responsabilidad disciplinaria cuenta, como ya lo hemos apuntado, con elementos comunes desarrollados en el derecho penal, pero con contenido distinto. Queda claro

que el derecho penal protege bienes jurídicos importantes para la sociedad, a partir del cual se crean todas las conductas que puedan atentar contra estos e irrumpir la paz y convivencia social, es decir, el delito. En el derecho disciplinario se protegen los fines del estado mediante la imposición del cumplimiento de deberes funcionales, siendo las faltas disciplinarias las conductas que se estiman vulneran estos deberes por inobservancia de estos, incumplimiento, transgresión del régimen de incompatibilidades, señaladas en la ley. Isaza (2009) señala que “la falta disciplinaria puede definirse doctrinalmente como un comportamiento descrito en la ley, como violatorio del régimen disciplinario realizado por quien desempeña funciones públicas y que tiene previsto una sanción de igual naturaleza.” (p. 97).

Luego de las reflexiones antes dadas, podemos concluimos que debemos entender por falta disciplinaria aquellas conductas o actuaciones que impliquen el incumplimiento de deberes funcionales, exlimitación de funciones, o violación al régimen de incompatibilidades, las cuales deberán estar debidamente descritas previamente en la ley. O con base a los elementos de la responsabilidad disciplinaria, será falta disciplinaria las conductas típicas, antijurídicas y culpables debidamente señaladas en la ley.

Para llegar a este primer punto lo primero que se debe constatar, una vez se denuncie la comisión de una falta es que se trata de un servidor judicial a quien como lo expresa Ley 53 (2015) artículo 150, que regula la carrera judicial de Panamá, se le deben respetar garantías mínimas durante todo el proceso disciplinario.

Para Pinzón (2019), esta teoría se conforma en los siguientes elementos:

1. La capacidad
2. La conducta
3. La tipicidad
4. La ilicitud sustancial
5. La culpabilidad (p. 28)

Continúa señalando el autor antes citado que, existen en el juzgador tres juicios a completar como lo son: el juicio de adecuación típica, el juicio de valoración a fin de determinar la llamada ilicitud sustancial y el juicio de reproche que analiza el tema de la culpabilidad. (p.31)

En el presente artículo ya nos hemos referido a la conducta que trata sobre los deberes funcionales, y obvio la capacidad del servidor público es determinante a fin de poder avanzar en cada uno de los elementos hasta llegar al juicio de reproche, ya que de lo contrario de existir alguna causa que afecte su capacidad de actuar, no podría hacersele reproche alguno.

Nos centraremos entonces en exponer la tipicidad disciplinaria, la ilicitud sustancial y la culpabilidad.

3.1 Tipicidad disciplinaria

Tiene su fundamento en el principio de legalidad desarrollado en la Constitución Política (2004), artículo 31 que a la letra dice: “Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado”.

La Ley 53 (2015), artículo 150, numeral 1 que trata sobre los principios que rigen el procedimiento ante las autoridades de integridad y transparencia el principio de legalidad y a la letra dice: 1. Legalidad. “Ningún servidor judicial podrá ser sancionado disciplinariamente por violación a las normas de integridad y transparencia sin que previamente se lleve a cabo el procedimiento previsto en la presente ley”.

Si bien la norma antes citada se refiere al procedimiento, debemos tener presente que el principio de tipicidad se vincula con el principio de legalidad, al respecto Isaza (2009) señala:

El principio de legalidad encuentra así parte importante de su desarrollo en los tipos sancionatorios, los cuales constituyen formulaciones abstractas e hipotéticas que hace el legislador de los comportamientos que por acción u omisión considera lesivos de bienes jurídicos de protección, y cuyo tratamiento se concreta en el denominado principio de tipicidad. (p. 94).

Como ocurre en otras disciplinas del derecho, se observa que también opera el principio de irretroactividad de la ley, que implica que las faltas disciplinarias no pueden aplicarse a hechos que ocurrieron antes de que la ley entrara en vigor, también la descripción de las faltas y sanciones deben hacerse de modo claro según lo demanda el principio de taxatividad.

Es importante también indicar, que tanto quien investiga como quien juzga está llamado a realizar el **juicio de adecuación típica** dentro del cual debe valorar si el hecho denunciado se adecua a la descripción de alguna de las normas que tipifican las faltas, para lo cual deberá verificar si se trata de una infracción de un deber, de una obligación, y si se encuentra descrita la conducta en la ley en el catálogo de faltas, es decir, hacer un análisis fáctico y jurídico.

Por otro lado, la tipicidad disciplinaria opera de manera distinta a la tipicidad en materia penal, y explica el maestro Gómez y Pinzón (2021) que:

El objeto de la tipicidad penal es el comportamiento prohibido dentro de un universo de permisión, toda vez que, allí, al regularse lo atinente a la relación general de sujeción, las prohibiciones se mueven en un océano de permisiones: lo que no está prohibido se encuentra permitido.

Por el contrario, en materia de Derecho Disciplinario el objeto es diferente, puesto que lo permitido, que solamente es lo mandado, se encuentra inmerso en un océano de prohibiciones: por virtud de las limitaciones del poder público, las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está señalado. (p. 485)

Los tipos disciplinarios tienen elementos formales y materiales, como lo explica Rodríguez (2022), se entiende como elementos formales sujetos, objeto, elementos descriptivos, elementos normativos, conducta oficial dolosa o culposa que se definen a partir del incumplimiento de un deber oficial derivado de la relación especial de sujeción. De otro lado como elementos materiales: “a. Relación jurídica sustancial entre el tipo formal y la infracción funcional; y b. Afectación sustancial dentro de dicho deber funcional. (p.30)

En materia disciplinaria prevalecen los tipos abiertos y los tipos en blanco en la construcción de las faltas, correspondiéndole al operador de justicia darle el contenido específico según cada caso en particular.

Además, los tipos disciplinarios son de autoría, pues además que no existe una descripción cerrada ni precisa, ya que se suelen completar con otras normas, solo pueden incurrir en ella los sujetos actuando por sí mismos. En virtud de ello no existen partícipes en las faltas.

Comenta Gómez (2017):

El deber se infringe o no se infringe. Y como tal no tiene términos medios en cuanto a su infracción. De allí que no es posible señalar que se puede realizar un aporte o coadyuvancia para la infracción del deber, cuando este da cuenta de una situación personal que emana de la especial vinculación entre sujeto activo y deberes funcionales de los servidores públicos.... (p. 479)

3.2 Ilícitud sustancial

Una vez se efectúa el juicio de adecuación típica, corresponde realizar el juicio de valoración para definir la ilicitud. Este elemento, también marca una diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario, por cuanto, en el primero se trata del elemento de la antijuridicidad basado en el principio de lesividad daño a una persona determinada, mientras en el segundo se trata de infracción de deberes que afectan el fin de la función pública.

La ilicitud de acuerdo con Pinzón (2019) es entendida como aquella conducta típica que es contraria a derecho (antijurídica) para lo cual se necesita comprobar del comportamiento típico dos aspectos fundamentales: que se afecte el deber funcional y que ello haya ocurrido sin justificación alguna. (p.39)

La tipicidad por su parte, como ocurre en materia penal, se debe verificar si la acción realizada, en este caso por el servidor judicial, se subsume en la descripción de alguna de las faltas señaladas en la ley, en todos sus elementos descriptivos, pero además como explica "...cuando la conducta se encuadra en el comportamiento típico habrá desde ahí una afectación del deber, pero será en sede de ilicitud- antijuridicidad- en donde corresponderá saber si esa afectación fue finalmente sustancial o no". (p. 47)

El deber funcional, se encuentra inmerso en cada falta disciplinaria sea por incumplimiento, por incurrir en una prohibición o al extralimitarse.

En sentencia del Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, radicación número: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11) (C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; mayo 12 de 2014, cuyo actor es Restrepo Quintana, y el demandado la Fiscalía General de la Nación nos ilustra sobre el contenido del deber funcional, es así como se señala al respecto que:

Pues bien, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia **ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial...**

Además, para que se configure y pueda avanzarse al siguiente peldaño de la estructura de la responsabilidad disciplinaria, se requiere que la afectación además tenga significado o relevancia, esto va más allá de simplemente constatar que la acción cometida se encuadra en un tipo disciplinario, debe probarse sin lugar a dudas que se afectó el deber funcional provocando un daño en nuestro caso a la correcta administración de justicia, lo que impone precisamente que el investigador quien mantiene la carga de la prueba, ya que se reconoce el estado de inocencia a todos los servidores, se vea en la obligación de proporcionar la prueba que demuestre una afectación real y que no opere a su favor una causa de justificación que anule la ilicitud del actuar del funcionario público.

3.3 Culpabilidad

Una vez se determinan los elementos anteriores, se requiere realizar el juicio de reproche, en el cual se valora si la conducta se cometió por falta de deber de cuidado o negligencia, es decir conducta culposa, o si por el contrario la misma se cometió de manera dolosa con conciencia de ilicitud.

A diferencia de lo que ocurre en materia penal, en el derecho disciplinario la mayoría de las conductas son de tipo culposas con un sistema *numerus apertus*, y la culpa a su vez, como elemento de responsabilidad se gradúa en leve, grave, gravísima dependiendo del grado de desatención del deber de cuidado, negligencia y de su impacto en el cumplimiento de los fines del estado.

Se trata en materia disciplinaria de una culpabilidad a título subjetivo no de manera objetiva, Isaza, (2009) ha establecido que:

Esta consiste en que la sanción de toda la falta disciplinaria debe hacerse siempre y cuando medie una atribución a su autor, a título de dolo o culpa, como forma de resguardar no únicamente una “comunicación parental del derecho penal al derecho administrativo sancionador”, sino también como “una exigencia genérica y común de todo el ordenamiento jurídico, dado que dolo y culpa son elementos imprescindibles para que una conducta sea relevante para el derecho en general. (p 156).

Operan igualmente, las causas de inculpabilidad como la no exigibilidad de otra conducta, miedo insuperable entre otras siempre que se pruebe que el servidor público no le era exigible actuar de otra forma.

Luego entonces, una vez dictada la responsabilidad respetando los criterios que se enmarcan en la teoría dogmática del derecho disciplinario, se puede imponer las sanciones legalmente señaladas para la falta cometida observando para ello el principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

4. Conclusiones

El derecho disciplinario es una rama del derecho que forma parte del llamado derecho sancionador dentro del cual también se ubica el derecho penal, el derecho administrativo sancionador, como manifestación del poder de sancionar o *ius puniendi* estatal.

A pesar de sus muchas similitudes con el derecho penal, cada uno mantiene una estructura propia desde el punto de vista dogmático, para lo cual se ha elaborado la teoría de la responsabilidad disciplinaria la que mantiene elementos comunes con derecho penal como lo es la

tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, pero con enfoques diferentes, siendo su punto de quiebre la finalidad que persigue cada uno.

La Ley 53 de 28 de agosto de 2015, que regula la carrera judicial si bien creó la jurisdicción especial de integridad y transparencia, y desarrolla tanto el procedimiento, como las faltas y sanciones, le corresponde a los magistrados a través de la jurisprudencia desarrollar cada uno de los conceptos dogmáticos que esta teoría contiene

Bibliografía

Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°. 25176, (Panamá).

Corte Constitucional. Sala Plena. Proceso D-10744 (M.P. Jorge Pretelt; noviembre 25 de 2015).

Corte Constitucional de la República de Colombia, 2025.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-721-15>

Gómez, C., & Navarrete, J. (2021). *Tratado de Derecho Disciplinario*. Universidad. Externado.

Gómez, C. (2017). *Dogmática Del Derecho Disciplinario*. Universidad Externado de Colombia.

Hernández, P. (2018). *Naturaleza del Derecho Disciplinario*. Grupo Editorial Ibáñez.

Isaza, C. (2009). *Teoría General del Derecho Disciplinario*. Editorial Temis S.A.

Ley 53, 2015. Que regula la Carrera Judicial. Gaceta Oficial N.º27856-A (Panamá).

Ley 38, 2000. Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales. Gaceta N°. 24109 (Panamá)

Pinzón, J. (2018). *La Ilícitud Sustancial en el Derecho Disciplinario*. Grupo Editorial Ibáñez.

Zaffaroni, E. (1991). *Manual del Derecho Penal*. Diccionario jurídico. Retrieved agosto 25, 2025, from <https://diccionariojuridico.org/definicion/derecho-disciplinario/>

DANIA DIAZ

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá.

Maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales. Universidad de Panamá.

Maestría en Derecho Procesal. ISAE Universidad. Panamá.

Miembro del Instituto de la Defensa Pública del Órgano Judicial desde 1994, donde ha desempeñado cargos, siendo el más reciente el de Defensor Especial de Integridad y Transparencia, obtenido mediante concurso de mérito.

Recibido 20 de julio de 2026. Aprobado 15 de agosto de 2026.

ACOSO Y CIBERACOSO EN PANAMÁ

*VIOLENCE IN THE SCHOOL ENVIRONMENT.
BULLYING, CYBERBULLYING, AND PEACEFUL COEXISTENCE*

Arango Durling, Virginia.
Universidad de Panamá, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
varangodurling@gmail.com
ORCID: 0000-0003-2947-0252

Resumen

El acoso y ciberacoso es una forma de violencia que se da presencial “cara a cara” o también digital como es el Acoso Cibernético, en sus diversas formas, el *Cyberbullying*, el *Grooming* o el Ciberacoso, o *Cyberstalking*, por tanto, el propósito de este estudio es examinar el fenómeno del acoso desde un criterio doctrinal, examinando sus formas y tipos en que se manifiesta, así como también analizando la situación actual legislativa, sus perspectivas y la necesidad de enfrentarlo de manera preventiva. y no solo desde el punto de vista punitivo.

Palabras claves: ciberacoso, internet, violencia, prevención, castigo.

Abstract: cyberbullying, internet, violence, prevention, punishment.

Harassment and cyber-harassment constitute forms of violence that occur either in person—“face-to-face”—or digitally; the latter encompasses various manifestations such as cyberbullying, grooming, and cyberstalking. Consequently, the purpose of this study is to examine the phenomenon of harassment from a doctrinal perspective, analyzing its various forms and types, as well as the current legislative landscape, future outlooks, and the need to address the issue through prevention rather than relying solely on punitive measures.

Keywords: cyberbullying, grooming, violence, prevention

Sumario: 1. Introducción y concepto de acoso 2.La persona acosadora y tipos de acosadores 3.Tipos de acoso 3.1 Acoso vecinal 3.2.Acoso por deudas 3.3. Acoso Universitario 3.4 Acoso (Bullying) en el ámbito escolar 3.5 Acoso laboral o Mobbing.3.6 Acoso Callejero 3.7Acoso Discriminatorio ,acoso social y acoso psicológico. 3.8 Acoso en línea o cibernético.4. El acoso y ciberacoso en Panamá. 5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO DE ACOSO

El acoso es un comportamiento agresivo de perseguir constantemente a una persona, que interfiere en su vida cotidiana, es un tipo de abuso o maltrato que afecta la dignidad de las personas y otros derechos de las víctimas.

Para el Diccionario Merriam Webster, el acoso es como un “abuso y maltrato de alguien vulnerable, por alguien más fuerte, más poderoso: las acciones y comportamiento de un acosador”, que en inglés es Bullying..

Se puede distinguir varias formas de acoso: el acoso físico, el psicológico y el verbal. En el primero, los actos consisten en empujar, pellizcar, pegar a la víctima, mientras que el psicológico o emocional se dirige hacia la autoestima con humillaciones o burlas, y finalmente, el verbal, con palabras hirientes que insultan, humillan, se le grita, amenaza o intimida. Aparte de lo anterior, la Unicef (2016), nos menciona el acoso no verbal, que se presenta mediante gestos, silbidos, miradas en la que no hay un contacto físico con la persona, como suele darse tanto en el acoso escolar, como en el acoso callejero.

En Panamá, actualmente se castiga el Acoso sexual (art.178), el acoso persecutorio ilegítimo con fines ilícitos (Stalking) o Acecho (art.168), que se concreta con la práctica de seguimiento, persecución o vigilancia de persona sin consentimiento y para fines ilícitos, o en otro caso cuando se patrocina o promueve tales actos, o cuando se realice cualquiera de los actos contemplados en el delito de Stalking. Y el acoso o violencia psicológica contra cualquier persona (art. 138^a), y en fecha reciente las formas de ciberacoso, Grooming (184A), y el Sexting, sextorsión(art. 166 A)

También se ha dictado la Ley 7 de 2018, que adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios y dicta otras disposiciones, alude al hostigamiento, acoso sexual o moral, expresiones que tienen un significado diverso y la Ley 289 de marzo de 2022, promueve la Convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

En ese orden tenemos, el acoso moral o psicológico, que afecta exclusivamente la integridad moral de la persona, su dignidad por los actos hostiles o humillantes de carácter continuo, situación que se presenta en el acoso laboral (Mobbing) , y en el acoso escolar(Bullying), no así en el acoso u hostigamiento sexual en la persistencia de los actos tiene fines sexuales.

En este último supuesto, se entiende por hostigamiento, acoso sexual o moral es la “ Acción u omisión sistemática, continua o de . reiteración eventual, en la que una persona insinúa, invita, pide, persigue, limita o restringe derechos, disminuye la libertad, actúa groseramente con insultos,

humilla a otros con fines de obtener alguna retribución sexual o afectar la dignidad de la otra persona. En el ámbito laboral, incluye, pero no se limita, a la explotación, la negativa a darle a la víctima las mismas oportunidades de empleo, no aplica" los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo o descalificación del trabajo realizado. En el ámbito educativo, consiste en amenazas, intimidación, humillaciones, burlas, maltrato físico, discriminación contra personas con discapacidad o cualquier tipo de discriminación, basada o no en el sexo de la víctima (art.3º)

A efectos de conocer sobre este tipo de violencia que se da presencial “cara a cara” o también digital como es el Acoso Cibernético, en sus diversas formas, el *Cyberbullying*, el *Grooming* o el Ciberacoso, o *Cyberstalking*, el propósito de este estudio es examinar el fenómeno del acoso desde un criterio doctrinal, examinando sus formas y tipos en que se manifiesta, así como también evaluando la situación actual legislativa y la necesidad de enfrentarlo de manera preventiva. y no solo abordarlo desde el punto de vista punitivo y legal.

2. LA PERSONA ACOSADORA Y TIPOS DE ACOSADORES.

El perfil de un acosador es variado, es tanto hombre como mujer, se da entre iguales como sucede en el Bullying o acoso escolar, o de adulto a menores de edad, en el caso del Grooming.

Hay una serie de rasgos psicológicos en el acosador, entre los más comunes que a continuación menciona OSPINA (2022):

- **Comportamientos narcisistas:** muchos acosadores tienen un sentido desmesurado de su propia importancia. Esto conlleva que un acosador/a pueda aprovecharse de los demás para llegar a sus objetivos, así como mostrar una falta de empatía por las personas de su alrededor.
- **Egoísmo:** es propio del perfil del acosador, solo les importa ellos mismos y su propio interés.
- **Ausencia de remordimiento:** los acosadores suelen actuar sin retractarse de las consecuencias de sus actos.
- **Historia de violencia doméstica:** en muchos casos, los acosadores suelen haber sufrido de violencia doméstica y aprenden lo que ven en la casa, trasladando sus frustraciones a los demás.
- **Incapacidad para afrontar el rechazo:** un acosador puede reaccionar mal ante los demás, debido al miedo al rechazo de las otras personas. De este modo, usa la violencia o la burla para poder encajar en los grupos.

- Son obsesivos, controladores y compulsivos: suelen ser tres rasgos propios del perfil del acosador. Tanto es así, que estas personas pueden experimentar ansiedad, si no consiguen tener el control de algunas relaciones.
- Celos: es una de las señales que indican inseguridad en las personas que los sufren. Un acosador/a puede experimentar celos en diferentes tipos de relaciones y actuar, para interferir en esos vínculos que le crean estas inseguridades.
- Manipulación: la mayoría de los acosadores suelen utilizar la manipulación para poder influir en las personas de su alrededor.
- Dependencia emocional: es propio de individuos que sienten miedo e inseguridad en sus vínculos emocionales.
- Baja autoestima: pueden tener una mala percepción de sí mismos/as”.

Sobre los tipos de acosadores, las formas de agruparlos son variadas (Ospina, 2022) y tenemos las siguientes:

- a) En cuanto al espacio o ambiente en donde se desenvuelve, podemos encontrar el acosador escolar, vecinal, inmobiliario, entre otros, aunque no faltan también el acosador doméstico que es la pareja de la víctima que lo ejerce en el entorno privado o familiar, así como en lo laboral, con el Mobbing, a través de amenazas, hostigamiento de parte del jefe o compañeros de trabajo para entorpecer y desanimar en el trabajo a la víctima.

b) De acuerdo con los motivos del acosador

En esta categoría tenemos el acosador sexual (fines sexuales), el que lo hace por motivos discriminatorios o razones políticas, por razón de género, o la de un acosador que tiene en mente obtener dinero de la víctima, a través del chantaje, sextorsión, a cambio de no publicar imágenes.

También tenemos otros grupos de acosadores con motivaciones diversas: el acosador social (que aísla a la víctima para controlarla), el obsesivo (que persiste en acosar a la víctima aún cuando esta no tiene interés en el), el rechazado (acecha a su víctima porque fue rechazado y se siente humillado), acosador de famosos o de personajes públicos, el acosador depredador (ataca sexualmente a sus víctimas), acosador resentido (acecha por venganza), acosador controlador (para dominar y controlar a la víctima), y el discriminador racial (Ospina, 2022).

c) De acuerdo a la forma en que se realiza.

Hay acoso físico cuando se persigue continuamente a la víctima, como en el stalking o acoso persecutorio, y aunque algunas veces solo consiste en humillar a la víctima por sus expresiones verbales, pero en ambos casos afecta la autoestima de la víctima..

d) De acuerdo a si el acoso es presencial o virtual.

Del acoso clásico o tradicional que es presencial, o cara a cara, está el acosador que lo realiza de manera virtual o en el ciberespacio, de manera anónima, ejemplo de ello es el *Ciberbullying*, *Ciberstalking*, entre otros.

1.3 Consecuencias del acoso en la víctima.

Las consecuencias del acoso en la víctima son variadas: daño físico y psicológico, trastornos del sueño, ansiedad, depresión, pesadillas, miedo intenso, insomnio, y en ocasiones puede llevar al suicidio.

Se presentan frecuentemente problemas de autoestima, un daño psicológico en el caso del acoso escolar provoca inseguridad y temor, esas bromas, esas palabras hirientes verbales, y humillantes (Morales Ramírez y Villalobos Cordero,2016).

Respecto, al acoso sexual, tiene efectos físico y psicológicos sobre la víctima, así en el ámbito físico, señala Suarez (2020), dudas o confusiones, depresión, ansiedad y miedo, dificultad para relacionarse, náuseas, dolores de cabeza y de estómago, disturbios de sueño, pesadillas.

Por último, hay otros sujetos que intervienen el acoso, como es el Observador, papel que tiene protagonismo en algunos tipos de acoso, como por ejemplo en el acoso escolar, sujetos que están presentes cuando el estudiante acosador actúa, por un lado, los que tienen una actuación pasiva de espectadores o testigos y los que refuerzan y promueven el acoso, es decir, los observadores activos que forman parte del círculo del acosador escolar

Ahora bien, por lo que respecta a este estudio, el propósito es examinar la situación actual del acoso en nuestro país, en la que se han hecho avances legislativos, pero también con ello conocer más sobre este fenómeno que debe enfrentarse de manera preventiva, y no solo desde el ámbito legal.

3.TIPOS DE ACOSO.

A continuación pasaremos abordar brevemente algunos tipos de acoso que deben ser conocidos para efectos de poder enfrentarlos.

3.1 Acoso vecinal

El acosador vecinal se dedica a hostigar a sus vecinos (acoso vecinal o *blocking*), en la barriada, en el apartamento o del condominio donde vive, y sus actos son insistentes, interviniendo a veces más de una persona, y su finalidad es alterar la tranquilidad y la vida habitual del vecino que luego provocan ansiedad, alteraciones físicas y de sueño, irritabilidad, impotencia, aislamiento, entre otros, hasta lograr conseguir que el vecino abandone el lugar donde vive.

Es una persona con apariencia normal, muy encantador y amable, manipulador, frío y calculador, pero es una persona frustrada, un narcisista sin empatía ni remordimientos, muy impulsivo, y es un psicópata.

Los actos que realiza los hace clandestinamente, son abusivos, perturbadores y continuos y da comienzo al mismo destruyendo la reputación del vecino haciendo ver que él es inocente y que es diferente de la víctima, y sus acciones en principio son leves, como no saludar o ignorar al vecino, aunque más adelante puede dedicarse a tirar la basura en el patio o bloquear el ascensor, a la tortura electrónica, llamada continuas al portero electrónico, dañar el carro, amenazas verbales y agresiones físicas, empleando en muchas ocasiones, el ruido que es su principal arma, ya sea con música con volumen alto o dando golpes en las paredes, en el techo, etc., en resumen hay mil maneras que el vecino acosador puede hacerle la vida imposible a su vecino.

¿Y qué se puede hacer? Lo primero, es que hay que olvidarse de buscar venganza, y lo recomendable es llegar a un acuerdo amistoso, pero como en muchas ocasiones es difícil, además de que no puede lograrse la expulsión de la vivienda del mismo, ni mucho menos la víctima puede abandonar su hogar, y las agresiones son sumamente graves al final del camino termina en una denuncia ante las autoridades.

La queja en primer término se presenta a la policía, o a instituciones especiales, pero puede llegar hasta los tribunales, ya que este hecho atenta contra la libertad y se castiga como delito de acoso (*stalking*), por ejemplo, en España, con pena de multa de dos a tres años de prisión, aunque en nuestro país es un asunto que debe ser resuelto por la Justicia Comunitaria, siendo imprescindible que se acompañe de las pruebas correspondientes para que tenga éxito.

3.2.Acoso por deudas

El cobro de deudas no es algo de extrañarse, ya dice el refrán “paga lo que debes y sabrás lo que tienes”, o la letra de la canción cubana, El bodeguero, cantada, entre otros, por Nat King Cole, que dice “toma chocolate, paga lo que debes”, cuya frase en el uso cotidiano cubano es un “reclamo que cualquier vendedor utiliza para de esa forma implícita exigir su pago”.

Los cobradores deben regirse por buenas prácticas en la gestión de cobranzas, aunque en ocasiones esto no se da, y se valen de medidas injustas para obligar al deudor a pagar sometiéndole a acoso u hostigamiento por deudas.

Con el acoso u hostigamiento de cobranza, el cobrador acecha de manera insistente al deudor moroso y, a través de diversos medios, puede amenazarlo para que pague lo atrasado, lo llama a cualquier hora, a su lugar de trabajo o a su casa, incluyendo horas nocturnas, reclamando el pago, inclusive a personas distintas, también puede que lo amenace con divulgar su estado moroso por los medios de comunicación o en las redes sociales o de arrestarlo, emplea un lenguaje obsceno o el método de envío masivo de correos o mensajes de texto, sin dejar de mencionar que hasta puede hacerle posibles visitas al lugar de su trabajo y a su domicilio.

Se trata de formas de cobranza abusivas, en las que los encargados de la cobranza exceden sus facultades legales y se convierten en agentes perseguidores y acosadores de los deudores morosos, con prácticas abusivas o engañosas inaceptables, que no solo afectan la privacidad e intimidad, sino la salud del deudor moroso, su dignidad por el trato humillante, intimidatorio o amenazante, que, valga señalar, que ya existen precedentes jurisprudenciales en otros países en cuanto a la utilización de redes sociales comunicando el estado moroso del deudor, comprobándose que con ello se atenta contra la intimidad, el derecho al buen nombre y a la propia imagen de la persona.

En este sentido, la cobranza abusiva, el acoso telefónico, ha motivado a los Estados a adoptar medidas para enfrentarlo, con buenas prácticas a favor del consumidor, o en otros casos., en México se considera como delito la cobranza ilegítima por parte de cobradores, cuando se realiza con actos de hostigamiento o medios ilícitos, mientras que en España se castiga como delito de acoso.

3.3. Acoso Universitario

Un buen día llegamos al campus universitario, pero el ambiente seguidamente se torna aterrador porque nos sentimos acosados por el profesor, que de manera reiterada nos acecha, y realiza una conducta inapropiada de carácter sexual.

Puede que estas actuaciones del profesor se vean como algo normal para los algunos, aunque tratándose de gestos sexualmente sugestivos, piropos no deseados sobre su apariencia o chistes de contenido sexual, e invitaciones de naturaleza sexual, el asunto se vuelve perturbador. Igualmente, cuando el profesor le invita y los cita a un bar, o le solicita aplicar una prueba fuera del horario de clases y del recinto universitario, sin que existan motivos académicos, le hace llamadas telefónicas insistentemente, le envía mensajes de texto o correos electrónicos de tipo sexual, o simplemente cuando es un acoso por chantaje, “sexo por buenas notas”, o sexo a cambio de aprobarle la asignatura.

Para el acosador lo fundamental no es lo sexual, sino conseguir un control sobre la víctima, para humillarla y someterla. Son personas inmaduras, narcisistas, inestables emocionalmente y con ausencia de valores, y sus víctimas, mayoritariamente son del sexo femenino, y las exponen a situaciones perturbadoras, hostiles de chantaje y humillación, con efectos de ansiedad, depresión, bajo, rendimiento académico, entre otros.

El acoso sexual en el ámbito académico es un asunto oculto, porque en general, las víctimas no se “atreven a romper el silencio”, por miedo a no ser tomadas en serio, no recibir apoyo de la institución universitaria, o porque se les haga algo en su contra, o por vergüenza o que vayan a decir que “seguro que lo provocó y luego se arrepintió” (R. Echeverría).

Pero esas miradas morbosas y gestos sugestivos persisten y lo que “trae puesto la víctima” es lo que se castiga en el acoso sexual, porque es provocativa, dio motivo a ello, y con esto se justifica a los acosadores de lo ocurrido. Tales mitos deben ser eliminados tanto de las mentes de las mujeres como de los hombres; frases como “una mujer decente no debe vestirse provocativamente”, o si no quiere que te miren, ¿para qué te vistes así?. Y es que la vestimenta de la persona solo determina la identidad de la mujer y como dice Alonso (2017): “pareciera inconcebible para los hombres que una mujer quiera ponerse un vestido escotado para gustarse a sí misma o para encontrarse atractiva o que elija una falda corta sin tener interés alguno en que un hombre valore sus piernas o acaricie sus muslos”. Y agrega: “si te tapas, no quieres acostarte con nadie. Si te destapas, lo estás pidiendo a grito”.

La indignación por el acoso sexual cada vez sube de tono y reclama una respuesta a nivel mundial y nacional, son muchos los acosadores que han sido destituidos como profesores, y las instituciones universitarias, como Oxford y Harvard, entre otras, han tenido que responder también por ignorar estas denuncias.

Rompamos el silencio del acoso sexual, hagamos realidad , cuanto antes, lo previsto en la Ley 7 de 2018 que obliga a los centros universitarios a establecer una “política interna que prevenga, evite, desaliente y sancione las conductas de hostigamiento, acoso sexual o moral, racismo y sexismo”, en la que por el momento se está en espera de la reactivación de este protocolo en la Universidad de Panamá.

Ralph Waldo Emerson afirmaba: “el secreto de la educación está en el respeto al discípulo”. Hagamos pues que los estudiantes se sientan seguros en el aula, y que el ambiente universitario sea un espacio en la que prospere un clima de respeto entre profesores y estudiantes.

3.4 Acoso (Bullying) en el ámbito escolar

La expresión acoso escolar, como sinónimo de *Bullying*, es un término acuñado por Dan Olweus, profesor de Psicología nacido en Suecia, que fue el primero en abordar el fenómeno de la violencia escolar en 1983.

La expresión “Bullying” no forma parte del Diccionario de la RAE, y esta ha recomendado que se reemplace por *acoso escolar*, fórmula última que coincidimos que es la más aceptable toda vez que se trata de un acoso que se da en el ámbito escolar.

Pero, además de ello en lo personal considero que hay razones que fundamentan, el empleo de la expresión acoso escolar o más bien emplear “Bullying” en el ámbito escolar como señala UNICEF en unos de sus documentos, pues el término “Bullying” que deriva del inglés, proveniente de “bully” abusador, es una expresión genérica que abarca cualquier tipo de acoso u hostigamiento contra cualquiera persona, incluyendo las que se da en el lugar de trabajo, conocido como “mobbing”.

Así en estos términos el Diccionario Cambridge, expresa que se entiende por acoso (*Bullying*) el comportamiento de una persona que hiere o asusta a alguien más pequeño o menos poderoso, muchas veces obligando a esa persona a hacer algo que no quiere hacer, mientras que el Diccionario Merriam Webster se refiere “al abuso y maltrato de alguien vulnerable por alguien más fuerte, más poderoso, etc: las acciones y el comportamiento de un acosador (*bully*).

El acoso escolar se realiza entre iguales, entre estudiantes, y consiste en molestar de manera reiterada a un compañero de clases o del colegio, y puede tener diversas formas: a) en ocasiones agrediéndole físicamente, con golpes, mediante empujones, pellizcos, patadas, b) verbalmente, con burlas, insultos o apodos, c) robándole o escondiéndole sus pertenencias, d) atentando contra su dignidad y autoestima, e) haciendo comentarios de naturaleza sexual, tocamientos indeseados o silbidos, f) por exclusión social, situación económica o discapacidad, como por ejemplo sacarlo del grupo WhatsApp de clase.

Este tipo de acoso es un comportamiento agresivo de perseguir constantemente a una persona, que interfiere en su vida cotidiana, es un abuso que afecta la dignidad de las personas y otros derechos de las víctimas, y tiene efectos en el rendimiento escolar, sin tipo de tomar en cuenta que los daños físicos y emocionales, pueden llevar en ocasiones, a la víctima al suicidio.

El acoso puede ser realizado de manera presencial “cara a cara”, o también online o de manera digital, y se conoce como Ciberacoso o acoso virtual (Ciberbullying), que puede ser de diversos tipos y afectar a cualquiera persona, y a manera de ejemplo, tenemos el ciberacoso escolar, también mal llamado ciberbullying, en la que el acosador actúa de manera anónima, hostigando, denigrando a través de las redes sociales, con correos electrónicos, salas de chat, videojuegos, entre otros.

En Panamá el Ministerio de Educación ya estableció el uso obligatorio de Protocolos en los centros educativos (Resuelto No. 2588-A del 30 de mayo de 2018), tanto para el acoso como para el ciberacoso, y se ha dictado la Ley 289 de marzo de 2022, que promueve la Convivencia sin violencia en las instituciones educativas del país, fijando un procedimiento, las responsabilidades

y asistencia para los acosadores y las víctimas, y otras medidas de capacitación tanto a los estudiantes como al personal de la instituciones educativas, medidas que son necesarias para enfrentar el acoso escolar.

Por último, en lo que respecta a estadísticas sobre acoso escolar en Panamá., en el año 2023 se indicaba que las zonas donde se liderizaba era San Miguelito, Colón y Panamá, y que se reciben diariamente 10 a 12 denuncias, por la Organización Global de Prevención ante el Bullying (Carrasquilla,2023), en el año 2026, la Fundación Somos Voz, No Silencio, ha indicado que 8 de diez estudiantes han sufrido acoso escolar (TVN2026).

3.5 Acoso laboral o Mobbing.

Una de las peores pesadillas en el ambiente laboral, es el Acoso laboral o “Mobbing”,fenómeno que ocurre cuando el acosador busca acosar psicológicamente de manera sistemática y extrema a otra persona para hacerle daño en cualquier espacio laboral, y no es más que otro tipo de “Bullying” , que usualmente se realiza de manera presencial “cara a cara”, o en el ciberacoso laboral, que es digital (online).

El acoso en el ámbito laboral consiste en una conducta consistente, sistemática y continua en el tiempo, de presionar al trabajador, y sus acciones están dirigidas a una determinada intención, que es la de hacerle la vida imposible, causarle un perjuicio, con el propósito de que renuncie a sus derechos laborales o que abandone su puesto de trabajo (Ayala de Pino, 2019). Por tanto, no constituye violencia laboral, aquellas tensiones y conflictos laborales, el estrés laboral, el *burnout*, o exigencias de cumplir deberes.

Es posible, entonces, de que mientras el trabajador se afana en realizar sus tareas diligentemente se vea sometido a conductas abusadoras contra su dignidad humana, que vengan de sus jefes o varios empleadores (acoso vertical descendente), también llamado *Bossing*, o que procedan de sus compañeros de trabajo o personas que se encuentren en la misma jerarquía (acoso laboral horizontal), o que los acosadores sean subalternos y acosen al jefe (acoso laboral vertical ascendente).

En el comportamiento abusivo del acosador o acosadores hacia la víctima, se puede efectuar empujones (acoso físico), humillaciones o burlas (acoso psicológico), realizar gestos sexuales inapropiados (acoso sexual), o hacer bromas en público como en privado (acoso verbal) o tomar cualquier otro tipo de represalias.

Por lo que respecta a las actuaciones humillantes e intimidantes del acosador sus motivaciones nos permiten identificar diversos tipos de Mobbing que son necesarios reconocerlos para poder enfrentarlos, como por ejemplo: a) si se hostiga a las personas porque son extranjeros, la persona es gorda, flaca o discapacitada, o es una mujer, etc., estamos ante un Mobbing discriminatorio, b) si se busca que los empleados sean sumisos, es un Mobbing disciplinario, c) si el superior persigue que el trabajador renuncie a su trabajo, es un Mobbing estratégico, d) si el acosador tiene un fin perverso, por ejemplo, aislar a la víctima, acusarla de mal desempeño es un Mobbing perverso, y por último, está el Mobbing maternal, hacia mujeres embarazadas, entre otros.

En cuanto al acosador, es un sujeto que goza de buena reputación e imagen, suele ser encantador, pero son personas narcisistas, mentirosas, controladoras, envidiosas, arrogantes, irritables, realizan críticas destructivas, carecen de empatía y son unos manipuladores expertos, mientras que la víctima, ¿suele preguntarse por qué yo? pero cualquiera puede serlo, aunque son más vulnerables las personas empáticas, trabajadoras, ingenuas, trabajadores temporales, inmigrantes, y las mujeres, entre otros.

¿Es fácil identificar la violencia en el trabajo? ¿Qué consecuencias tiene el acoso laboral? En ocasiones es muy sutil y pasa desapercibido, o es evidente pero no se actúa por miedo a represalias o por necesidad económica, o se llega a renunciar, aunque cada vez más en los países las personas reaccionan contra ello.

Y para la víctima que está sufriendo el acoso, es un tormento, y poco a poco le provoca graves daños físicos, psicológicos (ansiedad, apatía, falta de sueño, cambios de personalidad, depresión), y bajo rendimiento en su trabajo, mientras que el acosador denunciado puede ser desde

amonestado a destituido de su trabajo y según el caso puede ser objeto de otras responsabilidades civiles y penales.

¿Hay señales de alerta en el Mobbing? Entre estas, tenemos: a) agresiones verbales, gritos e insultos b) críticas permanentes en cuanto al desempeño, c) difama y esparce rumores falsos que atentan contra la imagen y profesionalidad, d) da un trato discriminatorio o estigmatizante, lo excluye de reuniones de trabajo e) retiene o le esconde información de manera que pueda afectar el desempeño laboral o ser despedido u objeto de otras medidas, f) le roba el mérito de sus trabajos, o simplemente no le asigna tareas.

¿Y cuál es la situación actual del acoso laboral en Panamá? En el Código de Trabajo se reconoce la prohibición de la violencia en el trabajo y se aborda el acoso sexual, pero no se contempla de manera explícita la violencia y acoso en el trabajo, al igual que sucede con la Ley 7 de 2018, que adopta medidas administrativas tanto en el ámbito laboral como educativo, público o privado, con carácter discriminatorio con enfoque en el sexismo, racismo y violencia contra la mujer.

En consecuencia, lo que tenemos en la actualidad son medidas para enfrentar el acoso o la violencia psicológica en el trabajo, confusamente prevista en la Ley 7 de 2018, que no refleja todos los tipos de violencias que experimentan los trabajadores, y que además de ello resulte quizás inoperante si hasta la fecha no se han creado los protocolos de prevención interna en todos los lugares de trabajo y en concreto en la Universidad de Panamá.

En conclusión, en vista de todo lo anterior, hay que legislar sobre el acoso laboral, siguiendo las directrices del Convenio 190 de la OIT que ratificó Panamá (2022), pues el 49% de los panameños según estudios han sufrido de esta realidad silenciosa (Grow,2022).

3.6 Acoso Callejero

Previamente, se hace mención a este tipo de acoso en el Anteproyecto 177 de 2015, que previene, prohíbe y sanciona el hostigamiento, acoso callejero, acoso sexual, acecho, favoritismo, sexismo y racismo en todos los ámbitos.

En dicho anteproyecto se menciona sobre, “el acoso callejero de parte de desconocidos, en la vía pública y motivada por el género, es sufrido sobre todo por mujeres jóvenes, e incluye tocamientos en los medios de transporte o en la calle.

Contrario a lo que se piensa, se da en todas las culturas y es una agresión contra mujeres solas que caminan por la calle; se justifica como galantería, piropos y expresiones de admiración, pero sus excesos, desproporción, imprudencia y falta de tacto afecta la dignidad y la tranquilidad de las transeúntes.

En este sentido, el artículo 3ºno. 2 determina como “Acoso Callejero: Palabras o acciones no deseadas de parte de desconocidos, en la vía pública y motivada por el género, que invaden el espacio físico y emocional de manera irrespetuosa, grosera, atemorizante o insultante y que son naturalizadas y legitimadas como piropos. Esta práctica incluye buscar el roce o tocamientos indebidos en partes íntimas a mujeres, en un medio de transporte o en la calle.

Hasta la fecha, el acoso callejero no se castiga, y El acoso sexual callejero es una expresión de violencia que vulnera los derechos humanos de las mujeres, como bien anotan Araúz Reyes y

Stanziola Valenzuela, en un estudio (2024), tiene un impacto en el disfrute del espacio público de las mujeres en el área metropolitana de Panamá.

3.7 Acoso Discriminatorio ,acoso social y acoso psicológico.

El acoso discriminatorio es el hostigamiento hacia las personas por su discapacidad, por su género, su raza o etnia, u orientación sexual, sus creencias religiosas o idea políticas, que puede darse en el ámbito laboral como escolar.

Por su parte, el Acoso social, es un hostigamiento y acoso muy grave y frecuente, y va dirigido hacia una persona por pertenecer a un determinado grupo afectando su autoestima o por su apariencia física.

Con este hostigamiento se persigue la marginación o exclusión de la persona, la persona eventualmente no se siente integrada por diversas actitudes que adopta el acosador, por ejemplo en el colegio (Bullying social) o en el trabajo haciendo burlas, bromas o también cuando difundiendo rumores mal intencionados.

El Bullying social puede ser verbal, físico o psicológico, y al igual que todo tipo de acoso tiene consecuencias en la víctima, como por ejemplo, bajo rendimiento académico ,ansiedad, depresión, rechazo a la escuela, e ideas suicidas.

Por lo que respecta al aspecto de la persona, está vinculado con el acoso discriminatorio, y este caso podemos mencionar por ejemplo, el “bodyshaming”, los agresores avergüenzan a sus víctimas por su cuerpo, su cara, su pelo, su estómago, tanto a hombres como a mujeres, pero preferiblemente a estas últimas. Les dicen a sus víctimas: “estas muy delgada” (skinny shaming), “parece que esa camisa no te queda”, “porque no te pones tacones? “el pelo largo te quedaba mejor”, “Esa ropa no te favorece”. Es un tipo de violencia simbólica contra la mujer, que ataca a la persona por no tener el cuerpo deseable en la sociedad, dando lugar, a que se recurra en ocasiones, a los filtros de Instagram para ocultarlos, a píldoras adelgazantes, a cirugías estéticas, lifting de brazos, o reducción del estómago, entre otros.

El trato diferente hacia las personas por los motivos señalados, provocan graves consecuencias físicas, y psicológicas que dañan la autoestima de la víctima, provocan aislamiento, inseguridad, ansiedad y depresión entre otros, y en general, atentan contra la dignidad de las personas (Arango Durling, 2024).

Finalmente, en el acoso psicológico, estamos ante un trato humillante hacia la víctima, que persigue afectar su autoestima con diversas acciones desagradables es característico de muchos tipos de acoso, como el acoso escolar, sexual, el laboral, entre otros.

3.8 Acoso en línea o cibernético.

Con el avance de la tecnología, el ciberacoso ha trascendido y consiste en un hostigamiento que se facilita por el uso de la computadora, tablets, o celulares, en la que los acosadores actúan en el anonimato intimidando o amenazando con mensajes agresivos, enviando o difundiendo imágenes o videos de contenido sexual por diversos medios, incluyendo las redes sociales.

El ciberacoso o acoso cibernético es un comportamiento violento en línea, que no implica contacto físico directo entre la víctima y el agresor, pero que afecta a cualquiera persona, pero preferiblemente a los menores de edad y a las personas del sexo femenino.

Se trata de un tipo de ciberviolencia, que consiste en el uso del internet, la computadora, las TICS, el Tablet o celular, que consiste en humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona, el cual puede ser de diversos tipos dependiendo de los motivos del agresor, ya sea acechar a la víctima (Ciberstalking o Ciberacecho), o Ciberacoso escolar, entre estudiantes, el Happy slapping (bofetada feliz), y el Cibergrouting, entre otros.

De conformidad con el Informe de Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Para (2022), en 2022 por la Oficina Regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, los tipos de violencia que pueden ser víctimas mujeres y niñas, pueden ser los siguientes: Ciber hostigamiento, Ciberacoso, Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales, Suplantación y robo de identidad en línea, Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea, Ataques a la reputación o credibilidad, Amenazas directas de daño o violencia, Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías, Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías, Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivas de mujeres.

Hay muchos tipos de ciberacoso que no es posible examinarlos en este momento, entre estos, el Doxxing, Trolling, Frapping, el acoso en línea, y los más frecuentes, el Ciberacoso escolar, el Ciber grooming, Sextorsión, la ciberviolencia de género, Happy slapping, y el Ciberstalking, entre otros.

La diferencia del Acoso respecto al Ciberacoso, es que este último se lleva a cabo por medio del internet, las redes sociales, y en general por medios digitales, que facilita la realización del hecho por el acosador, y como todo tipo de acoso lo que se busca es perseguir, humillar, a la víctima, difundiendo imágenes, mentiras, o amenazas, entre otros.

En cuanto al *Stalking o acecho físico*, su manifestación por medios digitales es el *Ciberstalking o Ciberacecho*, en la que se persigue a la víctima monitoreándolo vía digital, empleando toda clase de dispositivos para conocer su ubicación, hecho que generalmente, es realizado por parejas o exparejas.

También tenemos, los casos de *Troleo, de Flaming*, que se da en el espacio digital, pero que no están dirigidos directamente a ofender a las mujeres, sino a cualquier tipo de persona, y que también constituyen formas de acoso en línea, este último con expresiones insultantes y ofensivas en medio de un debate o discusión sobre un tema, en foros, chats, redes sociales o salas de juego, que fomenta la hostilidad.

Hay una diferencia entre el *Flaming y el Grooming*, en el primero es un acto de hostilidad hacia cualquiera persona y su finalidad no es tener un contacto sexual, a diferencia del último, que

se dirige hacia una persona determinada con fines de tener una relación sexual con un menor de edad, y que es castigado en nuestra legislación penal.

De igual forma dentro de los tipos de Ciberacoso se mencionan el *Sexting* y el *Sextorsión*, en el primero las personas comparten imágenes o videos de naturaleza sexual con consentimiento y no es un hecho ilícito, ni tampoco constituye un acoso, sin embargo, es una conducta riesgosa, pues en ocasiones el contenido compartido puede llegar a terceras personas, y luego puede ser objeto de extorsión o de chantaje para conseguir más fotos íntimas, u obtener dinero a cambio, los cuales han sido regulados en nuestro país..

Happy slapping, es otro tipo de ciberacoso o cyberbullying, que usualmente se realiza entre compañeros de colegio, amigos, en la que la víctima queda ridiculizada y lesionada en su integridad física y moral porque se comparten imágenes en internet, redes sociales u otros medios, “paliza feliz” que no tiene nada de ello, porque es una práctica cruel, y que por otro lado, tiene consecuencias penales para los agresores como también para la persona que graban durante la agresión.

4. EL ACOSO Y CIBERACOSO EN PANAMÁ COMO DELITO.

4. 1 El acoso

En Panamá se castiga el *acoso sexual*, conjuntamente con la discriminación sexual (art. 178) de la siguiente manera:

"Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, escolar o religioso, independientemente de la relación jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado".

Se estima como un delito contra la libertad sexual, que comprende sanciones para acosar, hostigar o acechar o discriminar sexualmente a una persona de cualquier sexo, y para efectos de determinar su alcance conceptual, lo fija la Ley 82 de 2013, de la siguiente manera:

a) *Acecho sexual*, es Perseguir, atisbar, observar a escondidas, aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza.

b) *Acoso sexual*, es todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico,

c) *Hostigamiento*, es el Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una

serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer (art.4o).

Al igual que todos los tipos de acoso, constituye una a) situación insistente y constante de perseguir molestar o acosar a otra persona, b) por motivos sexuales, elemento que a juicio de la doctrina (Orts Berenguer, 1996), “tiene lugar cuando el culpable, habiendo concebido deseos sexuales hacia la persona del sujeto pasivo -o para complacer los de un tercero,-, demanda a aquél que venga a satisfacerlos. Ha de haber en consecuencia, una petición de uno al otro”, c) es un hecho realizado con dolo, d) se consuma en el momento en que se formula la solicitud por motivaciones sexuales, sin que sea necesario que la práctica sexual se realice o que se anuncie o se advierta de un mal que se le puede ocasionar a la víctima (Orts Berenguer), e) es un delito de mera actividad que no requiere producción de un resultado, una lesión y de peligro abstracto, para la libertad sexual de la víctima, y se concreta con la solicitud, y no hace falta para ello que se obtenga los favores demandados, ni siquiera que se amenace de un mal a la víctima (Suárez Mira Rodríguez, 2003).

La pena señalada para este delito es de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado, que para efectos penales no tiene la naturaleza de una pena, sino de una medidas de seguridad. No se establece agravantes cuando el sujeto pasivo es menor de edad, a diferencia de la legislación derogada.

Por último, no hay que olvidar que la Ley 7 de 2018, adopta medidas para prevenir, prohibir y sancionar actos discriminatorios, actos de hostigamiento, acoso sexual o moral.

También, por otro lado, hay sanciones para el *Acoso persecutorio ilegítimo con fines ilícitos (Stalking) o Acecho*, ubicado como Delitos contra la Libertad, que dice lo siguiente, en el artículo 168:.

“Quien sin contar con la autorización correspondiente practique seguimiento, persecución o vigilancia contra una persona, con fines ilícitos, será sancionado con dos a cuatro años de prisión. Igual sanción se impondrá a quien patrocine o promueva estos hechos”.

Se trata de un hecho novedoso que en sus tres modalidades alternativas, encuadra el acoso, persecución o vigilancia efectuada sin autorización y con fines ilícitos, distinto al acoso sexual, pero con rasgos similares a todo tipo de acoso, que se realiza con insistencia, continuidad y sin consentimiento de la víctima.

El hecho encuadra el Acecho (Stalking), un acoso físico, en la que el Stalker (acosador) sigue y se fija lo que haces, es un tipo de persecución constante y permanente (Lorenzo Barcenilla,2015).

En nuestra legislación este delito fue propuesto por la Comisión Codificadora, y se creó con la finalidad de castigar los actos de *servidores públicos que abusan de sus cargos afectando la libertad, muchas veces por motivos políticos*, citando para ello el caso de la dictadura en Argentina(Acevedo, 2010). Para ello, se recuerda que el acoso ha sido una práctica usual en gobiernos totalitarios, en la que se vale de policía secreta (acoso policial) para perseguir a sus ciudadanos, ya sean con fines de incriminarlos (Gestapo, SS, CIA, KGB, entre otros) cuando son sospechosos de haber cometido un delito o por cualquier otros fines ilícitos (Acevedo, 2010)..

Respecto al bien jurídico protegido, es la libertad personal de la persona (Acevedo 2010), que es seguida, perseguida o vigilada, afectando su privacidad, y que puede tener afectaciones en cualquier ámbito, menos el sexual, que ya está castigado como delito contra la libertad e integridad sexual. (Arango Durling, 2015

El Stalker acosa físicamente o acecha a su víctima de manera continua, se entromete en su vida cotidiana, provocándole malestares graves, ansiedad y miedo, le da seguimiento de cerca, vigila su desarrollo cotidiano, espía todos sus comportamientos, se aparece en lugares públicos donde con frecuencia acude la persona, puesto de trabajo, fiestas personales, peluquería, o practica hechos que aterrorizan a la víctima haciendo daño a sus bienes, mascotas etc. o en otros casos recurrir a agresiones físicas, publicaciones e inserciones falsas, en periódicos aludiendo a matrimonios, aspectos funerales, o pornográficos etc. (Barba Alvarez,2013).

Lo fundamental del Acoso persecutorio, es su carácter ilegítimo que puede tener cualquier móvil, llevarlo a cabo por ejemplo, con fines de secuestro, de privarla de libertad, para causarle la muerte, y se integra por acciones reiteradas de hostigamiento (Lamarca Pérez, 2015), que comprenden; conducta reiterada e intencionada: de persecución obsesiva, respecto de una persona (objetivo), es una conducta no deseada, que crea aprensión o es susceptible de provocar miedo razonablemente (Lorenzo Barcenilla,2015).

El comportamiento se realiza de manera intencional con la concurrencia de un *animus exagitandi* (ánimo de acosar) o *animus insidiendi* (ánimo de acechar) que otorgue unidad de acción a las distintas conductas que el sujeto activo realiza (Tapia Ballesteros, 2016), que en el caso de nuestro país debe hacerlo con fines ilícitos de cualquier naturaleza.

El hecho se concreta con la práctica de seguimiento, persecución o vigilancia de persona sin consentimiento y para fines ilícitos, o en otro caso cuando se patrocina o promueve tales actos, o cuando se realice cualquiera de los actos contemplados en el delito de Stalking.

La pena para este delito es de dos a cuatro años de prisión, y pudiera haberse incluido agravantes tomando en consideración el carácter vulnerable de la víctima, su edad, enfermedad u

otras situación. Por otro lado, el delito puede concurrir con otros delitos como por ejemplo el secuestro.

Por último, tenemos el acoso, como una modalidad de la violencia psicológica, en el artículo 138^a del Código Penal, que dice lo siguientes:.

Artículo 138-A. Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena.

A partir de la Ley 517 de abril de 2026, la tutela penal contra la violencia psicológica se extiende a cualquier persona de cualquier edad y sexo, y la norma dice lo siguiente:

Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenaza, intimidación, chantaje, persecución o acoso en contra de una persona menor o mayor de edad, o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena”.

Como se advierte de lo anterior, la norma es totalmente similar a la norma derogada, y la única diferencia es que ha eliminado la protección exclusiva a la mujer prevista en la norma derogada.

El comportamiento delictivo consiste en incurrir en violencia psicológica, sin embargo, la redacción del precepto es deficiente, y conjuga otra serie de comportamientos (acciones que limitan la autodeterminación y amenazas, en concreto coacciones) que normalmente se presentan, pero que, sin lugar a duda, darán a múltiples interpretaciones, a lo que hay que sumar, que ni siquiera la Ley 82 de 2013, es clara en cuanto su alcance conceptual. Lo que sí es cierto, que la violencia psicológica se traduce en una serie de actos que dañan la estabilidad emocional, preferiblemente, de la mujer, su autoestima, y que en general comprenden humillaciones, insultos, amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso, explotación, amenazas, exigencias de obediencia o vejaciones, restricción a la autodeterminación y/o amenazas (Arango Durling, 2022).

Dentro de las diversas formas de violencia psicológica, se incluye el *acoso* en contra de una persona menor o mayor de edad, que puede tener diversas formas, y realizarse en diversos espacios y lugares, el acoso laboral, violencia escolar, acoso vecinal, entre otros, y esto último,

resulta complejo, porque la norma no distingue entre acoso y acoso sexual, ya castigado en el código penal, y debería ser estructurado como una figura autónoma con todas su peculiaridades..

Por tanto, lo preferible, hubiera sido no incluir el acoso, y configurar el tipo penal de manera autónoma, tanto en el ámbito presencial, como en entornos virtuales.

4.2 El ciberacoso. Ley 478 DE 9 DE AGOSTO DE 2025.

En primer término tenemos el *Cibergrooming*, que se introduce mediante la reforma penal de Ley 478 de 9 de agosto de 2025, en el artículo 184 A, que dice lo siguiente:

“Quien con la finalidad de cometer delitos contra la libertad e integridad sexual, utilice cualquier medio, inclusive un sistema informático o sistema o comunicación electrónico para contactarse o comunicarse con una persona menor de edad o persona con discapacidad que no le permita resistirse, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. La pena será de cuatro a seis años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años”

El Grooming es una forma de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes que también se da presencialmente, cara o cara, aunque es más frecuente porque se facilita mediante el uso de las tecnologías de información, es decir, Grooming online, y tiene como propósito entablar una amistad con estos a fin de cometer un delito sexual

Se trata de un hecho que generalmente lo realiza un adulto, que se hace pasar por un menor de edad, y tiene contacto con menores de edad para fines sexuales, en la que los autores distinguen, varias fases. Una fase de *contacto* con la víctima, de enganche o entrapment (atrapamiento), de intercambio de conversaciones, que luego pasa a una etapa de *fidelización*, se hace confidente del menor luego que conoce sus intereses y problemas personales, seguido del *aislamiento*, *la seducción*, en la que conversa sobre temas de sexualidad, y lo va seduciendo para que le envíe imágenes, videos de naturaleza sexual, a la vez que le envía imágenes pretendiendo ser un menor de edad, seguida del *acoso*, que con actitud manipuladora lo empieza a conducir para que acepte el encuentro personal y empieza a chantajearlo con la publicación de imágenes y videos o en otro caso le solicita más, y el menor de edad ya está completamente aislado de sus seres querido y al merced del agresor que lo aprovecha.

En nuestro país, el grooming ha sido concebido como un delito cibernético, es una forma de ciberacoso sexual realizado por medios digitales, foros, chats de videojuegos o redes sociales,

que atenta contra la libertad e integridad sexual de los menores de edad, en nuestro país a partir de la reforma penal mediante Ley 478/2025).

Se trata de un hecho que atenta contra el adecuado desarrollo y formación de la personalidad y sexualidad del menor (Gorriz Royo, 2016), y con la intimidad, el derecho a la imagen y el honor del menor de edad (Rubio, 2021), porque a través de mentiras y engaños en las redes sociales, internet, se puede cometer todo tipo de abusos sexuales.

La conducta punible consiste en contactarse o comunicarse con una persona menor de edad o persona discapacitada, con la finalidad de cometer delitos contra la libertad e integridad sexual, utilizando cualquier medio, inclusive un sistema informático o sistema o comunicación electrónico.

Nos dice BUOMPADRE (2014), que todos los actos que comprende el Grooming están entrelazados, integran una pluralidad de hipótesis, por lo que podría ser caracterizado como un tipo mixto acumulativo, en la que se castigan modalidades conductuales que, en forma aislada, carecerían de relevancia penal: el contacto con un menor de edad, una propuesta de concertar un encuentro con ese mismo menor (o a través de él, con otro menor), el acompañamiento de dicha propuesta de actos materiales encaminados al acercamiento y la finalidad de cometer alguno de los delitos sexuales.

Y es que en realidad, estamos ante un adelantamiento de la barrera penal por expansión del derecho penal, es un acto preparatorio, pero que el legislador lo considera como un acto ejecutivo cuando tiene fines de cometer delitos sexuales.

En cuanto a los elementos de la conducta típica consisten en primer lugar:

- a) en el acto de contactar con un menor de edad o persona con discapacidad que no le permita resistirse. Contactar, significa establecer una comunicación con alguien. Respecto, a la forma de contactarse o comunicarse la norma señala que es por “cualquier medio, inclusive un sistema informático o sistema o comunicación electrónico”. La expresión por “cualquier medio” es un término confuso, que pudiera dar a interpretaciones en cuanto puede darse por vías no digitales, aunque no compartimos el criterio, que se concrete por otros medios que no sean electrónicos (ordenador), por telecomunicaciones (telegráfico, telefónica o radiotelegrafía) o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

- b) Proposición de un encuentro con las personas previamente señaladas, que debe ir más allá de proponer una cita o encuentro, sino que debe ser algo más concreto, como fijar el lugar y el momento (DE LA MATA BARRANCO, “(2017), y que la persona la haya recibido. , En lo que respecta al tipo de encuentro, la norma no lo especifica, presencial o virtual, sin embargo, pareciera que estas conductas previstas requieren de un contacto personal y no offline o virtual (De la Mata,2017)
- c) Propósito de cometer delitos contra la libertad sexual, que a diferencia de otros países no se señalan cuales son, y por otro lado, esto determina la conducta dolosa del agresor, una “ultra intención” RIQUERT (2014), que debe ser acreditada a través de video, audio, imágenes, entre otros.

Por otro lado, el agresor sexual (Groomer), puede ser cualquier persona de cualquier sexo o edad, conocido, y generalmente es una adulto, porque le suele ser más fácil, y se hace pasar por menor de edad, pero ello no impide que pueda concurrir en un menor de edad. (Riquert,2014).

Respecto al sujeto pasivo, es el menor de edad como titular del bien jurídico protegido, cuyo límite de edad en nuestro país es de 18 años de edad, y persona discapacitada que no puede resistirse, y se agrava cuando son menores de catorce años.

En definitiva, el Grooming es una práctica dañina por parte del groomer, que pone en riesgo no solo la libertad sexual e integridad del menor, sino lo afecta emocionalmente, físicamente, le provoca aislamiento, y le limita el ejercicio de sus derechos digitales, por lo que se sanciona con pena de dos a cuatro años y se agrava cuando la víctima es una persona menor de catorce años.

Por otro lado, tenemos. *Sextorsión y Pornovenganza. Difusión de imágenes u otros de contenido sexual intimo sin consentimiento en Panamá..*

El ciberacoso vinculado con temas sexuales está relacionado con el Sextorsion y la Pornovenganza, en la que el acosador extorsiona a la víctima para conseguir más imágenes o videos, o por el contrario para conseguir dinero.

El Sexting consiste en el envío de mensajes, imágenes o videos entre parejas usando el celular y la computadora, y este intercambio es perfectamente lícito, salvo en países como Estados Unidos se convierte en ilícito cuando se trata de compartir imágenes de un adulto con un menor de edad, inclusive en algunos Estados es castigado el envío de imágenes entre menores.

El sexteo se convierte en ilícito cuando se lleva a cabo la divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones audiovisuales a terceros, sin consentimiento de la persona lo cual provoca daños a su intimidad e imagen.

En ocasiones, puede estar relacionado con el Sextorsión, un chantaje online en la que se amenaza con publicar mensajes, fotos o videos íntimos realizados por la propia víctima, a cambio de dinero, más contenido íntimo o por cualquier otro motivo.

Con la difusión de las imágenes por medios tecnológicos, no solo se provoca una revelación de secretos o datos, sino se concreta una violencia digital que merece la intervención del Estado, como así ha sucedido en el derecho comparado, y que en Panamá, tiene castigo a partir de la Ley 478 de 4 de agosto de 2025,.

El artículo 166A dice lo siguiente:

Quien difunda, produzca o comercialice contenido íntimo, sexual o de desnudez, en el que se expone imágenes, impresiones gráfica, audios o videos reales o simulados, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como de cualquier otro medio será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando las conductas descritas en el párrafo anterior se cometan:

1. Por una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión de hecho o similar relación de afectividad, aun sin convivencia.
2. Con fines de lucro.
3. Por placer, codicia u odio racial, religioso o político.
4. Contra una persona con discapacidad, adulta mayor o en estado de inconsciencia.
5. Por medio de cuentas falsas para ocultar la verdadera identidad del agresor.
6. Apoderándose u obteniendo dicho contenido indebidamente”.

La inclusión de este hecho en la legislación vigente en los delitos contra la Intimidad ciertamente es lo acertado porque cualquiera persona de cualquier edad o sexo, puede verse afectada por esa difusión de imágenes videos íntimas, sean reales o simulados sin su consentimiento, pues modernamente se estima como un derecho que afecta la intimidad, inclusive el derecho a la imagen, dejando superado ese criterio de que es un atentado contra el honor de las personas.

Se trata de hechos, que constituyen una invasión a la privacidad cuando se publican sin consentimiento de la persona tales imágenes, porque por ejemplo, en el caso de la mujer al ejercer

su derecho de privacidad, determina con quien quiere compartir esa parte íntima de su vida, y a la vez está afirmando que está excluyendo a terceros para que no conozcan de ese contenido.

El legislador castiga no solo la difusión, sino también la producción o comercialización de contenido íntimo sexual, en imágenes, impresiones gráficas, audios o videos reales o simulados, de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como de cualquier otro medio.

Con ello cualquier persona puede ser agente de este delito, ya sea que la haya elaborado, la haya obtenido a través del sexting o por cualquier otro medio ilícito, sin autorización y consentimiento de la víctima, que puede ser cualquier persona, inclusive una persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, Unión de hecho o aún sin convivencia.

Se incluye sanciones para el Sextorsión y la Pornovenganza, con fines de lucro, o para humillar y lastimar a la víctima, o por placer, codicia u odio racial, religioso o político, y también para la extorsión por medios informáticos cuando el delito emplee imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo reales, simulados o generados (art.151).

En conclusión, se justifica la intervención en este hecho por los daños a la dignidad, el honor, la imagen y la intimidad de la personas, como consecuencia de la difusión no consentida de las imágenes.

5.CONCLUSIONES

En el ámbito de los delitos de acoso y hostigamiento nuestra legislación penal hasta la fecha solo tiene respuesta penal a través del delito de Acoso sexual y el Acoso persecutorio o acecho físico (Stalking), y a partir de la Ley 478 de 2025, se castiga el Grooming, la extorsión por medios informáticos, y la Difusión, producción de imágenes sin consentimiento de la víctima, por lo que deberá valorar la inclusión de otros tipos de ciberacoso, entre otros, el acoso laboral y el Bullying escolar, en situaciones graves..

Y es que la realidad actual es que, el acoso ha dejado de ser una forma de violencia offline (cara a cara) y se ha trasladado a la violencia digital (online), en la que aparece el agresor generalmente del sexo masculino, persona conocida (pareja, expareja, miembro de la familia), o en anonimato que crea un ambiente hostil para la víctima provocándole daños físicos, psicológicos, emocionales, y que incide en todas las esferas de las relaciones de esta, al ejecutar variados hechos, que por el momento no están castigados en nuestro país.

La delincuencia sexual cibernética ha alcanzado situaciones muy problemáticas porque ya no los agresores sexuales realizan los hechos personalmente, sino se esconden detrás de las pantallas de sus tablets, teléfonos celulares o de sus computadores, dado que están el anonimato y se le facilita la impunidad.

Por otro lado, en materia de prevención en nuestro país, tenemos el Resuelto 2588 de 30 de mayo de 2018 del Ministerio de Educación contra el acoso escolar (Bullying), que reglamenta el uso obligatorio del Protocolo para la detección, atención, referencia y seguimiento de casos seguimiento de casos de niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles dentro del sistema educativo, que incluye situaciones, por ejemplo, de maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual, entre, estudiantes de centros oficiales y particulares, del Primer nivel de enseñanza, preescolar y primaria (art.5º).

Además, de lo anterior la Ley 289 de marzo de 2022, promueve la Convivencia sin violencia en las instituciones educativas del país, fijando un procedimiento, las responsabilidades y asistencia para los acosadores y las víctimas, y otras medidas de capacitación entre los estudiantes, estando la obligación de denunciar cuando el acoso provenga de un adulto, del padre, del personal de la instituciones educativas, entre otros (art.1).

Es importante señalar, que como medidas necesarias para enfrentar el acoso se han iniciado algunos programas de prevención por parte del Ministerio de Educación “Escuela segura”, de la Policía Nacional, Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, Defensoría del Pueblo; aunque hay una falta de equipo psicopedagógico en los centro educativos, y se requiere una constante capacitación del personal docente, estudiantes y en general de todo los miembros de la comunidad educativa, pues hay que romper el silencio y no ignorar estos tipos de violencia.

En este sentido, desde 2018,han quedado pendientes las medidas preventivas respecto al acoso, en la que el Ministerio de Educación, la Universidad de Panamá, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de Desarrollo Social, debían promover, desarrollar estrategias y una política interna para la prevención del acoso (art.5º-6), aunque debo que en algunas esferas se han elaborado Protocolo sobre acoso y violencia de género, como es el caso del Municipio de Panamá, Mi ambiente, en 2023 y el Minsa el Protocolo para atención de la violencia sexual a niñas, adolescentes y mujeres (Res.371/2022), o el Programa de Igualdad de Oportunidades de Autoridad del Canal de Panamá (2021).

A este respecto, valga señalar, que en el ámbito Empresarial, desde 2019 se cuenta con un Protocolo para identificar, prevenir y atender la violencia de género del MIDES, elaborado

conjuntamente con SUMARSE, INAMU, la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), además de que a nivel individual empresarial se ha abordado este tema al respecto.

Ahora bien, en cuanto al acoso laboral uno de sus problemas es que continúa practicándose, en algunos casos se ha hecho mención de algunos casos en instituciones públicas, además de que se carece de estadísticas sobre este tipo de violencia, aunque es positivo que Panamá haya ratificado el Convenio sobre la violencia y el acoso de la OIT de 2019, que protege a todos los trabajadores.

En cuanto al ámbito universitario, la Universidad Tecnológica de Panamá cuenta con un Procedimiento para las denuncias de violencia de género, mientras que en general los establecimientos universitarios tienen por el momento un Reglamento de Ética, como sucede con la Universidad de Panamá, lo cual no ha impedido la destitución de profesores por acoso sexual en perjuicio de las estudiantes.

Por otro lado, hay un compromiso pendiente siguiendo la Ley 4 de 1999 sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, en lo respecta a contar con un Protocolo de Acoso sexual, pues no podemos seguir, normalizando, silenciando y siendo quizás cómplices de esta pesadilla que generalmente sufren las mujeres que no denuncian estos hechos para no correr el riesgo de ser calificadas de” inestables o provocadoras del mismo por su vestimenta”, lo cual conduce a que frecuentemente se vean obligadas a renunciar a su trabajo o por el contrario acceder a la petición del acosador por miedo a perder su trabajo, ser estigmatizadas o ser afectada en sus calificaciones (Arango Durling, 2023).

Como vemos, la problemática del acoso no es solo un problema legal, es un problema de todos, por lo tanto es fundamental a nivel familiar tener una comunicación abierta, informarle sobre el acoso a los hijos, y darle seguimiento a su comportamiento, mientras que en los colegios, el cuerpo docente y el personal no debe no ignorar tales prácticas, y al contrario debe estar alerta para detectar este tipo de violencia, y tomar las medidas oportunas al respecto.

En ese contexto, valga señalar, que la Organización Global de Prevención ante el Bullying, ha indicado que en Panamá, se reportan 336,000 casos diarios de Bullying y acoso en las escuelas del país, mientras que el Ministerio Público registra del 1º de julio al 31 de julio de 2024, 20 denuncias del delito de acoso.

Por lo tanto, UNICEF(2016) ha recomendado: a) que es imprescindible que en los centros educativos se hable sobre el acoso escolar, b) que se trate de identificar las primeras señales sobre

el acoso escolar antes de que se conviertan en un conflicto mayor, c) se establezca un modelo de comportamiento respetuoso, con empatía y solidaridad en el aula de clase y el colegio, d) que se escuche a los alumnos sobre este tipo de situación de violencia y e) que el Estado refuerce las políticas de prevención, y a nivel comunitario las organizaciones deben involucrarse para erradicar o disminuir esta violencia que afecta la convivencia escolar y en general es contraria a una cultura de paz.

Finalmente, la prevención exige además por parte de los usuarios de internet o redes sociales, hacer un uso seguro y responsable y conocer los riesgos que conlleva el internet y las redes sociales.

BIBLIOGRAFÍA

Agosto Piñeiro, Mónica. (2022). El delito online grooming: Alcances y limitaciones. *Revista Jurídica*. U.I.P.R., Vol.LV 3_503, 504-524.
<http://www.derecho.inter.edu/wpcontent/uploads/2022/03/G>

Agustina, José., Montiel Juan, Irene, Gámez-Guadix, Manuel. (2020). *Cibercriminología y victimización online*. Editorial Síntesis, Madrid, 2020...

Almenar Pineda, Francisco. (2018). *Ciberdelincuencia, Teoría y práctica*. Juruá Editorial, Porto, 2018.

Arango Durling, Virginia. 12/10/(2023). Difusión de imágenes sin consentimiento. *La Estrella de Panamá*. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230329/difusion-imagenes-consentimiento>.

Arango Durling, Virginia. (4/7/2023), Acoso (Bullying) en el ámbito escolar La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-ambito-escolar-bullying-EELE494099>

Arango Durling, Virginia. (7/4//2023). Ciberdelitos contra niños, niñas y adolescentes. *La Estrella de Panamá*..
<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230407/ciberdelitos-ninos-ninas-adolescentes>.

Arango Durling, Virginia.(12/9/2023) Acoso laboral o Mobbing. La Estrella de Panamá.
<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-laboral-mobbing-pesadilla-LELE498120>

Arango Durling, Virginia.(2019). Inquietudes sobre el acoso sexual. *Boletín de Ciencias Penales*, (11) 19-32 Universidad de Panamá.
<https://facderecho.up.ac.pa/sites/>.

Arango Durling, Virginia.(17/04/2018). El acoso sexual: ante una realidad invisible, Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-sexual-realidad-invisible-HRLE24876>

Arango Durling, Virginia.(21/6/2022). Acoso vecinal. La Estrella de Panamá, 21/2022).
<https://www.pressreader.com/panama/la-estrella-de-panama/20220621/281706913354610?srsId=AfmBOopzPFurGhjY0mAny7Yzr7SVmnIwGnxXvj8Oa4TBY5dqUGf9JGh>
Arango Durling, Virginia.(15/5/2022) Acoso Universitario. La Estrella de Panamá,15/5/2022).
<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-universitario-JKLE470283>

Arango Durling, Virginia.(6/8/2021).Acoso inmobiliario. Una conducta abusiva. La Estrella de Panamá. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-inmobiliario-conducta-abusiva-FILE452896>

Arango Durling, Virginia.(25/8/2021).Acoso a deudores morosos. La Estrella de Panamá, 25/8/2021). <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-deudores-morosos-FILE454054>

Arango Durling, Virginia..(2017). Acoso persecutorio ilegítimo y con fines ilícitos y el delito de stalking. *Boletín de Ciencias Penales*, (8),112-137.
<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-img-derecho/publicaciones/boletin123.pdf>

Araúz Reyes, Nelva M. & Stanziola Valenzuela, Javier D.(2024). Acoso sexual callejero como barrera al uso del espacio público por mujeres: el caso de Panamá. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 16(2), 452-472. <https://doi.org/10.21501/22161201.4983>

Arocena, Gustavo. Delitos contra la Integridad Sexual. Advocatus. Córdoba,2001..

Attrill-Smith., A., Wesson C. J., Chater, M. L., & Weeks, L. (2021). Gender differences in videoed accounts of victim blaming for revenge porn for self-taken and stealth-taken sexually explicit images and videos. *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 15(4), 1-20. <https://doi.org/10.817/CP2021-4-3>

Barba Álvarez, Rogelio. (2013). Actos persecutorios (Stalking). Persecutory acts. *Letras Jurídicas*, Num. 13, Otoño.

Barrio Andrés, Moises. (2011). La ciberdelincuencia en el Derecho Español. *Revista de las Cortes Generales*, (83), 273-305. <https://doi.org/10.33426/rcg/2011/83/473>.

Blanco Ruiz, M./García Sedano, T. . El stalking desde una perspectiva socio jurídica. Universidad Carlos III de Madrid, 2015. .

Buompadre, Jorge. (2014) Respecto a la conducta típica, es necesario distinguir como se configura en cada legislación. *Pensamiento penal*, 1-38, <https://www.pensamiento penal.com. ar. 2014pdf>.

Cámara Arroyo, Sergio (2015). La primera condena en España por acecho o stalking. *Quadernos de Criminología*. <https://revistaqdc.es/la-primera-condena-en-espana-por-acecho-o-stalking/>

Carrasquilla, María. (11/5/2023). Panamá lidera casos de acoso escolar. *La Estrella de Panamá*, 11/5/2023.). <https://www.laestrella.com.pa/panama/nacional/panama-lidera-casos-acoso-escolar-NELE490951>

Carter, Tracy, S (2016). Are Anti-Stalking Laws Effective. *William & Mary Journal of Women and the Law* Volume 22 | Issue 2. <https://scholarship.law.wm.edu/wmjowl/vol22/iss2/6/>

Craven, S. , Brown, S. y Gilchrist, E. (2006). Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations .*Journal of Sexual Aggression*.(12)No.3,288-299 <https://www.nationalcac.org/wp-content/uploads/2019/05/Sexual-grooming-of-children-Review-of-literature-and-theoretical-considerations-Craven-2006>.

Cuervo Nieto, Cecilia. (2022). El delito de *child grooming* en el Derecho penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones. *Noticias jurídicas*. <https://noticiasjuridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-espanol-analisis-del-tipo-penal-y-breves-reflexiones>.

De la Cuesta Arzamendi, J., Mayordomo Rodrigo, V (2011). Acoso y Derecho Penal. Instituto Vasco de Criminología. Eguzkilore. Número 25. San Sebastián Diciembre 2011 21-48. <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/A+81+Acoso+y+derecho+penal.pdf>

De la Mata Barranco, Norberto. (2017). Child grooming II. Qué elementos definen el delito? <https://almacenedderecho.org/child-grooming-ii-elementos-definen-delito>

Dolz Lago, M. (2011). Un acercamiento al nuevo delito de child grooming, entre los delitos de pederastia. *Diario la Ley* (7575), (1740.ss).

Dolz Lago, Manuel Jesús. (2016). Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código penal tras la reforma del 2015, *Diario la Ley* (8758, (1ss).
<https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado=WKE>

Donoso-Vázquez, Trinidad., Rebollo Catalán, Ángeles. *Violencia de género en entornos virtuales*, Barcelona, Octaedro, Madrid, 2018..

Donna, E. (2001). *Delitos contra la Integridad sexual*. Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2001

Ezioni, Limor (2020). The crime of Grooming, *Child and Family Law journal*, vol 8-Issue 1, lawpublications, barry. Educ 3-27. <https://lawpublications.barry.edu/cflj/vol8/iss1/1>

Fernández Delgado, Leopoldo/Peris Riera, Jaime Miguel. *El fenómeno del Sexting. Aspectos jurídico-penales*. DM, Murcia, 2021.

Fossaroli, P. (2021). El delito de grooming y su investigación a la luz del Código Procesal Penal de Mendoza. *Derecho penal online*, <https://derechopenalonline.com/el-delito-de-grooming-y-su-investigacion-a-la-luz-del-codigo-procesal-penal-de-mendoza/>

García Rodríguez, M. (2013). Tratamiento jurídico de los delitos de violencia de género a través de las nuevas tecnologías: apuntes sobre el proyecto de reforma del código penal, PIASP/ VG.

Gorriz Royo, E. (2016). On-line child grooming en Derecho penal español El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter.1º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de Marzo), *Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 1-48 <https://indret.com/wp-content/uploads/2016/07/1236.pdf>

Grow, (2022). La violencia laboral en Panamá en el marco del Convenio 190 de la OIT, sobre la violencia y el acoso en el trabajo, Friedrich-Ebert-Stiftungm 2022. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/19755.pdf>

Guardiola, M. (2016). El sexting: nuevo tipo penal introducido tras la reforma del Código Penal *Legal Today*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-sexting>.

Guerra de Villalaz, A. Allen, G., González Herrera, A.. *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*. Cultural Portobelo Panamá, 2017.

Hatters Friedman/West, Sarah. (2008). These Boots are Made for Stalking: Characteristics of Female Stalker Journal, Psychiatric (Edgmond. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/19727274/>

Hernández, M.P. y Maganto Mateo, C. *.Sexting, sextorsión y grooming Identificación y prevención*. Editorial Pirámide, 2018..

Janes, David/ Farnham, R. (2003). Stalking and serious violence. Acad Psychiatry Law 31:432–9. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/14974798/>

Lamarca Pérez, Carmen.(Coordinadora. Manual de Derecho Penal, Parte Especial . 3a edición. Colex, Madrid., 2015.

López Ferrer, Q. (2022). El delito de child grooming o ciberacoso a menores: evolución legislativa y análisis del tipo. Diario Jurídico. <https://www.diariojuridico.com/el-delito-de-child-grooming-o-ciberacoso-a-menores-evolucion-legislativa-y-analisis-del-tipo/>

Lorenzo Barcenilla, Silvia. El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking. Tesis. <http://hdl.handle.net/10609/44681>

Maldonado Guzmán, Diego. (2019). El mal denominado delito de Grooming online como forma de violencia sexual contra menores. Problemas jurídicos y aspectos criminológicos. *Reeps* 5,1-18, www.ejc-reeps.com.

Maza, Pablo (2025). Delito de Child Grooming o acoso a menores en internet. <https://pablomazaabogado.es/es>

Melgarejo Chacón, Mardo Camilo.(2021). Análisis típico de la pornografía de venganza en Colombia. Tesis en Derecho, Universidad de Ibagué. Tolima.**** <https://repository.ucc.edu.co/entities/publication/3383b1f2-82da-4ea6-b954-d8f5fb53c07f>

Mendoza Calderón, Silvia.(2015). *El delito de stalking: análisis del art. 172 ter del Proyecto de Reforma del Código penal de 2013., Análisis de las Reformas Penales*. Presente y Futuro. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8295510>

Miró Linares, Fernando (2012). El cibercriminal. Perfiles de delincuentes en el ciberespacio El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio. <https://soyancrig.com.gt/data/files/libros/el-cibercrimen.pdf>

Miró Linares, Fernando. *El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Marcial Pons., 2012.

Muñoz Arango, Campo Elías. (2022) Reflexiones sobre el delito de Grooming. Boletín de CienciasPenales,enero-junio,2024.(35

48).<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023->

Olivas Rubio, Tomasa. (2016). Nuevo delito de acoso en la vida privada: conductas punibles. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/nuevo-delito-de-acoso-en-la-vida-privada-conductas-punibles-2016-12-15/>

Palma Herrera, J. El delito de acoso. Estudios sobre el Código Penal reformado) Leyes Orgánica 1(2015 2/2015. Director Lorenzo Morillas Cuevas, Dykinson, 2015..

Poveda Criado, M. *Delitos en la red*. Fraguas,2020.

Reid Meloy, j./ Boyd, Cinthia. (2003). Female Stalkers and Their Victims. *National Acad.PsychiatryLaw*. 2003;31(2):211-9. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/12875500/>

Ringenberg, T., Seigfried-Spellar, C., Rayz, J., Rogers, M. (2022). A scoping review of child grooming strategies:pre and post internet. *National center of Biotechnology Medicine*. Vol. 123,(105- 120). <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34801848/>.

Riquert, Marcelo. (2014).El cibergrooming: nuevo art. 131 del C.P. y sus correcciones en el Anteproyecto argentino de 2014”. *Derecho penal*. Perso.unifr.ch/derecho penal/assets/files/artículos/a 2014118-02pdf.

Resnick, Phillip, Knoll, James.(2007). Stalking intervention. *University Hospitals Cleveland, OH Current Psychiatry* Vol. 6, No. 5 3, 2007. https://www.upstate.edu/psych/pdf/education/fellowships/stalking_intervention.pdf

Rubio, María. (2021). *Grooming, Ámbito legal y consecuencias penales*. tepongounreto.org. <https://www.tepongounreto.org/2021/06/grooming-ambito-legal-y-consecuencias-penales/>

Ruiz Sierra, Joana (2017). El delito de Stalking. <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/06/Ruiz-Sierra.-Comunicaci%C3%B3n-1.pdf>

Serrano Gómez, Alfonso. *Derecho Penal, Parte Especial*. Dickinson, Madrid,2021..

Sain, Gustavo/ Azzolin, Horacio. *Delitos Informáticos. Investigación criminal, Marco legal y peritaje*. IBdf, Montevideo,2017.

Spitzberg, B./Cadiz, M (2022). The media construction of stalking stereotypes, *Journal of Criminal Justice and Popular Culture* 9(3). San Diego State University.

Tapia Ballesteros, P. . *El nuevo delito de acoso o stalking*. Bosch. Barcelona,2016.

Temperini, Marcelo. (2018). Delitos informáticos y cibercrimen: Alcances, conceptos y características. *Pensamiento penal*. <https://www.pensamiento-penal.com.ar>.

VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989. Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 12 de marzo de 2026 Aprobado: 30 de junio de 2026

EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO

False testimony crime

Muñoz Arango, Campo Elías.
Universidad de Panamá. Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas, Panamá.
campo.munoz@up.ac.pa
ORCID: 0000-0003-2979-5153

Resumen

En este ensayo exponemos el delito de Falso testimonio, considerándolo como un hecho que atenta contra la Administración de Justicia, dado que la falta veracidad de los hechos por parte del testigo, interprete, traductor o perito, en presencia de autoridad competente trae consecuencias en la percepción de los hechos por parte de quienes tienen el deber de impartir justicia, en concreto en la valoración de la prueba y la consecuente culpabilidad o no del sujeto. De manera tal, que se hace imprescindible conocer y valorar el delito de falso testimonio que tiene baja incidencia delictiva en Panamá, su situación actual legislativa, y con ello determinar que además del castigo, para estos hechos, es necesario prevenir este tipo de actuaciones que rayan contra la moral y las buenas costumbres.

Palabras claves: verdad, justicia, prueba, daño, autoridad competente.

Abstract

This essay examines the crime of false testimony, viewing it as an offense against the administration of justice. A lack of truthfulness regarding the facts—whether on the part of a witness, interpreter, translator, or expert—when presented before a competent authority, distorts the perception of events held by those charged with dispensing justice; specifically, it affects the evaluation of evidence and the subsequent determination of the subject's guilt or innocence. Consequently, it is essential to understand and assess the crime of false testimony—which has a low incidence rate in Panama—and its current legislative status. This analysis leads to the conclusion that, beyond merely punishing such acts, it is necessary to prevent conduct that violates morality and accepted social standards.

Keywords: truth, justice, evidence, harm, competent authority

Sumario: 1. Introducción y bien jurídico protegido. 2. El delito de falso testimonio. Tipo básico 3.Diferencias con otros delitos 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El Capítulo II del Título XII Delitos contra la Administración de Justicia castiga el Falso testimonio, y a través de la incriminación de esta figura delictiva se persigue el interés del Estado en garantizar el normal funcionamiento de la actividad judicial que se ve perturbada por la falta de veracidad y autenticidad del testimonio ante la autoridad judicial (Mendoza Tronconis,1975).

No se trata de un delito nuevo, ya que nuestro primer texto legal, el Código Penal de 1916 (arts. 319-325), lo castigaba, en el Capítulo VI, Ocultación fraudulenta de bienes o de industria, falso testimonio,del Título VI, Falsedades, castigaba el Falso testimonio, seguido del Código Penal de 1922, que lo ubicaba, en el Capítulo II, del Título Séptimo, de los Delitos contra la Administración de Justicia, (arts.188-194).

En cuanto al propósito del castigo del delito de falso testimonio es tutelar el régimen probatorio en general y su función en el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional, en la medida en que debe existir una correcta expresión de lo declarado por el agente dentro del proceso (Pabón Parra,1998) Por tanto, las conductas relativas al Falso testimonio tienen como elemento común el bien jurídico protegido: la pureza de la fase probatoria del proceso judicial (Muñoz Conde,2023),como parte de otro más genérico como es el interés del Estado en el correcto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia (Romeo Casabona,2022).

En consecuencia, se castiga la falta al deber de veracidad, el cual implica un incumplimiento a los deberes de lealtad que se les exige tanto a los particulares y profesionales que con su comportamiento impiden la efectividad y el buen funcionamiento del sistema institucional de la Administración de Justicia en el desarrollo de los procesos judiciales (Mestre Delgado,2019).

Así pues, en el falso testimonio, cuando el testigo, perito o intérprete miente intencionadamente, su actuación es dolosa, de mentir o faltar a la verdad, porque no constituye una mera equivocación (Núñez Mejías, 2025), y por tanto lo que se le reprocha al agente es “faltar a la verdad”, porque la “inveracidad ha de afectar sustancialmente la resolución del procedimiento, no teniendo valor falta a la verdad cuando sea intrascendente”(Serrano Gómez, 2017,p.733).

Se provoca una lesión jurídica, que se manifiesta en el daño a la administración de justicia, una ofensa en el derecho de administrar, y se concreta aún cuando el testigo no haya obtenido el fin que perseguía, pues la sociedad es atacada en su derecho de administrar justicia (Levene,1962), no siendo necesario que provoque perjuicio al particular o daño efectivo, basta con la simple posibilidad, de que ese testimonio influya en la causa.

Cabe destacar, que el falso testimonio en nuestro país, se establece como un delito que atenta contra el proceso judicial, hay un quebrantamiento del juramento prestado, se tutela la Administración de Justicia como función, porque no se protege a la justicia como conjunto de autoridades, sino la actividad de estas (Rodríguez Martínez, Romero, Lopez,2004).

En consecuencia, el código penal establece un tipo básico de Falso testimonio (arts.385-6) ante autoridad competente y en juicio criminal, y otras modalidades, violencia, intimidación y soborno (Art.387) y el Falso testimonio y el uso de fuerza física, amenaza o intimidación, soborno, en determinados delitos.

Esto es importante, porque observando otras legislaciones se hace una distinción entre el Falso testimonio en causa judicial, en causa criminal por delito, en tribunales internacionales, el falso testimonio de peritos e interpretes, de testigos falsos y de alteración de la verdad, y con un capítulo sobre excusas absolutorias, como es el caso de España.

También, es propicio señalar, que en algunos países se castiga además, el Perjurio, como sucede en Estados Unidos, y en particular en Costa Rica, que además del Falso testimonio (art.397), ubica el Perjurio, como Delitos contra la Autoridad Pública, en el Título XIII, Sección Única (art.318), expresando que consiste en faltar a la verdad, cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la verdad, lo que pone en evidencia y despeja dudas y confusiones, respecto a lo que es el falso testimonio y el perjurio.

Por último, en cuanto al objetivo de este ensayo es analizar dogmáticamente el Falso testimonio, para efectos de conocer, determinar y valorar, la situación legislativa de este hecho, que tiene antecedentes en la codificación penal panameña, con escasa incidencia delictiva, reconociendo que estamos ante un hecho que afecta la Administración de Justicia, cuyas acciones u omisiones realizadas por los testigos, interpretes, traductores o peritos, atentan contra la función estatal, pero también perjudica a la sociedad en su conjunto, porque se falta al deber de decir la verdad.

2. EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO. TIPO BÁSICO

2.1. Falso testimonio (art.385-386)

El artículo 385 y 386 incriminan el delito de Falso testimonio de la siguiente manera:

Artículo 385. El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la prisión será de cuatro a ocho años.

Artículo 386. Quedarán exentos de sanción por el delito previsto en el artículo anterior:

1. El testigo que si hubiera dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor.
2. Quien, por su condición procesal, no debió haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Además de los hechos señalados tenemos el artículo 387 que consagra Soborno y uso de fuerza física o intimidación, el artículo 387A adicionado y la modificación del artículo 388 por la Ley 121 de 2013, hechos que en general atentan contra el normal y correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, y que posteriormente nos referiremos a ellos.

En el *tipo objetivo* del delito de falso testimonio se castiga al agente de este hecho delictivo que afirma una falsedad o niega o calla la verdad en todo o en parte a su declaración en un proceso judicial, y estamos ante un delito especial pues la norma establece cualidades especiales para quien realiza el comportamiento previsto en la ley penal (Muñoz Arango, 2025). Adicional a ello hay que tener presente que es un delito de propia mano, pues solo los que tengan las cualidades de perito, testigo, interprete o traductor pueden cometer este delito, actuación que no puede ser delegada o realizada por otras personas (Muñoz Conde),

Así tenemos, que solo el testigo es el que puede dar declaraciones sobre algo que conoce y se le pregunta, mientras que el perito es la persona que interviene en el proceso para evaluar, apreciar, conocer o declarar, con finalidad probatoria, algún dato o hecho de influencia en el proceso para cual se requiera que posea conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o práctico, y el intérprete es la persona que tiene dominio de varios idiomas y traduce las manifestaciones verbales hechas por las personas que participan en el proceso (Guerra de Villalaz).

A manera de ejemplo, el perito puede presentar un informe falso o lo sustenta con datos manipulados, o el intérprete traduce de forma incorrecta a sabiendas para alterar el sentido de la declaración, aunque, debe tenerse claro que “el acusado o imputado en el juicio no puede cometer falso testimonio, ya que tiene derecho a no declarar o incluso a mentir para no autoincriminarse (principio de autodefensa (Núñez Mejía, 2025).

Es deber, por tanto, del testigo, intérprete, o traductor cumplir fielmente con la verdad, y hay una exigencia legal, en cuanto, por ejemplo, al testigo que debe prestar juramento o afirmación de decir la verdad antes de iniciar su declaración (Artículo 394CP).

Por último, habrá incompatibilidades para declarar previstas en la ley, que eximen de ese deber, por ejemplo al cónyuge o por otras razones, por secreto profesional, abogado o sacerdote, entre otros.

Sobre el *sujeto pasivo*, es el Estado, la Administración de Justicia quien se ve afectada sustancialmente por infringir el agente a su deber de veracidad (Muñoz Conde, 2023), en cuanto personificación subjetiva primera interesada en la recta actividad o dinámica de todos sus poderes y específicamente en el cabal ejercicio y cumplimiento de la función judicial y ente a quien compete de manera exclusiva dicha función (Pabón Parra, 1998), además, que también es la sociedad misma, atacada en su derecho de administrar justicia y en la fe pública judicial

En cuanto a quienes son las persona afectadas por el falso testimonio se considera por algunos que estos son simplemente víctimas o perjudicados (Pabón Parra, p.194), aunque a nuestro modo de ver también indirectamente son afectados por la actuación del agente de este delito, aunque deba tenerse presente que lo importante es el daño que se hace a la Administración Pública pues se afecta en lo esencial el proceso (Muñoz Conde, 2023).

Tampoco se descarta, que terceros sean afectados por el falso testimonio, por los “falsos dichos de un testigo”, y el tercero puede intervenir como querellante porque se considera directamente lesionado (Levene, 1962).

La conducta viene comprendida por tres tipos de conducta: afirmar una falsedad, negar la verdad o callar la verdad, que permite su castigo mediante acción u omisión.

En primer lugar, hay que señalar ,que el falso testimonio esta integrado por varios elementos: a) formal: deposición, pericia o interpretación ante el juez, b) substancial: afirmación de lo falso o negación de lo verdadero o callar en todo o en parte lo que sabe el testigo, c) intencional o dolo: conciencia de la afirmación, negación u ocultación, d): material: daño a la justicia y posible daño al particular” . (Levene,1962, p.63),

Estamos ante situaciones en que se castiga al sujeto por no cumplir con sus obligaciones jurídicas, en este caso de naturaleza procesal, en la que el artículo 387 del Código Procesal Penal, manifiesta que es deber de toda persona declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Respecto, a afirmar una falsedad o lo falso, ocurre cuando el testigo declara un hecho que no es conforme a la verdad, o a una circunstancia tampoco en conformidad con lo verdadero (Mendoza Tronconis,1975). Cuando se afirma lo falso estamos ante una conducta positiva, que puede consistir en narrar lo no real y referir un hecho diferente al verdadero (Pabon Parra,1998).

En la segunda hipótesis, negar la verdad, se manifiesta con una actuación positiva por ejemplo, cuando se sostiene que un hecho o una circunstancia determinada no ha sucedido, si para mantenerse en la negativa el testigo narra otro hecho o una circunstancia distinta y falsa, a la negativa de lo cierto se agrega la afirmación de lo falso, en otras palabras, se niega lo verdadero se pretende hacer creer la inexistencia de algo que eso fue (Pabón Parra,1998).

Levene (1962,p.64) nos dice también que “negar la verdad, es otra acción del testigo y consiste en negar un hecho o percepción que cae bajo la acción de sus sentidos. Se contraría así la obligación de decir la verdad”

Por último, callar la verdad es un comportamiento emisivo, en la que el testigo sabe algo en relación con los hechos cuando es interrogado y oculta la verdad, es una falsedad negativa que no implica afirmación o negación alguna, en otras palabras no refiere lo que conoce como verdadero y cierto (Pabón Parra,1998 Mendoza Tronconi, 1975).

“Es la forma de omisión delictual, de la falsedad negativa, a diferencia de la positiva, comprendida en los dos supuestos anteriores enunciados, vinculada en su origen al crimen

“retiscentiae”, nombre que se deba al delito de quien tenía conocimiento de una conspiración contra el Estado y no la denunciaba a las autoridades” (Levene, 1962, p.65)

Además, de lo anterior en los comportamientos de negar o callar la verdad el comportamiento puede consistir en plantearlo de manera total o parcial..

El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la prisión será de cuatro a ocho años

En lo que respecta a los medios de comisión debe ser cometido por declaración ante la autoridad competente, de manera espontánea, ya sea porque haya sido citado en el caso de los testigos, mientras que en los demás casos se fundamenta en un informe o dictamen que han sido llamados para ello.

Como se desprende de lo antes mencionado, las afirmaciones de la falsedad como la negación de la verdad por ejemplo por parte del testigo son constitutivas del delito de falso testimonio, sin embargo, habrá excepciones, tal como lo determina el artículo 386 que no son punibles. Así a manera de ejemplo, podemos mencionar cuando el sujeto quiere evitar su inculpación en el delito.

El delito de falso testimonio exige la intencionalidad por parte del agente, cuando afirma una falsedad, niega o calla la verdad, en todo o en parte su declaración, dictamen, interpretación o traducción, y estamos ante un delito doloso directo. Es inadmisibile la culpa

“Puede perfilarse el dolo eventual cuando el sujeto teniendo duda de sí percibió o no determinado hecho o determinada circunstancia, declara falsamente ante el Juez, ese acontecimiento como claramente percibido, sin expresar las dudas que tiene, sin presentando su percepción como segura. De todo lo anterior, debe colegirse que la tipicidad penal se da, no cuando existe oposición entre lo afirmado, callado o negado y lo que objetivamente es verdad, sino en la oposición de aquello con lo que el autor conoce como verdad” (Rodríguez Martínez, Romero López,2004, p.42)

Subsiste en el falso testimonio, una voluntad de dañar, la intención de engañar a la justicia, el dolo en fin, es otro de los elementos, el elemento de orden moral, en la que, por ejemplo, el testigo tiene conocimiento de que miente, o calla, mientras que la ignorancia y el error, que este último puede provenir de las percepciones sensoriales, por imperfecciones de los sentidos y por insuficiencia de memoria (Levene, 1962).

El falso testimonio es un delito instantáneo y de mera actividad que se consuma de manera inmediata con la sola declaración, o presentación del dictamen, interpretación o traducción (Mestre Delgado,2019, Mendo,2025), y mientras no haya concluido la declaración, la persona puede rectificar su declaración y si lo hace voluntariamente puede operar el desistimiento (Rodríguez Martínez, Romero López,2004).

En consecuencia no es menester que se produzca un daño efectivo para ningún particular, ni siquiera a la Administración de Justicia (Levene,1962).La tentativa no es posible.

En cuanto a la autoría y participación criminal se rigen por las reglas generales. Sin embargo, valga destacar”, que nos encontramos ante un delito especial y de propia mano no será posible, por definición y como también expusimos, la coautoría y la autoría mediata. En cuanto a la participación, teóricamente no puede excluirse ninguna de sus formas es decir, la inducción, cooperación necesaria y complicidad, en tanto en cuanto consideramos posible la participación del extraneus en delitos especiales propios pues, entre otras razones, implícitamente se deriva del artículo 65.3 del Código penal (García Arán y Muñoz Conde,2022, p. 416-417)

Solo son autores o coautores, dos personas por ejemplo, que se ponen de acuerdo en la forma que van a rendir la declaración emitiendo declaraciones falsas, también se rechaza la autoría mediata.

Por otro lado, el legislador distingue para efectos de las consecuencias jurídicas el falso testimonio ante un autoridad competente, que tiene prisión de dos a ocho años, y en caso de que cause un perjuicio en una causa criminal la pena será de cuatro ocho años.

También debe tenerse presente el Artículo 386 que dice lo siguiente:

". Quedarán exentos de sanción por el delito previsto en el artículo anterior:

1. El testigo que si hubiera dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor.
2. Quien, por su condición procesal, no debió haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

En este último supuesto estamos ante excusas absolutorias, porque la persona que no rinde la declaración se encuentra en una situación excusable, por poner en peligro grave a un pariente cercano o a su propia persona en su libertad u honor, se plantea como un estado de necesidad, aunque es discutible (Mendo, 2025). Situación distinta y no sería aplicable, cuando lo hace para favorecer a un pariente cercano.

En el segundo supuesto, estamos ante una exclusión de responsabilidad penal, por razones de naturaleza procesal, por vínculo familiar o por no autoincriminarse (art.388CPP), o de los supuestos previstos en el artículo 390, que tienen un deber de abstenerse abogados, confesores, médicos. (art. 390).

En ese sentido, el artículo 390 establece el deber de abstenerse de declarar.: “1. El abogado o apoderado sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes y los consejos que haya dado a estos en lo relativo al proceso que maneja. 2. El confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente. 3. El médico o el psicólogo en cuanto a las confidencias que le hayan hecho sus pacientes relativas a la consulta profesional.”

Por último, el legislador panameño no establece circunstancias atenuantes ni eximentes, en el caso de retractación antes de que se dicte la sentencia (art.462CPE), que tiene en mente por razones de política criminal, impulsar al testigo a decir la verdad y evitar el daño, aunque opinen otros que (Levene, 1962), que es “perturbadora” para el buen orden procesal, pues una vez que se retracta no sirve para fundar un pronunciamiento serio.

2.2. MODALIDADES DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.

2.2.1. Introducción

De los artículos 387 a 388 del Código Penal tenemos otras modalidades del delito de Falso testimonio que en general son conductas que tienen por objeto violentar e intimidar a los intervinientes en los procesos que se desarrollan ante la Administración de Justicia incluyendo para ello también actos de soborno.

Estamos ante hechos que afectan el recto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia pues a través de tales comportamientos se trata de influir en la actuación procesal de sus intervinientes como un testigo, perito, traductor, juez o miembro del tribunal, funcionario de

los organismos de investigación, del Órgano Judicial y del Ministerio Público (Romeo Casabona,2022).

Las figuras delictivas que examinaremos presentan como particularidad la de ser delitos comunes y tienen como sujeto pasivo a la Administración de Justicia, aunque no faltan autores que reconozcan que eventualmente también es afectado la persona que es intimidada, violentada o sobornada con la finalidad de realizar la falsedad de testimonio.

Se trata de hechos que solo pueden ser realizados con dolo, no siendo admisible la culpa.

2.2.2 Soborno al testigo, perito u otro y uso de violencia para inducirlo a declarar falsamente u obstaculizar el proceso (Art.387)

El artículo 387 dice lo siguiente:

Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide, ofrezca dinero u otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falso u obstaculice su presentación o la aportación de pruebas en un proceso, será sancionado con prisión dos a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se aplicará al testigo, perito, intérprete o traductor que acepte el pago o beneficio prometido.

El bien jurídico protegido es el interés público de reprimir las interferencias encaminadas a turbar la integridad y autenticidad de los testimonios y peritaciones, con perjuicio de la administración de justicia”(Arboleda Vallejo, 2001,p.768).

El elemento material, en este delito es el hecho de sobornar al testigo, perito, intérprete o traductor, en otras palabras el sujeto va a hacer todo lo necesario para que estos accedan a su petición

Respecto al agente del delito puede ser cualquier persona, mientras que sujeto pasivo es la Administración de Justicia, y de manera directa el testigo, el perito interprete o traductor, que ha sido intimidado.

Las acciones en el delito bajo examen se manifiestan de manera alternativa: utilizar la fuerza física, amenazar o intimidar, u ofrecer dinero u otro beneficio a un testigo, perito o interprete o traductor con la finalidad de *inducirlo u obstaculizar* la presentación o la aportación de pruebas en un proceso, con fines de influir en el proceso.

En ese contexto, la acción comprende: a) El uso de la la fuerza física, amenazar o intimidar, b) Ofrecer dinero u otro beneficio a un testigo, perito o interprete o traductor y c) Con la finalidad de inducir dar un falso testimonio u obstaculizar la presentación o aportación de pruebas en un proceso.

Como se desprende de lo anterior, el agente para lograr sus fines empleará la fuerza física o material extrema anulando la voluntad del testigo, por ejemplo, impidiendo que puede cumplir con su obligación de declarar, en otro caso ofertando o prometiendo dinero u otra utilidad al testigo, perito, traductor o interprete, por medio de otra persona.

En otro caso, puede amenazar, que es sinónimo de intimidar, y en este último caso anula la libertad de decisión del sujeto, amenazándola con que no declare porque va a secuestrar o quitarle la vida a su familia.

Por lo que respecta a la conducta de *ofrecer* dinero, se concreta mediante actos de ofrecer dádivas al testigo, perito o interprete o traductor a fin de que este influya en la declaración, dictamen, interpretación o traducción falsa. En sentido estricto, estamos ante lo que se conoce como Soborno. Así por ejemplo, tenemos el testigo sobornado que ha sido inducido a efectuar una declaración falsa a cambio de recibir dinero u otra recompensa. En el caso del soborno de testigos, peritos, traductores e intérpretes, el sobornado es responsable cuando se haya intentado aun cuando por ejemplo, no se haya efectuado la declaración, lo que permite castigarse a título de tentativa (Mendoza Tronconis,1975).

El delito se consuma tan pronto se realizan los actos señalados, es decir, así por ejemplo, cuando el perito, interprete, traductor o testigo falta a la verdad, y en el caso de inducir mediante promesa u ofrecimiento de dinero. (Arboleda, (2011) de manera inmediata, y no se admite la tentativa.

La pena para este delito es de cinco a ocho años de prisión, y la misma pena es para quien acepte el pago o beneficio prometido.

2.2.3. Falso testimonio y el uso de fuerza física, amenaza o intimidación, soborno, en determinados delitos.

El artículo 387-A. introducido mediante la Ley 101 de 2013, dice lo siguiente:

"Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso relacionado con la comisión de los delitos de delincuencia organizada, blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento del terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado con prisión de cuatro a seis años".

La norma pretende tutelar la Administración de Justicia castigando una variedad de conductas que pueden ejercerse sobre los intervinientes tales como peritos, testigos u otros, que deben prestar testimonio, dictámenes, traducciones u otras y en la que puede conducirse al agente al delito de falso testimonio. En ese orden de ideas, el agente de este delito que puede ser cualquiera concretará acciones de "uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o promesa," a fin de inducirlo a falso testimonio. Además, de lo anterior, puede consistir en cualquier otro acto que implique obstaculizar el correcto y normal desarrollo de la Administración de Justicia.

Como se observa, la norma penal tiene rasgos parecidos al delito examinado previamente, por lo que a nuestro juicio debió estar contemplado como una agravante del anterior.

3.DIFERENCIAS DEL FALSO TESTIMONIO CON OTROS DELITOS.

Por último, antes de concluir este ensayo brevemente pasaremos a señalar algunas diferencias entre la Falsa denuncia, la Simulación de delito y el Perjurio.

Hay situaciones en que las personas faltan a su deber de decir la verdad y entorpecen la Administración de Justicia, como bien anota Arango Durling, (2022) en la que tenemos:"

a) cuando se denuncia un delito sabiendo que este no ha ocurrido, que constituye una falsa imputación (art.382), b) cuando la persona declara falsamente ante la autoridad que es autor o partícipe de un delito que no se ha cometido, falsa autoacusación (art.383), y c) cuando se trata de una falsa denuncia ante una persona determinada, sabiendo que este ha cometido un delito (art.384), sin que con ello también el sujeto que miente como testigo pueda ser acusado de Falso Testimonio.

Afirma Arango Durling (2022) que en una Falsa denuncia el hecho se concreta porque se afirma que una determinada persona cometió un hecho punible, sabiendo que es inocente y con ello no solo se atenta contra la Administración de Justicia sino también se provocan daños morales a la persona denunciada falsamente. Las denuncias falsas pueden ser realizadas por cualquier persona, sea hombre o mujer, y no han faltado casos en que sea la mujer que denuncie falsamente al hombre por maltrato o violencia doméstica, con pruebas médicas falsas, o denuncia que fue agredida física o psicológicamente, aunque en el caso de España se ha determinado que hay un porcentaje bajo de denuncias falsas por parte de las mujeres de ser víctimas de violencia doméstica, aunque todo ello tiene repercusiones graves para el hombre o la pareja, porque ha sido condenado a pena de prisión, y luego liberado.

Las anteriores situaciones, son negativas, porque no solo afectan la Administración de Justicia, sino que causan daños a la persona, por ejemplo, cuando ha sido acusada falsamente de haber cometido un delito, y en este caso, este tipo de hecho da lugar al inicio de la investigación, por lo que se diferencia del falso testimonio que son sujeto particulares los que faltan a la verdad.

También tenemos que en la Simulación de Delito, se atenta contra la Administración de Justicia, aunque en este caso no se señala a un sujeto culpable, pero se inventa ante la autoridad, que se ha cometido un delito, pero también difiere del falso testimonio, porque el sujeto en este caso, solo inventa un hecho delictivo que no ocurrió aportando pruebas falsas de este, y aunque falta a la verdad, no concreta el comportamiento típico del falso testimonio.

De igual forma, podremos apreciar diferencias entre el Falso testimonio, que consiste en callar, mentir y no decir la verdad por parte de testigos, peritos, intérpretes o traductores ante autoridad competente, respecto a la Falsedad ideológica, que también es un delito contra la Ge Pública, en la que el documento genuino, pero se miente en cuanto a lo que se dice en el documento, en otras palabras se inserta una declaración falsa.

Y por último, en cuanto al Perjurio, se tiende a confundir con el falso testimonio, y valga señalar, que en Costa Rica se castiga tanto el falso testimonio como el Perjurio, en el caso del primero, se ubica como Delitos contra la Autoridad Pública, en el Título XIII, Sección Única (art.318), expresando que consiste en faltar a la verdad, cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios, lo que pone en evidencia y despeja dudas y confusiones, respecto a lo que es el falso testimonio y el perjurio

Por su parte en Estados Unidos, por ejemplo, el Código Penal 118 PC de California establece que una persona comete el delito de perjurio” cuando deliberadamente brinda un falso testimonio bajo juramento. Cabe mencionar que este delito es grave en California, la persona que lo comete puede ser sancionada a pasar hasta 4 años en una prisión, a pagar multas, a libertad condicional, entre otras sanciones correspondiente”, y el texto dice lo siguiente:

118. a) Toda persona que haga un juramento de que declarará, testificará o certificará con toda la verdad ante cualquier corte, funcionario o autoridad competente, en cualquiera de los casos en que el juramento legalmente sea administrado en California, de manera deliberada y contrariamente al juramento, asegure que es verdadero o genuino cualquier asunto material que él o ella conozca que es falso, y toda persona que brinde un testimonio, declare o certifique bajo pena de perjurio en casos en que el testimonio, la certificación o las declaraciones están permitidas por la leyes de California bajo pena de perjurio y de manera deliberada declara como real o verdadero asuntos materiales que él o ella tiene conocimiento que son falsos, será declarado culpable de cometer perjurio”.

(b) Ningún acusado de cometer perjurio puede ser condenado por este delito cuando la prueba de la falsedad esté basada únicamente en la contradicción del testimonio de una persona que no sea el acusado del perjurio. La prueba de la falsedad se puede establecer por medio de pruebas indirectas o directas.”

En ese contexto, el Perjurio es un delito grave en Estados Unidos, que comprende estructuralmente varias situaciones, dar un testimonio falso en la corte, ante un juez o jurado en un juicio oral, faltar a la verdad en Declaraciones juradas (*Affidavits*), firmando en documentos escritos sabiendo que la información es falsa, mentir en formularios o en documentos oficiales.

En cuanto a las diferencias entre el falso testimonio y el Perjurio, en países como Costa Rica, claramente se ha diferenciado entre uno y otro, el primero porque consiste en una declaración falsa, y el segundo en mentir bajo juramento de hechos propios (Burgos,2010)..

En efecto, la Sala Constitucional de Costa Rica, (STSC, 1993), señaló que “El perjurio se diferencia del delito de falso testimonio en que en este último hay tres formas de comisión: afirmar una falsedad, negar la verdad callar la verdad. En cuanto al primero la doctrina se inclina por las dos siguientes formas: afirmar una falsedad y negar la verdad. Según el texto del 309del Código Penal (Ahora 311) faltar a la verdad es“...afirmar una falsedad o negarla” mas el acto de callar la verdad no está penado, así como tampoco la negativa a declarar. Finalmente, la diferencia más obvia entre los dos delitos analizados, atañe ala diversa posición que asume el testigo y el confesante; así, el primero, narra hechos que no le son propios sino extraños, pero que entraron en su conocimiento por medio de los sentidos; el segundo por el contrario, declara sobre hechos propios que le conciernen. Sobre la narración del primero se fundamenta la administración de

justicia para impartirla; sobre el dicho del segundo no pende aquella atribución primaria del Estado sino el imperio de las decisiones de las autoridades, de ahí que sea un delito contra la Autoridad Pública.”(Burgos, 2010)

En síntesis, hay notorias diferencias entre el delito de falso testimonio que se enmarca en la declaración de la verdad de sujetos que deben hacer los sujetos activos acerca de hechos que no son propios que le constan, como sucede con los peritos, interpretes u otros, mientras que en el Perjurio, tratándose del peculado en el caso de Costa Rica, este tiene la obligación de declarar la verdad sobre hechos que le son propio, y tratándose de un delito contra la Administración Pública, que tiene en mente tutelar este bien jurídico, a diferencia del falso testimonio, en la que se tutela el deber de todos los ciudadanos de decir la verdad (Burgos,2010,p.184).

4. CONCLUSIONES

El falso testimonio es un delito contra la Administración de Justicia, en la que el perito, testigo, interprete o traductor puede faltar a la veracidad, siendo un delito especial y de propia mano, dado que se exige ciertas cualidades especiales, sin embargo, nada impide que terceras personas, intervengan como cómplices o instigadores.

Tomando en cuenta lo anterior, se establece el Falso testimonio como tipo básico y otras modalidades, entre estas llama la atención el castigo para quienes inducen a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falso u obstaculizan su presentación o la aportaciones de pruebas en un proceso, ya sea mediante fuerza física, amance o intimidación u ofrecen dinero u otro beneficio.

Llama la atención la baja incidencia² de este delito, lo que debería examinarse y aunar esfuerzos para combatir la falta de veracidad en el falso testimonio, dado las consecuencias graves y nefastas que provoca en la Administración de Justicia.

Por último, desde el punto de vista político criminal debería revisarse los artículos 387 y 387A, que guardan similitudes, y que deberían ser un solo tipo penal, y tomar en consideración la estructura legislativa y las diversas modalidades que para ello se han previsto para castigar el falso testimonio.

² En los años 2023, 2024 no hay estadísticas oficiales sobre este delito, aún cuando se mencionan dos hechos vinculados en mayo 14 y agosto 14 de 2023, este último de amenazas a un testigo., <https://ministeriopublico.gob.pa/tag/falso-testimonio/>.los hechos más comunes denunciados han sido por quebrantamiento de sanciones e e incumplimiento de medidas de protección hacia la mujer<https://siec.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2024/05/informe-de-criminalidad-2022-.pdf>

Bibliografía

Acevedo, J. R. (2008).Derecho penal general y especial panameño: Comentarios al Código Penal. Taller Senda.

Arango Durling, V. (2016).Dogmática penal: Método y estudio de la teoría del delito frente a la parte especial. Colección penjurpanama

Arango Durling, V. (2022,2/22).Denuncia falsa y faltar a la verdad. *La Estrella de Panamá*. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/denuncia-falsa-faltar-CLLE464152>

Arboleda Vallejo, Mario/ Ruiz Salazar, J., (2001).Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Leyer.

Burgos, A. (2010) La mentira forense. Los delitos de Perjurio y el Falso testimonio de Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (165-186). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9788/9234>

Estadísticas. Informe de criminalidad. 2022 <https://siec.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2024/05/INFORME-DE-CRIMINALIDAD-2022-.pdf>. <https://siec.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2025/03> Ministerio Público, Incidencia registradas en la República de Panamá. Año0 2024.

Garofoli, R. (2019).Manuale di diritto penale: Parte generale e speciale. Nel diritto editore

Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G., y González Herrera, A. (2017).Compendio de derecho penal, parte especial. Cultural Portobelo.

Lamarca Pérez, C. (Coord.). (2015).Manual de derecho penal, parte especial. Colex.

Levene, R. El delito de falso testimonio. Abeledo Perrot.

Mendo, A. (2025). Una aportación al estudio de los delitos de falso testimonio, arts. 458-462 del Código Penal Español, en Enfoque multidisciplinar del valor del testimonio: retos actuales en el ámbito forense, Capítulo XIV, Tirant Lo Blanch. 10.5281/zenodo.15488914

Mendoza Tronconis, J. (1975).Curso de derecho penal venezolano. Empresa El Cojo.

Muñoz Arango, C. E. (2025).Algunas Cuestiones sobre los Delitos Contra la Administración de Justicia Vol.1 N.º1julio-diciembre 2025,pp.141-156 pp.141-156

Muñoz Conde, F. (2013).Derecho penal, parte especial. Tirant lo Blanch.

Núñez Mejía, J. M. (mayo, 7,2025). Delitos de falso testimonio: Que es, penas y ejemplos reales (art.458CP). <https://derechovirtual.org/delito-falso-testimonio-codigo-penal/>

Pabón Parra, P. A. (1998).Delitos contra la administración de justicia. Leyer.

Rodríguez Martínez, C & Romero López, M. (2004) Efectos del delito de falso testimonio y su incidencia en el proceso penal Salvadoreño” Trabajo de Graduación para optar título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, San _Salvador.
<https://repositorio.ues.edu.sv/bitstreams/a0d3e41e-e46a-4f80-8e5a-dd2ea0d4530f/download>

Romeo Casabona, C., Sola Reche, E., y Boldova Pasamar, M. A. (Coord.) (2016).Derecho penal, parte especial. Granada.

Silva Sánchez, J. (2021).Lecciones de derecho penal, Parte Especial. Atelier libros

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003). Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017.Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018.Profesor de Derecho Penal y Catedrático de Criminología.

Artículo recibido: 15 de enero de 2026

Aprobado: 30 de julio de 2026.

RASGOS DEL MINIMALISMO EN EL SISTEMA PENAL PANAMEÑO

Features of minimalism in panamenian criminal law

Alberto H. González Herrera.Universidad de Panamá.
Centro Regional Universitario de San Miguelito
alberto.gonzalezgh@up.ac.pa
<https://orcid.org/0000-001-5141-8528>,

alberto.gonzalezgh@up.ac.pa

Resumen

El presente trabajo analiza el artículo 289 del Código penal panameño que tipifica el acceso indebido a los datos, redes y sistemas informáticos, se utilizan los métodos dogmático jurídico y comparativo, así como tomamos en cuenta parte de la doctrina y algunos tipos similares en modelos del Derecho comparado.

Palabras clave: base de datos, red, sistema informático, uso indebido, delito, sanción.

Abstract

This paper analyzes Article 289 of the Panamanian Criminal Code, which criminalizes unauthorized access to data, networks, and computer systems. Employing both legal-dogmatic and comparative methodologies, this study incorporates contemporary legal doctrine and examines similar statutory frameworks within comparative law models.

Keywords: database, computer network, computer system, hacking, crime, sanction

Sumario: 1. Introducción 2. Aspectos generales 3. El delito de ingreso o uso indebido de base de datos, red o sistema informático 4. Las consecuencias jurídicas. 5. Algunos modelos del Derecho comparado 6. Conclusiones.

1. Introducción

El siglo XXI se ha destacado por la digitalización y automatización de la sociedad que no opera ni funciona sin el empleo de tecnología. A la fecha, el aprovechamiento de las bases de datos, redes y sistemas informáticos nos ha convertido en usuarios permanentes de los trámites en línea. Desde adquirir los boletos para una obra de teatro, comprar pasajes de avión, encargar productos diversos, pagar cuentas de servicios públicos y privados hasta reservar una cita médica.

Sin rubor alguno facilitamos datos personales, números de tarjetas de crédito y transferimos sumas de dinero.

Por esa preponderancia que tiene en el mundo la dinámica de los sistemas informáticos, las bases de datos y las redes, se torna necesaria la tutela penal garantizando el uso correcto y no abusivo de éstos, a fin de no afectar la economía, la intimidad personal y la seguridad informática.

2. Aspectos generales

A efectos de no confundirnos en torno a los conceptos básicos que requiere el ingreso o uso indebido de base de datos, red o sistema informático como conducta delictiva tomamos en cuenta algunos conceptos que nuestro ordenamiento jurídico contempla.

Señala la Ley 75 (2015) en el artículo 10.3 que la base de datos es un sitio donde se almacena, accede y mantiene un conjunto organizado de datos electrónicos, que pertenecen al mismo contexto, guardados sistemáticamente para su posterior uso. De semejante forma, la Ley 81 (2019) sobre protección de datos personales en el artículo 4.2 indica que la base de datos es el “conjunto ordenado de datos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización o almacenamiento, que permite relacionar los datos entre sí, así como realizar cualquier tipo de tratamiento o transmisión de estos por parte de su custodio”.

En torno a la red no tenemos concepto legal por lo que resulta útil el que se encuentra en el Diccionario de la Real Academia (2014) ligado a la informática: conjunto de computadoras o de equipos informáticos conectados entre sí y que pueden intercambiar información (p. 1871).

La Convención de Budapest (2001) define en el artículo 1 al sistema informático como: todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de algunos de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa.

Asimismo, la Ley 75 (2015) define el sistema automatizado de gestión judicial como: la aplicación informática mediante la cual se realizan las actuaciones y gestiones total o parcialmente electrónicas utilizando preferentemente Internet.

2.1. Concepto de delito informático

Agelán (2011) destaca que los delitos informáticos se cometen a través de internet, son de naturaleza compleja como resultado de su itinerancia y de su capacidad de mutación debido a que la tecnología no permanece estática (p. 12).

Se trata de un delito informático o cibercrimen aquel en el cual se emplean equipos informáticos como instrumento a fin de cometer algún delito contra la economía, la libertad personal, la intimidad, la libertad e integridad sexual, el patrimonio, la seguridad de los medios informáticos, entre otros.

Refiere Beermann (2024) que en los cibercrimenes constituye el bien jurídico la confianza de las personas en el uso de los equipos electrónicos (p. 80).

El delito de ingreso o uso indebido de base de datos, red o sistema informático es un tipo de delito que hace imperativo entender que se realiza vulnerando los sistemas de seguridad de una o varias unidades de una red computacional, mediante el empleo de un ordenador o de una computadora personal, con el fin de utilizarla como medio de ejecución de una delito convencional u obtener de la base de datos de dicha red, la información que sobre un tema, una actividad o varios sujetos reposa en el mismo (González, 2010, p. 83). A la fecha podríamos indicar que cualquier dispositivo como una tableta, teléfono celular o artefacto electrónico semejante podría servir al propósito de lograr el acceso a la base de datos, la red o el sistema informático seleccionado.

3. El delito de ingreso o uso indebido de base de datos, red o sistema informático

El artículo 289 del Código penal describe el tipo básico que tutela las bases de datos, red y los sistemas informáticos al señalar lo siguiente: Quien indebidamente ingrese o utilice una base de datos, red o sistema informático será sancionado con dos a cuatro años de prisión.

El bien jurídico protegido que tutela este tipo penal se concreta al mantenimiento de la seguridad de las bases de datos, redes o sistemas informáticos no se distingue entre las públicas o las privadas por lo que abarca a cualquiera de estas. Tiende este tipo de conducta de la misma forma a la salvaguarda de la intimidad personal, los datos personales; la correcta operatividad del sistema o la base de datos e información contenida en estos. La conducta se puede poner de manifiesto de dos maneras, ingresando indebidamente a la base, red o el sistema informático o con la utilización indebida de la base de datos, la red o el sistema informático.

Asimismo, comenta Beermann (2024) que el acceso deliberado e ilegítimo a un sistema informático exige que se genere el quebrantamiento de una medida o dispositivo de seguridad del equipo electrónico, o la intención de obtener datos informáticos (p. 82).

La acción requiere el ingreso o la utilización de una base de datos que almacena o contiene información de manejo por personal determinado, sobre materias o asuntos de pluralidad de sujetos.

Es delito de mera actividad pues basta la realización de la conducta. Es una conducta autónoma, de formulación casuística, monoofensivo y anormal (Guerra/Villalaz/González, 2017, p. 228).

El tipo objetivo lo marcan los verbos rectores, el ingresar o utilizar a una base de datos, red o sistema informático.

El delito de ingreso o uso indebido de base de datos, red o sistema informático procura salvaguardar en primer lugar, la correcta operatividad de los medios electrónicos, que la base de datos, la red o el sistema informático público o privado no sea vulnerado por los denominados piratas informáticos, hackers o adictos a la informática que disfrutan pasar el rato, con la obtención de ganancias fáciles, engañando, simulando negocios o afectando la prestación de un servicio.

Aun cuando el sujeto activo es indeterminado o simple, podría ser cualquier persona, no obstante, la misma debe tener conocimiento o manejo de equipos informáticos. Podría ser uno el ejecutor de este delito o cometerlo en compañía de otra u otras personas tornándolo en delito plurisubjetivo. Al examinar al sujeto pasivo tenemos que es monosubjetivo, simple e indeterminado si solo se tiende a perjudicar a una persona, empresa o entidad no exige calidad determinada.

La Convención de las Naciones contra la Ciberdelincuencia (2024) en el artículo prevé el acceso ilícito a los sistemas informáticos de la siguiente manera:

Acceso ilícito.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado y sin derecho a la totalidad o una parte de un sistema de tecnología de la información y las comunicaciones.
2. Los Estados partes podrán exigir como requisito que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos electrónicos o con otra intención deshonesta o delictiva o en relación con un sistema de tecnología de la información y las comunicaciones que esté conectado a otro sistema de tecnología de la información y las comunicaciones”.

Esta propuesta de la Convención se asemeja a la que dispone el artículo de la 2 del Convenio de Budapest (2001).

4. Las consecuencia jurídicas

El legislador solamente fijó pena única de prisión que va dos a cuatro años. La que de resultar impuesta sea en el tramo mínimo, medio o máximo admite la aplicación de algún subrogado o pena sustitutiva como el de arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario conforme lo autoriza el artículo 102 del Código penal. Como pena accesoria se debería peticionar por el Fiscal que lleve la causa la inhabilitación para que el sancionado pueda desenvolverse en la profesión u oficio de ingeniero, técnico u operador informático o de sistemas informáticos con base en el artículo 74 del Código penal, no obstante, a los expertos en informática esto no les limita, dada la facilidad con que se pueden obtener o adquirir los dispositivos con acceso internet o plataforma digitales a fin de continuar en sus entretenidas actividades.

No encontramos precedente judicial que evidencie la aplicación de este injusto penal pero estaremos pendientes a ver si en algún momento se sanciona a alguien por ingreso o uso indebido de base de datos, redes o sistemas informáticos.

5. Algunos modelos del Derecho comparado

En el Derecho comparado, hemos dado un vistazo a algunos Códigos penales y leyes que contemplan la figura similar al delito de ingreso o uso indebido de base de datos, red o sistema informático que prevé nuestra legislación.

Tomamos en cuenta el artículo 269-A del Código penal colombiano, el artículo 234 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, los artículos 4 y 5 del Decreto N°260 de 2016 de El Salvador, el artículo 197 bis del Código penal español, el artículo 274-F del Código penal de Guatemala, el artículo 616 ter del Código penal italiano, los artículos 4 y 5 de la Ley 1042 de 27 de octubre de 2020 de Nicaragua.

Tipifica el artículo 269-A del Código penal colombiano el acceso no autorizado a datos o sistemas informáticos de la siguiente manera: “El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Respecto esta figura destaca Pabón (2013) que es un tipo de mera conducta, de peligro, de conducta instantánea, de conducta permanente y pluriofensivo (pp. 560-561).

Suárez (2019) afirma que el tipo contempla dos conductas alternativas, el acceso al sistema informático y el mantenimiento dentro del sistema informático; esta última conducta se puede manifestar si el sujeto está autorizado a ingresar al sistema manteniéndose dentro él contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, y, por otro lado, el sujeto ingresa sin estar autorizado al sistema, lo hizo por caso fortuito o imprudencia, y se mantiene allí (p. 27).

Asimismo, subraya Suárez (2019) que el delito de acceso abusivo a un sistema informático el bien jurídico no es únicamente de característica supraindividual, dado que no solo busca tutelar el interés social que se tiene en la seguridad de la información y los datos, que consiste en la integridad, confidencialidad y disponibilidad de estos, sino también de índole individual, porque protege la libertad y otras garantías (p. 24).

El artículo 234 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador señala: “Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.- La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho, para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o redireccionar de tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años”.

El tipo penal ecuatoriano se presenta con una técnica de tipificación casuística, dirige la conducta al objeto material comprendido por el sistema informático, sistema telemático o sistema de telecomunicaciones, el cual debe ser accedido total o parcialmente contra la voluntad de su titular legítimo. La acción debe dirigirse una vez se logra acceder, a modificar un portal web, desviar o redireccionar el tráfico de datos o de voz u ofrecer los servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los legítimos proveedores. En alguna medida a diferencia del tipo en Panamá, este exige el acceso parcial o total a alguno de los sistemas, o se mantenga sin autorización para explotarlo, modificar el portal web, desviar o redireccionar el tráfico de datos o de voz u ofrecer los servicios a terceros.

Espinosa/Paredes (2025) destacan que el delito de acceso no autorizado a sistemas informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones presenta un sujeto activo simple o indeterminado, que la normativa requiere mayor precisión respecto a la medición del daño causado y la posible imposición de sanciones pecuniarias o reparaciones civiles que compensen la vulneración de datos y perjuicios causados (p. 563).

Mientras que los artículos 4 y 5 del Decreto 260 de El Salvador indican:

“Acceso Indevido a Sistemas Informáticos.

Art. 4- El que intencionalmente y sin autorización o excediendo la que se le hubiere concedido, acceda, intercepte o utilice total o parcialmente un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información o la Comunicación, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Acceso Indevido a los Programas o Datos Informáticos.

Art. 5- El que a sabiendas y con la intención de usar cualquier dispositivo de la Tecnología de la Información o la Comunicación, accediera parcial o totalmente a cualquier programa o a los datos almacenados en él, con el propósito de apropiarse de ellos o cometer otro delito con éstos, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

Estas disposiciones penales presentan similitud al tipo penal panameño en virtud que salvaguardan el sistema informático, los datos contenidos y sus programas. Las acciones deben ser ejecutadas con dolo directo de manera parcial o total y conllevan como sanción pena de prisión.

Por otra parte, España tipifica la conducta de intrusión informática en el artículo 197 bis del Código penal que señala:

1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.
2. El que, mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los

mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.

Esta disposición fue adicionada al Código penal español mediante la Ley Orgánica 1/2015, de caras a brindar una mejor tutela a los sistemas informáticos.

Comenta Colás (2017,p.217) que la figura de intrusismo informático es un delito de peligro que tutela la intimidad y la seguridad de los sistemas informáticos..

En tanto, López (2021,p.139) apunta que el delito de intrusismo informático genera la discusión si se tutelan la intimidad o el patrimonio y quienes abogan por la tutela de los sistemas de información

Por su parte, el artículo 274-F del Código penal de Guatemala señala: “Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de doscientos a mil quetzales al que, sin autorización, utilizare los registros informáticos de otro, o ingresare, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos”.

De manera sencilla el legislador guatemalteco diseña la conducta de utilización o ingreso no autorizado a registros informáticos, banco de datos o archivos electrónicos, tutela la información contenida en estos, el sujeto activo es simple o indeterminado y la consecuencias jurídicas conllevan sanciones conjuntas de prisión y de multa.

El Código penal de Italia lo prevé en el artículo 615 ter que señala:

“Accesso abusivo ad un sistema informatico o telematico :Chiunque abusivamente si introduce in un sistema informatico o telematico protetto da misure di sicurezza ovvero vi si mantiene contro la volontà espressa o tacita di chi ha il diritto di escluderlo, è punito con la reclusione fino a tre anni.

La pena è della reclusione da uno a cinque anni:

1) se il fatto è commesso da un pubblico ufficiale o da un incaricato di un pubblico servizio, con abuso dei poteri o con violazione dei doveri inerenti alla funzione o al servizio, o da chi esercita anche abusivamente la professione di investigatore privato, o con abuso della qualità di operatore del sistema;

2) se il colpevole per commettere il fatto usa violenza sulle cose o alle persone, ovvero se è palesemente armato;

3) se dal fatto deriva la distruzione o il danneggiamento del sistema o l'interruzione totale o parziale del suo funzionamento, ovvero la distruzione o il danneggiamento dei dati, delle informazioni o dei programmi in esso contenuti.

Qualora i fatti di cui ai commi primo e secondo riguardino sistemi informatici o telematici di interesse militare o relativi all'ordine pubblico o alla sicurezza pubblica o alla sanità o alla protezione civile o comunque di interesse pubblico, la pena è, rispettivamente, della reclusione da uno a cinque anni e da tre a otto anni.

Nel caso previsto dal primo comma il delitto è punibile a querela della persona offesa; negli altri casi si procede d'ufficio”.

Fusco (2020) expresa que en Italia el tipo de acceso no autorizado a sistema informático o telemático tutela la libertad individual, el “domicilio informático” -el lugar en el que la persona desarrolla sus facultades intelectuales y expresa su forma de ser, con la consiguiente facultad de excluir a terceros (p. 133).

El reato presenta un tipo básico que permite sancionar con hasta tres años de prisión a quien sin contar con autorización ingresa a un sistema informático o telemático, obviando las medidas de seguridad contra la voluntad expresa o manifiesta de quien tenga derecho a excluirlo.

Se agrava la sanción si la acción la ejecutan un funcionario público o la persona encargada de un servicio público, abusando del cargo o con violación del deber inherente a la función o al servicio; si se realiza por un detective privado o abusando de la calidad de servidor público.

También, si el sujeto comete el hecho empleando violencia sobre el sistema o la persona, o valiéndose de arma.

A la vez, si de la realización del hecho se genera la destrucción o el daño del sistema informático, la interrupción total o parcial de su operatividad, de los datos, de la información, o de los programas que operen en el sistema.

En caso de realizar la conducta de los numerales primero y segundo en sistema informático o sistema telemático de interés militar o relativo al orden público, la seguridad pública, la salud, la protección civil o el interés público.

A la vez, disponen los artículos 4 y 5 de la Ley 1042 de Nicaragua lo siguiente:

“Artículo 4 Acceso indebido a sistemas informáticos:

El que intencionalmente y sin autorización o excediendo la que se le hubiere concedido, acceda, intercepte o haga uso parcial o totalmente de un sistema informático que utilice las Tecnologías de la Información y la Comunicación, será sancionado con prisión de uno a tres años y doscientos a quinientos días.

multa.

Artículo 5. Acceso indebido a los programas o datos informáticos
El que a sabiendas y con la intención de usar cualquier dispositivo de la Tecnología de la Información y la Comunicación, accediera directa o indirectamente, parcial o totalmente a cualquier programa o a los datos almacenados en él, con el propósito de apropiarse de ellos o cometer otro delito con éstos, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y trescientos a quinientos días multa.

Las penas para las conductas descritas en los Artículos 4 y 5, se incrementarán en un tercio en su límite inferior y superior, cuando se cometan con fines comerciales o en contra de:

1. Oficinas públicas o bajo su tutela.

2. Instituciones públicas, privadas o mixtas que prestan un servicio público.

3. Bancos, instituciones de microfinanzas, almacenes generales de depósitos, grupos financieros,

compañías de seguros y demás instituciones financieras y bursátiles supervisadas y/o reguladas en Nicaragua”.

Los tipos del acceso informático nicaraguense se dirigen a evitar que se afecten los sistemas, programas y datos de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en dicha nación.

Se presentan como tipos penales con sujeto activo simple o indeterminado, ambos requieren que parcial o totalmente se acceda, intercepte o haga uso de un sistema informático que utiliza las tecnologías de la información y la comunicación, los que constituyen el bien jurídico tutelado y prevén sanciones privativas de libertad.

Se prevé sanción agravada de incremento de la pena de prisión, si el sujeto activo comete estos injustos penales con fines comerciales o en contra de oficinas públicas o bajo su tutela, instituciones públicas, privadas o mixtas que prestan servicio público, bancos, instituciones de microfinanzas, almacenes generales de depósitos, grupos financieros, compañías de seguros y demás instituciones financieras y bursátiles supervisadas y /o reguladas.

6.Conclusiones

La tutela de las bases de datos, redes y sistemas informáticos se hace necesaria a efecto de evitar la afectación la información que manejan y las actividades que se efectúan día a día con la tecnología.

La conducta conlleva la salvaguarda de la intimidad, la libertad, el patrimonio, la seguridad de los sistemas informáticos y su correcta explotación.

En los modelos observados del Derecho comparado también se estima necesaria la tutela de los sistemas informáticos de los accesos indebidos.

Bibliografía

Agelán Casasnovas, E. E. (2011). *Ciberdelincuencia y Política criminal. Internet: nuevo reto jurídico-penal*. Editora Premium.

Beermann Hemmerling, K. (2024). La ciberdelincuencia en Panamá y el Convenio de Budapest. *Boletín de Ciencias Penales*, N°21, pp. 77-97.

Código Orgánico Integral Penal Ecuador disponible en: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf (consultado el día 15 de junio de 2026).

Código penal español. (2025). Boletín Oficial del Estado.

Colás Turégano, A. (2016). El delito de intrusismo informático tras la reforma del CP español de 2015. *Revista boliviana de Derecho* N°21, pp. 210-229. Convención de las Naciones Unidas contra la Ciberdelincuencia (2024).

Convenio sobre la Ciberdelincuencia (2001).

Decreto N°260 de 4 de febrero de 2016. Ley Especial contra los delitos informáticos y conexos. Diario Oficial N°40 (El Salvador).

Espinosa Carvajal, G. G./Paredes Fuentes, F. E. (2025). Los ciber delitos y la protección de datos personales en el sistema penal ecuatoriano. *Lex, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, pp. 559-572.

Fusco, L. E. (2020). Los delitos informáticos en el Código Penal Italiano. *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*, vol. 5, número 14, pp. 127-149.

González Herrera, A. (2010). La tipicidad de la revelación de secretos informáticos. *Holística jurídica* N°8, pp. 79-88.

Guerra de Villalaz, A./Villalaz de Allen, G./González Herrera, A. (2010). *Compendio de Derecho penal, parte especial*. Cultural Portobelo.

Ley 75 (2015), Que subroga la Ley 15 de 2008, Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales, y dicta otras disposiciones. Gaceta N°27931-B (Panamá).

Ley 81 (2019), Sobre Protección de Datos personales. Gaceta N°28743-A (Panamá).

Ley 1042 (2020), Ley Especial de Ciberdelitos. Diario Oficial N°201 (Nicaragua).

López Gorostidi, J. (2021). Los valores tradicionales como bienes jurídicos protegidos también en el ciberespacio: a propósito del confinamiento provocado por la crisis sanitaria del COVID-19. *Revista penal* n°47, pp. 126-152.

Pabón Parra, P. (s/f). *Código penal de la república de Panamá*. Doctrina y Ley.

Pabón Parra, P. (2013). *Manual de Derecho penal, Tomo II, parte especial*. Doctrina y Ley.

Suárez Sánchez, A. (2019). Delitos informáticos. *Lecciones de Derecho penal, parte especial*. Universidad Externado de Colombia, pp. 13-72.

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995. Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005. Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 15 de junio de 2026 Aprobado: 20 de julio de 2026

LA IGUALDAD ANTE LA LEY PENAL, COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL ESTADO DE DERECHO

Equality Before Criminal Law as a Fundamental Guarantee of the Rule of Law

Kevin Jesús Calderón Quintero, Abogado
kevinc210@hotmail.com
Orcid 0009-0000-9841-1446

Resumen

El presente ensayo tiene como propósito analizar el principio de igualdad ante la ley y su incidencia en el Derecho Penal, partiendo de su reconocimiento como garantía fundamental del Estado de Derecho. A través de un enfoque jurídico y doctrinal, se examina su aplicación en la creación e interpretación de la norma penal, así como su función como límite al *ius puniendi* del Estado. Asimismo, se aborda la distinción entre igualdad formal y material y la posibilidad de establecer tratamientos jurídicos diferenciados cuando estos respondan a criterios objetivos y constitucionalmente justificados. Con ello, se busca evidenciar que la igualdad no implica necesariamente un tratamiento idéntico, sino la proscripción de distinciones arbitrarias y la garantía de una aplicación efectiva y no discriminatoria del ordenamiento penal.

Palabras claves: Igualdad, ley penal, estado de derecho, derechos humanos, garantías, Constitución, principios.

Abstract

This essay aims to analyze the principle of equality before the law and its significance within Criminal Law, considering its recognition as a fundamental guarantee of the rule of law. Through a legal and doctrinal approach, it examines its application in the creation and interpretation of criminal law, as well as its role as a limit on the State's *ius puniendi*. It also addresses the distinction between formal and substantive equality and the possibility of establishing differentiated legal treatment when based on objective and constitutionally justified criteria. Accordingly, the essay seeks to demonstrate that equality does not necessarily entail identical treatment, but rather the prohibition of arbitrary

Keywords: Equality, Criminal Law, Rule of Law, Human Rights, Legal Safeguards, Constitution, Principles.

Sumario: 1. Introducción. 2. Noción del principio de igualdad. 3. La igualdad ante la ley penal. 4. La igualdad como límite al *ius puniendi* del Estado. 5. Igualdad formal e igualdad material en el Derecho Penal. 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

1. Introducción

Dentro de un Estado de Derecho, el ordenamiento jurídico se estructura a partir de un conjunto de normas destinadas a regular la convivencia social, establecer derechos, imponer deberes y garantizar el respeto de los valores fundamentales que sustentan la vida en comunidad. En ese contexto, determinadas conductas contrarias al orden jurídico pueden dar lugar a la imposición de sanciones de naturaleza administrativa o pecuniaria, mientras que aquellas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de especial relevancia para la sociedad justifican la intervención del Derecho Penal, mediante la aplicación de las sanciones previstas por la ley como manifestación del *ius puniendi* del Estado.

Ahora bien, la facultad punitiva que tiene el estado no representa una potestad absoluta ya que su ejercicio se encuentra amparado a un conjunto de garantías constitucionales que tienen por objetivo evitar el uso arbitrario del poder del estado y asegurar que esa herramienta de ultima ratio se desarrollen conforme a los principios integrales de un estado de derecho. Entre tales límites, el principio de igualdad ante la ley ocupa un lugar determinante, en tanto exige que todas las personas sean tratadas con igual consideración y respeto por el ordenamiento jurídico, proscribiendo toda diferenciación carente de una justificación objetiva.

Desde esta perspectiva, el principio de igualdad trasciende la concepción de un simple postulado formal para convertirse en un verdadero parámetro de legitimidad dentro del Derecho Penal y el Derecho en general. Por consiguiente, no solo condiciona la actividad del legislador al momento de tipificar conductas y establecer consecuencias jurídicas, sino también la actuación de las autoridades encargadas de investigar, juzgar y sancionar los hechos punibles. Su observancia constituye una garantía esencial para evitar tratamientos discriminatorios, preservar la seguridad jurídica y salvaguardar la dignidad humana frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Ahora bien, resulta necesario precisar que el principio de igualdad ante la ley penal no excluye la existencia de regímenes procesales diferenciados para determinados servidores públicos que, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan y por expresa disposición constitucional o legal, se encuentran sometidos a procedimientos especiales de investigación y juzgamiento. Tales prerrogativas no constituyen privilegios personales ni excepciones al principio de igualdad, sino garantías institucionales orientadas a preservar la independencia, autonomía y adecuado ejercicio de determinados cargos públicos. En ese sentido, el presente trabajo abordará estas

figuras desde una perspectiva general, con el propósito de evidenciar su fundamento jurídico y su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley.

2. Noción del Principio de Igualdad.

El principio de igualdad constituye una de las garantías fundamentales sobre las que descansa el Estado constitucional de Derecho y uno de los pilares esenciales del orden jurídico contemporáneo. Su contenido no se limita a proclamar la igualdad formal de todas las personas ante la ley, sino que impone a los poderes públicos el deber de dispensar un trato igual a quienes se encuentran en condiciones equivalentes, proscribiendo toda diferenciación arbitraria fundada en criterios como la raza, el origen, el sexo, la religión, la condición social, los lineamientos políticos o cualquier otra circunstancia que carezca de una justificación objetiva. La evolución de este principio ha dejado claro que la igualdad no puede ser entendida únicamente desde una perspectiva, sino que debe concretarse en garantías materiales y efectivas para el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Dentro del contexto histórico relativa a este principio de supremacía constitucional, el jurista José Martínez Pichardo en su ensayo denominado “*el principio de igualdad, nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos*” hace especial énfasis que la igualdad es un concepto que no puede ser explicado desde un solo enfoque conceptual, sino que su comprensión debe ser integral y holística, considerando el escenario en el que el sujeto vive. Por ello, el concepto de igualdad es materia de estudio de la axiología y la filosofía de las declaraciones de derechos como la Declaración de Virginia de 1776, la Francia de 1789, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; y en los preámbulos de tratados que dan lugar al convencionalismo y se juridifica en las constituciones y leyes de los países democráticos del mundo que incorporar el principio de igualdad. Por lo anterior, la igualdad debe ser comprendida en su entorno social y cultural, vinculada con otros conceptos como la libertad, justicia, la equidad, la identidad y la no discriminación, con el fin de que la sociedad que han luchado por condiciones igualitarias, combatiendo la desigualdad, logran conformidad con lo postulado en las constituciones y en las leyes que deben ser cumplidas por autoridades. (Martínez Pichardo, 2023, pág. 7)

Es oportuno precisar que el principio de igualdad ante la ley tiene como finalidad esencial garantizar, mediante la actuación material del Estado, la armonía en la convivencia social. Su contenido no se limita a proclamar un trato idéntico para todas las personas, sino que exige reconocer las diferencias existentes entre los individuos, analizar si estas constituyen criterios objetivos y constitucionalmente válidos de diferenciación o, por el contrario, generan situaciones

de discriminación que deban ser superadas. Desde esta perspectiva, el principio de igualdad impone al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para reducir las desigualdades injustificadas y promover condiciones reales y efectivas que permitan a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos en un marco de dignidad y justicia.

Siendo así, es oportuno referirse al marco constitucional panameño con el propósito de comprender su composición y también la interpretación que le ha podido dar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 19 de la Constitución Política de Panamá desarrolla lo siguiente:

ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En este contexto, el artículo 20 menciona lo siguiente:

ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Del análisis del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá se desprende el reconocimiento del principio de igualdad en su dimensión formal, al proscribir toda forma de discriminación fundada en razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. En este sentido, la norma constitucional impone a los órganos del Estado el deber de dispensar un trato igualitario a quienes se encuentren en situaciones fácticas equivalentes, de manera que, frente a supuestos de hecho sustancialmente iguales, deban derivarse las mismas consecuencias jurídicas.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el principio de igualdad en la aplicación de la ley debe garantizarse tanto a nacionales como a extranjeros. No obstante, la propia disposición constitucional reconoce que, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública o interés social, el legislador podrá establecer condiciones especiales o reservar el ejercicio de determinadas actividades en favor de los nacionales, siempre que tales diferenciaciones respondan a una finalidad objetiva y constitucionalmente legítima.

Con referencia a lo anterior, en fallo del Pleno de la Corte Suprema de justicia de 30 de agosto de 2017 ha manifestado que el artículo 19 de la Constitución Nacional tiene íntima relación

con el artículo 20 de dicha carta política. Así las cosas, para distinguir si una norma crea un fuero o un privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personal, que se encuentren en igualdad de condiciones. Esto lo resume en forma admirable la frase contenida en la Sentencia de 13 de octubre de 1997, al decirse “ante igualdad de circunstancias debe ofrecer igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato.”

Adicional a esto, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Demanda de inconstitucionalidad, de 20 de mayo de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega. En parte de esta sentencia se dice:

“Este pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.”

La jurista española, Josefa Ridaura Martínez, nos menciona que la igualdad vincula a todos los poderes públicos: al Poder Legislativo le vincula especialmente, ya que éste en la elaboración de la ley han de tener en cuenta:

A) La igualdad ante la ley: afecta al alcance de la ley, que ha de ser la misma para todos los ciudadanos, y en consecuencia, debe tratar a todos por igual. Una ley que ha de ser general, abstracta y que debe tener un alcance universal. En consecuencia las Leyes singulares o de caso único han de tener carácter excepcional. (Ridaura, 2017, pág.2)

3. La Igualdad Ante la Ley Penal.

En el ámbito del Derecho Penal material, el principio de igualdad ante la ley vincula tanto al legislador como a las autoridades encargadas de aplicar las normas penales. Por una parte, exige que la creación de los tipos penales responda a criterios generales y objetivos basados en los principios generales de la dogmática penal imperante, impidiendo que determinadas conductas sean criminalizadas con fundamento en condiciones personales como la raza, religión, sexo, opinión, condición económica u otras circunstancias de naturaleza discriminatoria. Por otra parte, este principio también se proyecta sobre la aplicación de la ley penal, imponiendo a jueces y fiscales el deber de actuar sin establecer distinciones arbitrarias entre las personas sometidas al sistema penal.

Esta concepción encuentra además un punto de conexión con el denominado Derecho Penal de acto, propio de un sistema penal sustentado en el principio de culpabilidad, conforme al cual la responsabilidad penal debe fundamentarse en el hecho cometido y jurídicamente reprochable, y no en la personalidad, las creencias, las convicciones políticas, la condición social o cualquier otra característica personal del sujeto. Desde esta perspectiva, el juicio de reproche penal recae sobre la conducta realizada por el individuo y su culpabilidad respecto de ella, y no sobre su forma de ser o de pensar.

El jurista peruano Carlos Coca Andre Robert, ejemplifica esto la siguiente manera:

“Dos personas (una homosexual y otra heterosexual) cometen la misma clase de delitos: contra la indemnidad sexual de menores de edad. El sujeto homosexual (de sexo masculino) violenta la indemnidad sexual de un niño; mientras que el sujeto heterosexual (también de sexo masculino) lesiona la indemnidad sexual de una niña. En este supuesto, las autoridades competentes que aplican la ley (el Juez y fiscal) no tienen por qué imponer medidas procesales o penas más grave a la persona homosexual, en virtud de que son homofóbicos. La opción homosexual no constituye razón jurídico-penal para que se trate más gravemente a quienes cultivan tendencias sexual diferente, pues el ser homosexual no es una agravante en los tipos penales contra la indemnidad sexual y, en general, en ninguna clase de delitos.

Del mismo modo ser homosexual tampoco representa una amenaza contra la administración de justicia, por lo que tampoco pueden endurecerse las medidas procesales (privación preventiva de la libertad) por razones que se fundamentan en cuestiones homofóbicas. De esta manera, en los supuestos referidos, el juez y el fiscal se encontrarán obligados a tratar de manera igual a los dos sujetos activos que agredieron a la indemnidad sexual de los menores de edad, pues de lo contrario estarían infringiendo el principio constitucional de igualdad ante la ley”. (Coca, 2019, pág. 107).

En este sentido, es relevante detallar lo que menciona el artículo 22 del Código Penal de Panamá, el cual establece que:

Artículo 22. La ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas, con excepción de: 1. Los jefes de Estado extranjero.

2. Los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá.

3. Los casos previstos en la Constitución Política y las leyes. Las excepciones establecidas en este artículo no se aplicarán cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV del Libro Segundo de este Código, y del delito de desaparición forzada de personas.

Sobre lo anterior ha señalado ARANGO DURLING (2017) que hay” limitaciones al principio de igualdad, en otras palabras, existen privilegios acordados por el Derecho Internacional, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y sobre relaciones consulares de 1963. Nos encontramos ante supuestos de inmunidades jurisdiccionales, previstas que se establecen con la finalidad de evitar que determinadas personas o situaciones de otro Estado asuma competencia, siendo excepciones al principio de territorialidad.

Además, en cuanto a los casos previstos en la Constitución Política y las leyes, cabe señalar, que a partir de la reforma constitucional del 2004, se eliminó la denominada “inmunidad parlamentaria”, y que las prerrogativas funcionales (Art. 23) que constituyen un tratamiento diferenciado a ciertas personas por su cargo, han sido cuestionadas por constituir a juicio de la doctrina una infracción del principio de igualdad ante la ley (Arango Durling,2017).

4. La igualdad como límite al *ius puniendi* del Estado.

El *ius puniendi*, entendido como la potestad del Estado para determinar aquellas conductas que merecen reproche penal y establecer las consecuencias jurídicas derivadas de su comisión u omisión, no constituye una facultad absoluta ni puede ser ejercido arbitrariamente por los distintos órganos del estado. Su ejercicio encuentra una primera barrera en el principio de legalidad penal, cuyo fundamento político, democrático y representativo exige que la creación de delitos y penas provenga del órgano constitucionalmente legitimado para la formación de la ley. En un Estado democrático, corresponde al Órgano Legislativo, como instancia de representación popular, determinar mediante el procedimiento constitucionalmente establecido aquellas conductas cuya gravedad justifica la intervención del Derecho Penal, quedando proscrita la creación arbitraria de tipos penales por autoridades distintas de aquellas constitucionalmente facultadas para ello.

Esta reserva de ley adquiere especial relevancia si se considera que el Derecho Penal constituye una de las manifestaciones más intensas del poder coercitivo estatal, al permitir la imposición de consecuencias que pueden afectar directamente derechos fundamentales como la libertad del sujeto. De allí que ni el Órgano Ejecutivo, mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria, ni el Órgano Judicial, a través de la interpretación y aplicación de las normas, puedan arrogarse la facultad de crear delitos, utilizar la analogía en detrimento del sujeto o establecer penas al margen de la ley. El principio de legalidad opera, por tanto, como una garantía frente al ejercicio arbitrario del *ius puniendi*, sometiendo la potestad punitiva estatal a reglas previamente establecidas y emanadas del procedimiento democrático de formación de la ley.

Ahora bien, el hecho de que la norma penal sea expedida por el órgano constitucionalmente competente no significa que su contenido quede exento de límites superiores. Dentro de la concepción jerárquica del ordenamiento jurídico, tradicionalmente explicada a partir de la construcción kelseniana, la ley encuentra su fundamento de validez y, al mismo tiempo, sus límites en la Constitución Política. A ello se suman las obligaciones internacionales asumidas por el Estado panameño mediante la ratificación de instrumentos internacionales, particularmente aquellos destinados a la protección de los derechos humanos, cuyos postulados deben ser observados por los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias. En consecuencia, la potestad estatal de crear y aplicar normas penales debe ejercerse dentro de un marco constitucional y convencional de protección de los derechos fundamentales.

Es precisamente dentro de este marco donde el principio de igualdad adquiere especial relevancia como límite al ejercicio del *ius puniendi*. Su reconocimiento como garantía fundamental impide que la potestad de criminalización del Estado sea utilizada para establecer distinciones arbitrarias o tratamientos discriminatorios entre las personas. La norma penal, tanto en su creación como en su aplicación, debe responder a parámetros compatibles con la igualdad, de manera que las diferencias personales ajenas al fundamento jurídico de la conducta sancionada no constituyan, por sí mismas, razones para establecer un tratamiento penal diferenciado. Así, el principio de igualdad no opera únicamente como una proclamación constitucional, sino como una garantía que condiciona el ejercicio mismo del poder punitivo y exige que toda diferenciación establecida por el ordenamiento penal encuentre una justificación jurídicamente admisible.

Y es que la autora española Rosario de Vicente Martínez nos menciona que “ políticamente el principio de legalidad es producto del espíritu liberal que creó el Estado Liberal de Derecho, que se concreta en la exigencia de reserva de la materia penal para el poder legislativo. La fundamentación democrática del principio de legalidad, planteada desde Montesquieu y Beccaria, significa la prohibición del Ejecutivo y del Judicial de crear delitos y penas mediante actos. Esta facultad corresponde exclusivamente a la ley, en tanto que expresión democrática-representativa de la voluntad general y de la separación de poderes consustancial al Estado de Derecho. (Rosario, 2004, pág.29).

5. Igualdad formal e igualdad material en el Derecho Penal.

El reconocimiento del principio de igualdad encuentra sustento tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de derechos humanos, proyectándose sobre las distintas actuaciones desarrolladas por el Estado. Esta garantía exige que las normas y las actuaciones de los poderes públicos sean aplicadas sin establecer distinciones arbitrarias entre personas que se encuentren en situaciones jurídicas equivalentes. De allí que la igualdad no deba ser interpretada necesariamente como la imposición

de un tratamiento idéntico para todos, sino como la exigencia de dispensar un trato equivalente a quienes se encuentran bajo condiciones comparables, admitiéndose diferenciaciones cuando estas respondan a un fundamento jurídico objetivo y razonable.

Trasladada esta concepción al ámbito penal, la igualdad formal supone que las normas penales y las garantías que integran el sistema punitivo deben proyectarse sobre todas las personas sin discriminaciones arbitrarias. Sin embargo, el reconocimiento normativo de esta igualdad no agota el contenido del principio. Su dimensión material exige observar las condiciones reales en las que la ley penal y sus garantías son aplicadas, pues la existencia de una misma norma para todos no necesariamente asegura, por sí sola, que todas las personas puedan ejercer sus derechos y enfrentar el poder punitivo estatal en condiciones efectivamente equivalentes.

Esta distinción adquiere especial relevancia cuando el propio ordenamiento establece procedimientos diferenciados para determinadas autoridades públicas, como puede ser el caso de los diputados de la república. La existencia de tales procedimientos no constituye necesariamente una vulneración del principio de igualdad, particularmente cuando la diferenciación encuentra fundamento constitucional y responde a la naturaleza de las funciones desempeñadas. En estos casos, la prerrogativa se encuentra vinculada al cargo y no a las condiciones personales de quien lo ocupa.

6. Conclusión.

El principio de igualdad constituye una garantía fundamental dentro del Estado de Derecho y adquiere especial relevancia en materia penal, debido a la intensidad con la que el *ius puniendi* puede incidir sobre los derechos fundamentales. Su alcance no se limita a exigir que la ley penal sea aplicada sin discriminaciones arbitrarias, sino que también condiciona la potestad del legislador al momento de determinar las conductas punibles y sus consecuencias jurídicas. En este sentido, la igualdad no implica necesariamente un tratamiento idéntico, pues pueden existir diferenciaciones cuando estas respondan a circunstancias objetivas y jurídicamente justificadas.

En consecuencia, la igualdad ante la ley penal debe ser comprendida tanto desde una dimensión formal como material. No basta con su reconocimiento normativo, sino que resulta necesario procurar su efectividad en la aplicación real del sistema penal. De esta manera, el principio de igualdad se constituye en un límite esencial frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado y en una garantía destinada a preservar los derechos fundamentales y la dignidad humana dentro de un Estado democrático y constitucional de Derecho.

7. Bibliografía

Arango Durling, Virginia (2017). Derecho Penal. Parte General. Introducción. Teoría Jurídica del delito. Ediciones Panamá Viejo.

DOCA Andre Robert, C. (2019). Debida motivación de los fines de la pena por el juez al sentenciar para garantizar la proporcionalidad de la pena (Huaura, 2017-2018) [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Pleno. (1999, 20 de mayo). Sentencia de demanda de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Pleno. (2017, 30 de agosto). Sentencia de acción de inconstitucionalidad.

De Vicente Martínez, R. (2003). El principio de legalidad penal. Tirant lo Blanch.

Martínez Pichardo, J. (2023). El principio de igualdad, nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos. Ciencias Jurídicas.

Ridaura Martínez, J. (2017). El principio y el derecho fundamental a la igualdad y a la prohibición de discriminación.

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO

ORCID 0009-0000-9841-1446 kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 17 de mayo de 2026.

Aprobado: 20 de agosto de 2026

LEGISLACIÓN

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 510 DE 2026³ FRAUDE DE PATERNIDAD

El fraude de paternidad según el proyecto que reposa en la Asamblea Legislativa, no es más que el acto realizado mediante engaño por la madre que le atribuye la paternidad a una persona del sexo masculino que no le corresponde, provocándole graves daños económicos, morales o psicológicos.

La propuesta persigue el “derecho a la verdad biológica como componente esencial del estado civil de las personas, salvaguardar la protección de los derechos del menor, “fortalecer la seguridad jurídica del sistema de filiación panameña, restablecer la confianza en las instituciones asegurando que la paternidad y la filiación descansen sobre la verdad y no sobre el engaño”.

Mediante el fraude de paternidad, con pena de dos años de prisión y multa de cien a quinientos días multa, se persigue evitar la impunidad, porque no hay una regulación específica, y se advierte que recurrir al código de familia es insuficiente, por un lado, porque los plazos de impugnación de paternidad son muy limitados, y

³ *Posteriormente a este escrito fue aprobada la Ley 535 de 26 de junio de 2026, que establece castigos para el Fraude de paternidad en el artículo 211 del Código Penal.

también porque , ha mediado engaño o dolo, y se ha faltado a la buena fe, seguridad jurídica y justicia material.

Sin embargo, cabe destacar, que el fraude de paternidad, ya tiene un castigo en nuestra legislación vigente, en el delito de estafa (art.220) que sanciona los daños patrimoniales causados a cualquiera persona mediante engaño, por lo que resulta innecesario su inclusión en el Código Penal..

Pero, además, la propuesta no presenta estadísticas ni estudios que reflejen una grave incidencia en nuestro país de este fenómeno, que no es considerado como delito en la mayoría de los países, aunque algunos excepcionalmente, lo hayan pretendido incluir como delito, quizás siguiendo el mito de los falsos padres” o la “falsa paternidad”, pues lo cierto es que se ha determinado que es un hecho poco común.

Por tanto, es al Derecho civil, derecho de familia, el que le compete abordar lo atinente a la impugnación de la filiación y la reclamación de daños, pues es obvio que el derecho penal (principio de intervención mínima) solo debe utilizarse cuando otros mecanismos jurídicos resulten insuficientes, por lo que la vía correcta es el derecho de familia, para impugnar la paternidad y reclamar daños por los perjuicios económicos, siendo desmedido acudir al derecho penal.

Además, que la función del derecho penal tiene otros fines principales, proteger bienes jurídicos que necesiten y ameriten una tutela penal y castigar a los responsables independientemente de su edad, sexo, origen,etc. solo cuando sea necesario su intervención penal.

Otro aspecto, que merece mencionarse es lo relativo al principio de neutralidad del derecho penal,técnica legislativa que permite castigar tanto a hombres como mujeres, pero que se pone en duda, en la propuesta legislativa que criminaliza a la mujer en el fraude de paternidad, en la conocida “Ley de Venao” que saca a” relucir el bien jurídico a que tiene el hombre por ser, en el caso de engaño, el perjudicado y resarcido tanto en lo económico como en su moral ante la sociedad que se burla por Venao’(La verdad,3/11/2026).

No está demás mencionar, la deficiente técnica legislativa respecto al tipo penal que se propone que pone en riesgo el principio de legalidad, lo atinente a la desproporcionalidad de la pena, que no mide la magnitud del daño causado, y que fija sanciones más graves que para los actuales delitos de apropiación indebida y delito de estafa, la innecesaria imprescriptibilidad de la acción penal, y la incorrecta ubicación del delito dentro de los delitos de familia, cuando más bien debe ser en los delitos contra el estado civil, que ya reconocen el derecho a la verdad biológica, es decir, a conocer los niños su origen biológico.

Como se aprecia, la penalización del fraude de paternidad es innecesaria, y debe ser abordada en la legislación de familia, cuyas repercusiones no son tan graves como sucede con la aplicación de la ley penal. Quedan muchas interrogantes: ¿Se cumple con el principio de interés superior del niño? ¿Qué pasará con los niños desamparados y desmoralizados por el encarcelamiento de la madre? ¿No se convierten los niños en objeto? ¿Dónde queda la corresponsabilidad masculina y femenina en los embarazos?

Finalmente, es recomendable establecer políticas públicas de prevención del embarazo en adolescentes, concientizar a la población sobre el papel responsable de la maternidad y paternidad, reforzar los valores, como la honestidad y la sinceridad y lo referente al uso de la prueba de ADN para solucionar estos conflictos fuera del ordenamiento penal, que traen conflictos familiares.

Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal

INFORMACIONES

En fecha reciente, el Organo Judicial, juramentó a los miembros de la *Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Carrera Judicial, 2026-2028*, de conformidad con la Ley 53 de 2015, el día 26 de febrero de 2026, en la que la Universidad de Panamá, en concreto el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, forma parte de esta, y que forma parte en la actualidad, la Dra. Virginia Arango Durling.



<https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/juramentan-a-miembros-de-comisiones-de-evaluacion-de-aspirantes-de-la-carrera-judicial-para-el-periodo-2026-2028>

En abril 29 de este año se reunió la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción penal⁴.

⁴ <https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/comision-de-evaluacion-de-aspirantes-de-la-jurisdiccion-penal-categorias-3-y-2-realiza-su-segunda-reunion-de-trabajo>



Magistrada Ariadne Maribel García (Secretaria), Magistrada Maribel Corneo (Presidenta),
Magistrada María Eugenia López Arias (suplente)



La Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal, categorías 3 y 2, integrada por las magistradas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) Maribel Cornejo Batista (presidenta), María Eugenia López Arias (suplente) y Ariadne Maribel García Angulo (secretaria), en representación de la unidad nominadora, así como por la profesora Virginia Arango Durling, catedrática de la Facultad de

Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, secretaria técnica de Recursos Humanos, efectuó su segunda reunión este miércoles 29 de abril, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Durante el encuentro se aprobó el orden del día y se abordaron temas relativos a la revisión del escalafón judicial dentro del proceso de traslado y ascenso de los magistrados y jueces de la jurisdicción penal.



Mercedes De León de Mendizábal Virginia Arango Durling

La Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal, categorías 3 y 2, integrada por las magistradas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) Maribel Cornejo Batista (presidenta), María Eugenia López Arias (suplente) y Ariadne Maribel García Angulo (secretaria), en representación de la unidad nominadora, así como por la profesora Virginia Arango Durling, catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y la licenciada Mercedes De León de Mendizábal, secretaria técnica de Recursos Humanos, efectuó su segunda reunión este miércoles 29 de abril, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial⁵.

⁵ <https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/comision-de-evaluacion-de-aspirantes-de-la-jurisdiccion-penal-categorias-3-y-2-realiza-su-segunda-reunion-de-trabajo>

Durante el encuentro se aprobó el orden del día y se abordaron temas relativos a la revisión del escalafón judicial dentro del proceso de traslado y ascenso de los magistrados y jueces de la jurisdicción penal.

En la reunión también estuvieron presentes el director del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá “Doctor César Augusto Correa” (ISJUP), Raúl E. Olmos, y el director de Selección de Personal de la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, Ausberto Bernal Vergara.

Posteriormente, el 20 de julio de 2026, la Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal realiza reunión de trabajo⁶.



La Comisión de Evaluación de Aspirantes de la Jurisdicción Penal, categorías 2 y 3, integrada por las magistradas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Maribel Cornejo Batista (Presidenta); María Eugenia López Arias (Suplente); y Ariadne

⁶ <https://www.organojudicial.gob.pa/noticias/comision-de-evaluacion-de-aspirantes-de-la-jurisdiccion-penal-realiza-reunion-de-trabajo>

Maribel García Angulo (Secretaria), como representantes de la unidad nominadora, así como por la profesora *Virginia Arango Durling*, catedrática de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, sostuvo una reunión de trabajo en cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

En la sesión también participaron la secretaria técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial, Mercedes De León de Mendizábal, y el director del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá (ISJUP), Dr. Raúl Olmos.

Posteriormente, se resolvieron los recursos de reconsideración presentados por los aspirantes.

NORMAS EDITORIALES

DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, acusar, recibo y rechazar los textos de los autores que se han presentados para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser preferiblemente contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología, pero excepcionalmente se incluirán de otras áreas.

2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.

3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.

4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y citas se rige por Norma APA 7a edición. La fuente será Times New Roman tamaño 12.

5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.

5.1. La primera página debe contar con el título de la obra en español y en inglés, , asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa, lugar donde trabaja, correo electrónico y número de Orcid.

5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.

5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.

5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.

6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinarán su aceptación para publicación o su rechazo.

7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.